



# JURISPRUDENCIA DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

*DOCTRINAS JURISPRUDENCIALES EN LAS  
SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD DE  
REQUERIMIENTOS RECURRENTE*



## CONTENIDO

Presentación y precisiones metodológicas	1
I. Derecho Civil	2
Inaplicabilidades respecto del artículo 206 del Código Civil	2
Inaplicabilidades respecto del artículo 2.331 del Código Civil	4
Inaplicabilidades respecto de los artículos 15, inciso primero y 16, incisos primero y segundo, del D.L. N° 2.695, fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.	8
II. Derecho Penal	13
Inaplicabilidades respecto del artículo 449, inciso primero, regla N° 1, del Código Penal. (Introducido por Ley N° 20.931)	13
Inaplicabilidades respecto del artículo 22, del D.F.L N° 707, de 1982 (Ley de cuentas bancarias y cheques)	16
Inaplicabilidades respecto del artículo 299, numeral 3°, del Código de Justicia Militar	20
Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1°, inciso segundo de la Ley N° 18.216, establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad	22
Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 17 b, inciso segundo de la Ley N° 17.798	26
Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290	28
III. Derecho Procesal Civil	32
Inaplicabilidades respecto del artículo 768, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil	32
Inaplicabilidades del artículo 8°, numeral noveno, segundo párrafo, parte final, de la Ley 18.101	35
IV. Derecho Procesal Penal	38
Inaplicabilidades respecto del artículo 78 del Código Procesal Penal	38
Inaplicabilidades respecto de la expresión “y secretamente” del artículo 205 del Código Procesal Penal	45
Inaplicabilidades respecto del artículo 230, inciso primero del Código Procesal Penal	49
Inaplicabilidades respecto del artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal	54



	Inaplicabilidades respecto del artículo 387, inciso primero, del Código Procesal Penal	58
	Inaplicabilidades respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal	62
	Inaplicabilidades respecto del artículo 418, inciso tercero, del Código Procesal Penal	68
V.	Derecho Administrativo	73
	Inaplicabilidades respecto del artículo 4, inciso primero, de la Ley 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios	73
	Inaplicabilidades del artículo 5° de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública	78
	Inaplicabilidades respecto del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública	86
	Inaplicabilidades respecto del artículo transitorio de la Ley N° 20.791, modifica a la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores	89
	Inaplicabilidades respecto del artículo 20, inciso primero, de DFL N° 458, de 1975, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones	95
	Inaplicabilidades respecto de los Códigos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9, del Código de Aguas	97
	Inaplicabilidades respecto del artículo 29 del DL N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero	104
	Inaplicabilidades respecto del artículo 15 de la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles	108
	Inaplicabilidad respecto del artículo 19 de la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles	113
	Inaplicabilidades respecto del artículo 150, letra A), relativa a la expresión “incompatible” y del artículo 151, ambos de la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo	117
	Inaplicabilidades respecto del artículo 64, de la Ley N° 18.961, Orgánica de Carabineros y 73 del Decreto Supremo N° 412, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del estatuto personal de Chile, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional	123
VI.	Derecho del trabajo y de la Seguridad social	128
	Inaplicabilidades respecto del artículo 1, inciso tercero del Código del Trabajo	128
	Inaplicabilidades respecto del artículo 162 del Código del Trabajo	130
	Inaplicabilidades respecto del artículo 429 del Código del Trabajo	135



	Inaplicabilidades respecto del artículo 470 del Código del Trabajo	138
	Inaplicabilidades respecto del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 17.322, normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social	140
	Inaplicabilidades respecto del artículo 12, de la Ley N° 17.322, normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social	145
VII.	Derecho tributario	149
	Inaplicabilidades respecto del artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario	149
	Inaplicabilidades respecto del artículo 171 del Código Tributario	154
	Inaplicabilidades respecto del artículo 2°, de la Ley N° 20.033, modifica la Ley N° 17.235, sobre impuesto territorial	157
	Inaplicabilidades respecto de los artículos 23, inciso tercero y 24, inciso primero, del D.L. N° 3.063, Ley Sobre Rentas Municipales	162
VIII.	Derecho Municipal.	165
	Inaplicabilidad respecto del artículo 61 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades	165
IX.	Otras materias.	169
	Inaplicabilidades respecto del artículo 207, letra B), del DFL 1-2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito	169
ANEXO: 173		
	Distribución de votos y redacción de las sentencias	174
	Índice por palabras clave	232
	Roles de las sentencias analizadas	236



## **PRESENTACIÓN Y PRECISIONES METODOLÓGICAS**

Con la reforma constitucional del año 2005 se entrega al Tribunal Constitucional la competencia de conocer acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales cuya aplicación en un caso concreto puede tener efectos inconstitucionales.

Desde el primer requerimiento de inaplicabilidad presentado a esta Magistratura, ya se han presentado más de 6.000. Ello se traduce en un amplio y extenso desarrollo doctrinario, que tiene como efecto sobre todo la precisión del contenido de la Constitución, de los derechos de las personas y también respecto de la coherencia de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico nacional.

Este estudio tiene como objeto entregar una primera sistematización de sentencias de inaplicabilidad que se han pronunciado sobre preceptos legales que han sido impugnados al menos tres veces ante el Tribunal Constitucional.

El criterio de selección de los requerimientos ha sido en razón al número presentado, con sentencias de fondo dictadas. Así, se han seleccionado todos aquellos requerimientos que ha planteado más de tres veces la impugnación de un precepto legal y cuyos conflictos constitucionales han sido resueltos por sentencias de fondo por esta Magistratura. Se han agrupado los requerimientos en razón a la materia que regulan.

Se incluye en el análisis los argumentos por acoger el requerimiento, como también aquellos por rechazarlo. Cabe señalar que en muchos casos los argumentos en uno u otro sentido han sido parte de la mayoría de votos. Acá no se desconoce el valor del voto mayoritario como autoridad argumentativa, sin embargo, se ha tratado de exponer los argumentos que se han esgrimido en uno u otro sentido.

Adicionalmente este trabajo presenta los textos de los preceptos, las cuestiones de constitucionalidad planteadas en los requerimientos de inaplicabilidad, como también en su anexo se han incluido cuadros que exponen las votaciones, resultados y redactores de cada una de las sentencias. Finalmente, con el objeto de facilitar la búsqueda la información, se ha identificado los casos con palabras clave, cuyo listado general también se encuentra en el anexo.

Dirección de Estudios  
Tribunal Constitucional



## I. DERECHO CIVIL

### INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL

---

#### TEXTO DEL PRECEPTO

**Art. 206.-** *Si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o de la madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad.*

**PALABRAS CLAVE:** Derecho civil - derecho de familia - reclamación de paternidad - hijo póstumo - igualdad ante la ley - dignidad humana.

**SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD:** 1340; 1563; 1537; 1656; 2105; 2035; 2195; 2200; 2303; 2296; 2215; 2408; 2739; 2955; 3024; 3239.

#### CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD:

- La constitucionalidad de la regla que permite acción de reclamación respecto de los herederos del fallido, sólo si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los 180 días posteriores al parto.
- Constitucionalidad del plazo de reclamo de tres años desde la muerte del progenitor o desde que el hijo alcance la plena capacidad.

---

#### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<b>Sobre la interpretación conforme del precepto.</b>	Es imposible salvar la inaplicabilidad del artículo 206 CC a través de la aplicación de otras normas de ese cuerpo legal (artículo 317 en relación con el artículo 195), en atención a la especialidad de la disposición objetada. <i>(STC 2303, votos por acoger; Disidencias a sentencias de rechazo).</i>	<b>Existe una interpretación de la disposición que armoniza con la Constitución.</b> Existe un problema interpretativo a nivel legal, al existir dos posiciones sobre el contenido del artículo 206 CC; una interpretación es restrictiva y otra amplia. Y la sentencia del TC, al acoger el requerimiento, está optando por una de estas interpretaciones (la restrictiva); en definitiva, toma partido



		<p>en un conflicto de nivel legal. No obstante, en este caso deben aplicar los principios de interpretación conforme y de presunción de constitucionalidad, puesto que existe una interpretación que armoniza el texto impugnado con la Constitución. (<i>Voto de rechazo STC 2195; 2200; 2215; 2408; 2739; Disidencias a sentencias que acogen</i>).</p>
<p><b>Sobre las reglas de prescripción y la competencia del legislador.</b></p>		<p><b>La imprescriptibilidad de la acción de reclamación es una decisión que le corresponde adoptar al legislador.</b> En este caso, el derecho a reclamación es imprescriptible, pero caduca a los 3 años desde la muerte del presunto progenitor, constituyéndose en una norma excepcional. (<i>Voto de rechazo STC 2195; 2200; 2215; 2408; 2739; Disidencias a sentencias que acogen</i>).</p>
<p><b>Sobre las diferencias que establece la regla y su conformidad con la Constitución.</b></p>	<p><b>El 206 CC introduce una diferencia entre una misma categoría de personas: aquellas que reclaman el reconocimiento de su filiación.</b> Dicha disposición permite accionar contra los herederos del supuesto o madre para obtener ese reconocimiento solo en los dos supuestos exigidos por dicha norma. Así, quienes no cumplen esa exigencia, carecen de acción para obtenerlo. Se advierte entonces que existe una falta de razonabilidad e idoneidad de la norma para perseguir el fin previsto por el legislador. (<i>STC 1340; 1563; 1537; 1656; Disidencias a sentencias de rechazo</i>).</p> <p><b>El condicionamiento de la acción de filiación carece de razonabilidad.</b> La posibilidad de incoar la acción de filiación contra los herederos del presunto padre cuando éste haya fallecido antes del parto o, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes al mismo, es una exigencia arbitraria que limita injustificadamente el derecho del hijo a reclamar su filiación y lo sitúa en una desventaja objetiva respecto de que su</p>	<p><b>No se infringe la igualdad ante la ley, ya que la diferencia se funda en un hecho objetivo: la muerte del eventual padre o madre demandado, suficientemente fundamentado por el legislador en la seguridad y certeza jurídica.</b> Aún más, claramente la norma cuestionada busca prolongar la vida de la acción en aras de proteger a los hijos más vulnerables, luego de la muerte de sus presuntos progenitores, esto es, los hijos póstumos y en los casos en que el padre o la madre fallecen dentro de los 180 días siguientes a su nacimiento. (<i>STC 2955; 3024; votos de rechazo STC 2195; 2200; 2215; 2408; Disidencias a sentencias que acogen</i>).</p>



	presunto padre efectivamente murió dentro de tal plazo. (STC 2035; 2303).	
<b>Sobre la compatibilidad con la dignidad humana</b>	<b>Existe una infracción al artículo 5°, inciso segundo, CPR, en relación con los diversos instrumentos internacionales, ratificados por Chile y vigentes, que consagran el derecho a la identidad personal, ligado a la dignidad humana.</b> El artículo 206 CC conlleva una antinomia constitucional, al procurar proteger los derechos a la honra familiar y a la integridad psíquica de los herederos del causante, en desmedro de los derechos a la identidad personal, a la integridad psíquica y a la honra del demandante en un juicio de reclamación de paternidad. (STC 1340; Disidencia a sentencias de rechazo).	El inciso segundo del artículo 5° CPR no habilita potestades para que cualquier órgano del Estado, bajo el pretexto de invocar su obligación de respeto y promoción de los derechos esenciales, invada la competencia de otros órganos del Estado. (Voto de rechazo STC 2195; 2200; 2215; 2408; 2739; Disidencias a sentencias que acogen).

#### INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 2.331 DEL CÓDIGO CIVIL

---

#### TEXTO DEL PRECEPTO

**Art. 2331.-** *Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.*

**PALABRAS CLAVE:** Derecho civil – responsabilidad civil – reparación integral del daño – daño moral – injurias – derecho a la honra – igualdad ante la ley – dignidad humana.

**SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD:** 943; 1185; 1419; 1463; 1679; 1741; 1798; 2085; 2071; 2255; 2237; 2410; 2422; 2454; 2513; 2747; 2801; 2860; 2887; 2915; 3194; 5278; 6383; 7004.

#### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD:

Sobre la constitucionalidad del texto del precepto legal en cuanto no expresa la procedencia de la indemnización del daño moral ante imputaciones injuriosas contra el honor.

---



## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b>Sobre la finalidad de la norma impugnada en relación a la protección a la honra.</b></p>	<p><i>El efecto natural de la aplicación del artículo 2331 CC es privar a los atentados contra el derecho a la honra que no constituyan delitos específicos que se persigan criminalmente (como el Código Penal y en la Ley N° 19.733), de la protección de la ley.</i> Esto, por cuanto mientras las lesiones a otros derechos igualmente no constitutivas de delitos dan lugar a indemnización por todos los daños patrimoniales y morales causados, de acuerdo a la regla general del artículo 2329 del Código Civil, las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho a la indemnización del daño moral, que es naturalmente el que producen esta clase de atentados y, ordinariamente, el único. <i>(Sentencias que acogen).</i></p>	<p><i>Ninguna de las fórmulas que el legislador pudiera diseñar para garantizar el derecho a la honra de las personas, contradice el art. 19, N° 4, CPR.</i> La Constitución no predetermina formas y alcances concretos del derecho a la honra de las personas, ya que ello corresponde al legislador. <i>(Disidencias Ministro Fernández F.).</i></p>
<p><b>Sobre la eventual afectación a la tutela judicial efectiva.</b></p>		<p><i>Corresponde invocar el derecho a la tutela judicial efectiva.</i> Lo solicitado en el fondo es el ejercicio de una acción de indemnización de perjuicios que, respecto del daño moral, el ordenamiento jurídico civil le priva. <i>(Disidencias Ministro García).</i></p>
<p><b>Sobre la relación entre derecho de la honra y la libertad de expresión.</b></p>	<p><i>El derecho a la honra no es absoluto, pues su protección admite límites.</i> Los límites, por lo general, se relacionan con la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad. Y así como el legislador puede razonablemente establecer restricciones al derecho a la honra, cabe tener presente que también puede legítimamente regular las condiciones de procedencia o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en los casos de su afectación, pero la regulación que el legislador establezca debe poseer</p>	<p><i>El art. 2331 CC concilia la honra con la libertad de expresión, pero desequilibrando la relación en pro de esta última.</i> Por lo mismo, se excluyó la posibilidad de indemnización por daño moral porque es el juez que conoce la causa el que debe apreciar su procedencia. De indemnizar el daño moral, produce el denominado “efecto silenciador de la libertad de expresión”. No obstante, si las declaraciones supuestamente injuriosas no constituyen el ejercicio de la libertad de expresión, no se está frente a un conflicto del derecho a la</p>



	<p>un fundamento razonablemente justificado. (STC 1463; 2085; 2071; 2422).</p>	<p>honra con la libertad de expresión, sino que “se trata en realidad de un conflicto legal, en que habrá que determinar si la defensa del demandado abusó en su estrategia, si provocó efectivamente daño al requirente y si este perjuicio debe o no ser reparado”. (Disidencias Ministro García).</p>
<p><b>Sobre la función de la norma para proteger el derecho a la honra</b></p>	<p><b>El derecho a la honra consagrado en nuestra Constitución se transformaría en un precepto vacío si la forma natural de hacer valer dicho derecho se encuentra severamente restringida.</b> En ese sentido, el 2331 CC, en su primera parte, consagra una amplia prohibición que no guarda proporción con el beneficio que derivaría de la libertad de expresión, pero que se equilibran con la <i>exceptio veritatis</i> resguardada en la segunda parte de dicha disposición. (STC 2915; Previsiones Ministro Romero a sentencias por acoger).</p>	
<p><b>Sobre la exceptio veritatis</b></p>	<p><b>En la consolidación del derecho a la honra, debieran considerarse obsoletos los preceptos que sustenta la exceptio veritatis como eximente de responsabilidad.</b> El hecho de que una imputación sea verdadera o falsa es inocuo respecto de la figura de injuria. (Previsión Ministro Fernández B. a STC 1463).</p>	
<p><b>Sobre el respeto del derecho a la honra en su esencia.</b></p>	<p><b>Los principios resguardados en la Constitución (el reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona humana; la servicialidad del Estado; el respeto y promoción de los derechos esenciales del hombre, que son superiores y anteriores al Estado y a la Constitución), no admiten que el legislador regule sus efectos hasta imposibilitar su vigencia o comprimir su contenido sin poder ejercitarlo (afectarlo en su esencia).</b> Por tanto, al fijar las condiciones de procedencia de la indemnización en casos de afectación a la honra el legislador debe respetar la esencia de los</p>	<p><b>Si bien el art. 2331 CC restringe la indemnización por daño moral, no contraviene la esencia del derecho a la honra;</b> derecho que “sigue existiendo en sus elementos nucleares, con o sin indemnización por daño moral en el caso de persecución de responsabilidad extracontractual, pues este tipo de responsabilidad es únicamente un tipo de responsabilidad patrimonial de las personas, y en pro de una conciliación constitucional con la libertad de expresión el legislador excluyó este tipo de resarcimiento pecuniario por daño moral;”. Lo que corresponde es distinguir entre el</p>



	derechos involucrados, de conformidad al artículo 19, N° 26°, de la Constitución. <i>(Sentencias que acogen).</i>	contenido esencial del derecho y los efectos “concurrentes, externos y facultativos” de la honra. <i>(Disidencias Ministro García).</i>
<b>Sobre la finalidad de la indemnización.</b>	<b>La indemnización del daño moral constituye un modo legítimo y general de reparación.</b> Además, su procedencia también puede constituir un modo efectivo de prevención de los actos injuriosos que puedan atentar en su contra. <i>(Prevención Ministros Bertelsen y Correa STC 943).</i>	<b>La lesión de derechos no se resuelve con el pago.</b> La Constitución no agota los mecanismos de protección de la honra en la conversión a dinero de las sanciones morales. <i>(Disidencias Ministro García).</i>
<b>Sobre la compatibilidad de la restricción del daño moral con la igualdad.</b>	<b>La restricción a la indemnización pecuniaria del daño moral pugna con el art. 19 N° 2 CPR.</b> Al impedirse siempre la indemnización del daño moral por determinadas afectaciones al derecho a la honra, ocasionadas por imputaciones injuriosas, se establece una distinción claramente arbitraria. <i>(Sentencias que acogen).</i>	
<b>Sobre la finalidad de la norma y su razonabilidad.</b>	<b>La restricción del 2331 CC no da cumplimiento a un mínimo test de proporcionalidad.</b> En ese sentido no persigue fines constitucionalmente legítimos, razonablemente adecuados o idóneos para alcanzar tal objetivo, y proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar. <i>(Sentencias que acogen).</i>	<b>Con una interpretación conforme a la Constitución, existe un fin legítimo en el 2331 CC:</b> precaver la libertad de opinión, satisfacer mediante medios proporcionales el daño inferido por las expresiones estimadas injuriosas y redefinir un balance de intereses que fortalezca la dimensión democrática de la discusión pública. <i>(Disidencias Ministro García STC 2071; 2422).</i>
<b>Sobre la declaración parcial de inaplicabilidad.</b>	<b>En relación con la declaración parcial de inaplicabilidad del art. 2331 CC: se puede cuestionar sólo una parte de un precepto legal más amplio en la medida en que se conserve la inteligibilidad del mismo.</b> Y luego, cuando la inaplicación parcial recae sobre una prohibición o mandato expresado en términos negativos, el resultado será siempre el de un precepto legal redactado en términos positivos o afirmativos, algo no prohibido por la Constitución. <i>(STC 2915 y prevenciones Ministro Romero).</i>	



INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 15, INCISO PRIMERO Y 16, INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL D.L. N° 2.695, FIJA NORMAS PARA REGULARIZAR LA POSESIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RAÍZ Y PARA LA CONSTITUCIÓN DEL DOMINIO SOBRE ELLA.

---

### TEXTOS DE LOS PRECEPTOS

**Artículo 15.-** *La resolución del Servicio que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el interesado adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas.*

*Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción del interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.*

*La resolución indicada en el inciso primero y la sentencia a que se refiere el artículo 25 de esta ley se subinscribirán al margen de la respectiva inscripción de dominio a la que afecte el saneamiento, si se tuviere conocimiento de ella.*

**Artículo 16.-** *Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, expirado el plazo de un año a que esa disposición se refiere, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito de acuerdo con la presente ley.*

*Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de un año, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan.*

*Con todo, si las hipotecas y gravámenes hubiesen sido constituidas por el mismo solicitante o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el inmueble. Subsistirán igualmente, los embargos y prohibiciones decretados en contra del solicitante o de alguno de sus antecesores; pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones que correspondan.*

**PALABRAS CLAVE:** Derecho de propiedad – adquisición del dominio – prescripción – pequeña propiedad raíz – test de razonabilidad

**SENTENCIAS:** 707; 1298; 2647; 2912; 3090; 3917.



#### CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD:

- Sobre la compatibilidad del estatuto de la pequeña propiedad raíz con la garantía del derecho de propiedad.
- Sobre la diferencia en los sistemas de adquisición del dominio y su compatibilidad con la igualdad ante la ley.

#### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD:

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por el rechazo
<p><b><i>Sobre los fundamentos del estatuto de la pequeña propiedad raíz</i></b></p>	<p>Las razones socio económicas que justifican la existencia del sistema del D.L. no bastan por sí solo para satisfacer plenamente las exigencias de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.</p> <p><b>Insuficiencia de los fundamentos sociales de la norma.</b> Las razones socio económicas que justifican la existencia del sistema del D.L. no bastan para que además de suplirse por la vía administrativa la falta de inscripción, se acorte significativamente el plazo de prescripción para que el poseedor se convierta en propietario. Voto disidencia (STC 1298; 2647)</p>	<p>En abstracto, no puede afirmarse que las normas del D.L. 2695 constituyan una diferencia arbitraria, frente a quienes pudiera aplicárseles el sistema del Código Civil, pues no existe una diferenciación carente de fundamento –vedada por la Constitución- ya que el mismo D.L. fundamenta los motivos que llevaron a legislar este sistema especial de prescripción y adquisición del dominio de la pequeña propiedad raíz. (STC 707). No existe afectación a la esencia del derecho de propiedad, pues la legislación tiene un fundamento: la finalidad de proteger el dominio más que privarlo de él, ya que se regularizan la situación de posesiones muchas veces de origen inmemorial que no se encuentran amparadas por las inscripciones conservatorias. (STC 1298)</p>
<p><b><i>Sobre la compatibilidad de sistema especial de adquisición del dominio con la igualdad ante la ley.</i></b></p>	<p>Las diferencias que la ley contemple para adquirir el dominio de una misma clase de bienes han de respetar la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.</p> <p>La existencia de un hecho diferenciador relevante en las circunstancias que determinan la aplicación del modo de adquirir común, no basta por sí solo para satisfacer plenamente las exigencias</p>	<p>No existe una diferencia arbitraria y carente de racionalidad, lo que se manifiesta en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Existe un precedente del TC (STC 707) en el que se ha considerado que es constitucional la finalidad perseguida por el D.L.</li> <li>- Existe el fin legítimo de incorporar las pequeñas propiedades rurales y urbanas al proceso productivo nacional.</li> </ul>



	<p>de las garantías de igualdad ante la ley.</p> <p>Existe una situación de notoria inferioridad para los posibles afectados por el sistema de regularización, lo que se manifiesta en que éstos sólo disponen del plazo de un año para ejercitar las acciones de que sea titular, a cuyo vencimiento ellas prescribirán, entendiéndose asimismo canceladas por el sólo ministerio de la ley las inscripciones de dominio anteriores.</p>	<p>El legislador ha empleado un medio idóneo, ya que la titularidad de dominio que se le concede sobre la propiedad efectivamente va a permitir que su titular la explote de modo legítimo, accediendo a todos los medios disponibles en el mercado para llevar a cabo esa actividad. Sin dicha titularidad la explotación se hace imposible.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El breve plazo de prescripción resulta proporcional en relación al beneficio que se espera obtener con el saneamiento de los títulos de propiedad.</li> <li>- En consecuencia, se cumple con el test de coherencia, pues las medidas son consistentes con la finalidad perseguida. (STC 1298)</li> </ul>
<p><b>Sobre los mecanismos de protección al propietario</b></p>	<p>Para satisfacer íntegramente las exigencias de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, ha de otorgarse una consideración similar a los intereses y derechos de las personas que, como resultado de la operación de un modo de adquirir el dominio, estimen que los suyos han sido afectados y reclamen la tutela judicial. (STC 1298, voto disidencia; STC 2647, voto por acoger)</p>	<p>En el sistema del D.L. se establecen mecanismos de resguardos suficientes de los derechos del propietario inscrito. (STC 1298)</p>
<p><b>Sobre la compatibilidad con el derecho de propiedad.</b></p>	<p>Los preceptos legales importan una transgresión al derecho de propiedad, en cuanto habilitan a la Administración para transformar, mediante un acto administrativo, a un solicitante mero tenedor en poseedor regular, aun cuando existiere inscripción de dominio, sin que ello previamente sea declarado judicialmente en el marco de un debido proceso. (STC 707, Prevención; STC 1298, voto disidencia; STC 2647, voto por acoger)</p>	<p><i>No hay nada en el estatuto constitucional del dominio que proscriba la regulación legal de los modos de adquirir mediante procedimientos administrativos, incluso si ellos consisten en una modalidad de prescripción. Lo que la Constitución exige es que, en caso de contienda o controversia sobre el dominio, ella sea resuelta por un tribunal de justicia. Solo en el caso de la propiedad minera se establece la obligación constitucional de declarar mediante sentencia judicial la extinción de la concesión minera. (STC 2647, voto por rechazar). La Constitución no reconoce una única propiedad sino la propiedad</i></p>



		<p><i>“en sus diversas especies”, garantizando el derecho sobre todas estas clases de propiedades. Cada una de esas propiedades tiene estatutos propios, no pudiéndose distinguir entre propiedades generales y especiales. (STC 1298)</i></p> <p><i>La Constitución es neutra ante las opciones del legislador para determinar el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. (STC 1298)</i></p> <p><i>No existe una legislación que haya sido erigida por el constituyente en modelo de todas las demás propiedades. Ello habría significado constitucionalizar una determinada legislación. (STC 1298)</i></p> <p><i>Que no exista un sistema general de propiedad no impide que el legislador construya los diversos estatutos de la propiedad otorgando a una propiedad el carácter de común o supletoria de otras, tal como es el caso del Código Civil, cuyo carácter supletorio no es más que una opción metodológica o pedagógica. (STC 1208)</i></p>
<p><b><i>Sobre el plazo de prescripción del estatuto de la pequeña propiedad raíz.</i></b></p>		<p>La prescripción no se contrapone al artículo 19, N° 24. El legislador tiene la facultad constitucional para definir si un asunto es o no prescriptible. La prescripción es necesaria para dar certeza a las relaciones económicas. (STC 1298)</p>
<p><b><i>Sobre su supuesta naturaleza expropiatoria</i></b></p>		<p>El D.L. no produce expropiación con sus disposiciones. A diferencia de la expropiación, que es un acto de autoridad que priva a alguien del dominio deliberadamente, en este caso ocurre que una inscripción nueva anula una anterior dentro del plazo de un año. Se utilizan además instrumentos de derecho privado y no de derecho público. Tampoco hay adquisición del dominio por el Estado o sus organismos. La expropiación se funda en la utilidad pública, mientras que el efecto producido por el DL se funda en el</p>



		derecho a la propiedad, del artículo 19, N° 23. (STC 1298)
<b><i>Sobre el estatuto de la pequeña propiedad raíz en general.</i></b>		<p>El mecanismo del DL no es artificial, pues no se inventa la posesión, por lo que el título que se le otorga al peticionario sólo reconoce una situación posesoria prolongada.</p> <p>No se trata de una situación excepcionalísima respecto a los mecanismos de adquisición establecido en el Código Civil, ya que se exige justo título, posesión y transcurso del tiempo, así pues, se puede advertir que el legislador sigue una misma línea regulatoria. (STC 1298)</p>



## II. DERECHO PENAL

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 449, INCISO PRIMERO, REGLA N° 1, DEL CÓDIGO PENAL. (INTRODUCIDO POR LEY N° 20.931)

---

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Art. 449.**-*Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:*

**1<sup>a</sup>.** *Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.*

**PALABRAS CLAVE:** Igualdad ante la ley – Principio de proporcionalidad – Determinación de la pena – Delitos de hurto

**SENTENCIAS:** 3399; 3972; 4735; 4592; 4820; 5835; 5016.

### CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD:

- La norma introduciría una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar la cual carece de fundamentos razonables y objetivos y de la infracción al principio de proporcionalidad, ya sea en relación con el subprincipio de necesidad, como en relación con el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.
  - La aplicación de la norma, además, produciría una afectación al derecho a un procedimiento y una investigación racionales y justos consagrado en el inciso 6° del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. Éste se produce en razón que la aplicación del precepto cuestionado al caso concreto determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable.
-



## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b>Igualdad ante la ley</b></p>	<p>La norma impugnada lesiona la igualdad ante la ley penal, al confundir el Legislador el alcance de las atribuciones que le confiere la Constitución, por una parte en el artículo 19, N° 3, inciso 8°, y por otra parte en el artículo 63, N° 3. En efecto, mientras el artículo 19, N° 3, inciso 8°, prescribe que solo la ley “podrá establecer penas” respecto de alguna “conducta expresamente descrita en ella”, de otro lado el artículo 63 de la Constitución dispone que sólo son materias de ley “3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”. Esto es, el Constituyente plasmó aquí la misma separación de materias hecha en el Mensaje que preside al Código Penal de 1874: “se ha creído conveniente, siguiendo el ejemplo de todos los códigos modernos, establecer primero los principios generales que constituyen la base del sistema penal, analizando en seguida los diversos actos particulares sometidos a la acción de la ley. De esta manera se obtiene una distribución más lógica y ordenada comenzando por lo que pudiera llamarse la teoría del Código Penal, para venir después a su aplicación práctica en las variadas clases de delito.” (Disidencias M. Aróstica y Vásquez STC 3399; 3972; 4735; 4592; 4820; 5835; 5016).</p> <p>La norma impugnada es contraria al principio de igualdad ante la ley, al configurar una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar lo cual gesta una diferencia que carece de fundamentos razonables y objetivos. (Disidencia M. Pozo; 4735; 4592; 4820; 5835).</p>	<p>La regla dispuesta por el legislador para que el tribunal la aplique al sancionar la conducta delictiva de que trata el caso concreto, en el evento de que se dicte sentencia condenatoria en contra de la requirente, obedece a una reacción del Estado para determinar la pena justa conforme a un piso y a un techo congruente con el mínimo y máximo del rango privativo de libertad asignada por la ley al delito, y que tiene aplicación en todos los casos y respecto de todos los sujetos que satisfagan, objetiva y subjetivamente, los tipos penales referidos a los delitos contra la propiedad.</p> <p>La norma jurídica objetada responde a un criterio prudente hilvanado con una reacción lógica y plausible del Estado en cumplimiento de una obligación constitucional de cuidar los bienes jurídicos reconocidos a toda persona, entre los cuales se encuentran la integridad física y síquica de todas ellas, y su derecho de propiedad.</p> <p>La regla contenida en la disposición legal impugnada deberá ser aplicada por igual a todas aquellas personas que se consideren, por el tribunal respectivo, responsables de algunos de aquellos delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro II del Código Criminal, y por consiguiente, se debe entender que existe una igualdad de trato en la</p>



		<p>aplicación de la ley que contiene la regla de la determinación de la pena en el delito de robo con violencia o intimidación en las personas. <i>(Voto de Mayoría; 3399; 3972; 4735; 4592; 4820; 5835; 5016).</i></p>
<p><b>Principio de proporcionalidad</b></p>	<p>Con anterioridad a la Ley N° 20.931 (que introduce el precepto legal impugnado), eran los tribunales del Poder Judicial quienes -conociendo los antecedentes de cada causa- impartían justicia dando lo suyo a cada cual, en cada uno de los casos concretos y con un criterio de igualdad proporcional: decidiendo la cuantía de la pena según las circunstancias atenuantes o agravantes que concudiesen y la mayor o menor extensión del mal causado por el delito, hasta poder recorrer y pasar por todos los límites de grados señalados en la ley penal. EL precepto impugnado restringe o limita indebidamente el ejercicio de la potestad para juzgar, que asiste exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial, por radicación del artículo 76 de la Constitución. Es decir, en este caso el Legislador no aparece solo regulando aspectos relativos a la competencia legal de los tribunales, sino que coartando la jurisdicción constitucional que les es propia, por esencia. Sin que la ley tenga facultades para injerir en este último asunto. <i>(Disidencias M. Aróstica y Vásquez 3399; 3972; 4735; 4592; 4820; 5835; 5016).</i></p> <p>La norma impugnada produce una limitación al arbitrio judicial, puesto que el precepto legal impugnado, impide a los jueces de fondo ejercer su capacidad de actuar en cumplimiento del mandato constitucional de manera íntegra y completa en el proceso de determinación de la pena, incluyendo la individualización de esta. <i>(Disidencia M. Pozo 4735; 4592; 4820; 5835).</i></p>	<p>Existe una racional necesidad en la norma legal impugnada, que es idóneamente atendible al fundamento que tuvo el legislador para dictarla y desde la proporcionalidad en sentido estricto existe entre la gravedad del delito y la regla de determinación de pena, una debida correspondencia, lo que hace que la disposición legal impugnada, en lo que respecta al caso concreto, esté conforme a los requerimientos de constitucionalidad. <i>(Voto de Mayoría 3399; 3972; 4735; 4592; 4820; 5835; 5016).</i></p>



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 22, DEL D.F.L N° 707, DE 1982 (LEY DE CUENTAS BANCARIAS Y CHEQUES)

---

**TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL**

**Art. 22.-** *El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.*

*El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados.*

*En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.*

*No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.*

*Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.*

*Para todos los efectos legales, los delitos que se penan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.*

*El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal.*

*La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso 8° o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El respectivo juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso, comunicará a la Superintendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente. Asimismo, la Superintendencia dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protesten en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias.*

**PALABRAS CLAVE:** Principio de legalidad – Principio de culpabilidad – Prisión por deudas – Principio de Proporcionalidad Penal – Debido Proceso – Giro doloso de cheques

**SENTENCIAS:** 2744; 2953; 3035; 3052; 3065; 3091; 3141; 3199; 3256; 3296; 3381; 3266; 4084; 4554.



### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD:

Sobre la compatibilidad de la estructura del delito con las garantías penales, tales como legalidad, culpabilidad, prohibición de prisión por deudas, proporcionalidad, lesividad y debido proceso.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b><i>Sobre el principio de legalidad.</i></b></p>	<p>En materia penal, el principio de legalidad se asocia con la denominada “<i>lex certa</i>”, cuya exigibilidad implica que el tipo ha de ser suficiente - descripción de sus elementos esenciales-, sin perjuicio de que exista un sistema de remisión reglamentaria que ayude a la conformación total del acto de tipificación. Señala que éste denota que el precepto de carácter penal exige no sólo la garantía de la suficiente tipificación criminal e irretroactividad de la ley penal, sino también que la norma penal debe tener un rango determinado en el sentido estricto, que la conducta descrita sea inteligible y concebida en un lenguaje de fácil acceso al ciudadano, de forma tal que su inteligibilidad no merezca duda.</p> <p>En ese sentido, se infringe el principio de legalidad cuando no se logra abarcar y delimitar la conducta desplegada por el requirente de la sola lectura del precepto legal impugnado. (STC 2744)</p> <p>El hecho de perseguir penalmente al requirente habiéndose éste sujeto al procedimiento concursal de reorganización establecido en la Ley N° 20.720, produce un efecto contrario a lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, constitucional, en tanto se infringe el principio de legalidad. (Disidencia Mins. Letelier y Pozo en STC 3141)</p>	<p>El delito de giro doloso de cheques fue establecido primitivamente en la Ley 3.845, así como sus subsiguientes modificaciones también se han realizado por vía de ley. Por ello, el reproche del requirente, en cuanto señala que el delito debe ser establecido en una ley en el sentido estricto y no mediante un DFL, no tiene asidero en la legislación. (STC 3035; 3052; 3065; 3091; 3141; 3199; 3256; Disidencia STC 2744 y 2953).</p>



<p><b>Sobre el principio de culpabilidad.</b></p>	<p>Este principio incluye, en un sentido amplio, diferentes límites del <i>ius puniendi</i>, que tienen de común exigir, como presupuestos de la pena, que pueda “culpase” a quien la sufra del hecho que la motiva. Constituye un último límite, de naturaleza subjetiva, a la criminalización: <i>nullum crimen, nulla poena sine culpa</i>. En sentido procesal, sólo es “culpable” quien no es “inocente”, y la enervación de la “presunción de inocencia” - una garantía constitucional fundamental proclamada en el artículo 19, N° 3, incisos octavo y final, CPR- requiere la prueba de la “culpabilidad” del imputado. En los casos en que la ley presume de derecho únicamente una conducta (acción, hecho conocido) que posterior y eventualmente podría dar lugar a una responsabilidad penal -si es que concurren el resto de los presupuestos del delito- no está presumiendo en forma alguna la responsabilidad penal misma, esto es, el tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad de la persona. De manera que, se infringe este principio cuando la norma carece del requisito de dolo y faltan elementos que establezcan una responsabilidad penal subjetiva. (STC 2744)</p>	<p>No puede pronunciarse respecto de haber sido girados los cheques en garantía, por ser una materia privativa del juez de fondo. En lo que respecta al reproche de establecer la ley una responsabilidad penal objetiva, esto no es tal ya que, en lo relativo al dolo, se establece una presunción simplemente legal que se puede desvirtuar por el querellado. Así, el delito establecido en el precepto impugnado no constituye un caso de responsabilidad penal objetiva pues requiere de la concurrencia de dolo para verificarse. (STC 3035; 3052; 3065; 3091; 3141; 3199; 3256; Disidencia STC 2744 y 2953)</p>
<p><b>Sobre la prohibición de prisión por deudas.</b></p>	<p>El fundamento de su improcedencia radica no sólo en el principio de legalidad sino también en el “principio de taxatividad” -artículo 19, N° 3°, inciso final, CPR- en la medida que éste contempla la ilicitud de una conducta que es sancionada penalmente, siempre y cuando sea típica, antijurídica y culpable, situación que no se configura con el incumplimiento de una deuda de naturaleza civil, que por regla general es meramente contractual. Es factible, sin embargo, la privación de libertad por incumplimiento de obligaciones establecidas por la ley en aras de un interés social, como son las deudas de carácter alimentario, las contraídas por las Municipalidades o las referidas a deudas previsionales. En este sentido, los tratados internacionales</p>	<p>Esta se circunscribe a que la privación de libertad tenga como origen el no pago de una obligación contractual y no, cuando ésta se origine en un incumplimiento legal que se encuentre tipificado como delito, en cuyo caso no se transgrede de forma alguna esta garantía. (STC 3035; 3052; 3065; 3141; 3199; 3256; Disidencia STC 2744; 2953)</p>



	<p>que prohíben la prisión por deudas tienen por objetivo que no se utilice el poder coactivo del Estado en obligaciones netamente civiles donde rige la voluntad de las partes. En definitiva, la prohibición de la prisión por deudas abarca a las obligaciones contractuales y no a las legales. El sentido del Pacto de San José de Costa Rica es prohibir que una persona pueda sufrir privación de libertad como consecuencia del no pago de una obligación contractual. Lo prohibido es que la conducta de no pagar una obligación pecuniaria sea tratada jurídicamente como causa de una sanción privativa de libertad. Sin embargo, la figura penal que se contiene en el precepto impugnado no cumple con los requisitos y presupuestos de un delito que merezca una sanción punitiva y gravosa, toda vez que la naturaleza y las obligaciones contractuales entre el querellante y el imputado son de carácter mercantil. (STC 2744)</p>	
<p><b><i>Sobre el principio de proporcionalidad.</i></b></p>	<p>Hay una desproporción o inequidad entre el presupuesto fáctico constituido por el incumplimiento de una obligación civil y la aplicación de una pena punitiva por su incumplimiento. (STC 2744)</p>	<p>El bien jurídico protegido por el delito de giro doloso de cheques no es el patrimonio del acreedor, sino que el delito ha sido establecido para resguardar el cheque como institución, teniendo como bien jurídico protegido el orden público económico y la fe pública. Es en este entendido que el reproche del requirente no tiene asidero, por cumplir la norma con el estándar que se analiza. (STC 3035; 3052; 3065; 3091; 3141; 3199; 3256; Disidencia STC 2744; 2953)</p>
<p><b><i>Sobre el principio de lesividad.</i></b></p>	<p>Le estaría vedado al legislador establecer conductas punibles que no protejan un bien jurídico real, lo que se verificaría con el sobreseimiento definitivo del proceso penal ante el pago del monto de cheque, siendo entonces más bien un apremio para cumplimiento de obligación. Asimismo, existe una diferencia trascendente en la aplicación del cheque en el tráfico comercial</p>	



	(regulado en esta ley), con el sistema público de financiamiento electoral, que permite el reembolso de gastos con un tope y la posibilidad de endoso de éstos, en especial consideración a la garantía de igualdad en la competencia electoral y el ejercicio de derechos propios de la participación política. ( <i>Prevención Mins. Carmona y García STC 2953</i> )	
<b><i>Sobre la afectación a la garantía de un proceso justo y racional.</i></b>	La aplicación del precepto legal impugnado coarta la jurisdicción que le asiste constitucional y excluyentemente a los tribunales (artículo 76, inciso primero, CPR), vulnerando entonces la garantía de un proceso justo y racional. ( <i>Votos Min. Aróstica</i> )	

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 299, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

---

#### **TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL**

**Artículo 299.-** *Será castigado con presidio militar menor en cualquiera de sus grados o con la pérdida del estado militar, el militar:*  
**3º** *El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir sus deberes militares.*

**PALABRAS CLAVE:** Ley penal en blanco - Justicia Militar – Incumplimiento de deberes militares

**SENTENCIAS:** 468; 559; 781; 1011; 2187; 2773; 3637; 5304.

#### **CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD**

Si la descripción de la conducta punible:

- Si la norma impugnada es suficiente, en términos de contener el núcleo central del delito.
- Si el precepto legal satisface el estándar mínimo que la Constitución exige para las leyes penales.
- Si la estructura de la norma constituye una ley penal abierta.



## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b><i>Sobre el cumplimiento con el principio de tipicidad por la norma impugnada.</i></b></p>	<p><b><i>El artículo 299, N° 3 del Código de Justicia Militar es una norma penal abierta que no da cumplimiento a la exigencia de tipicidad que impone la Constitución.</i></b></p> <p>El precepto legal no cumple con el estándar mínimo que la Constitución exige para las leyes penales; no describe siquiera el núcleo esencial de una conducta, porque no describe conducta alguna. Las palabras dejar de cumplir sus deberes militares, por sí solas, no representan un modo de obrar específico que un sujeto pueda determinar y distinguir de otros modos de obrar, a menos que los tales deberes estén descritos. Para la Constitución, una ley penal en blanco es tolerable, en la medida que la conducta quede en definitiva descrita completamente en alguna parte. La norma es una ley penal abierta, pues, por una parte, no describe expresamente la conducta penada, ya que la suficiencia del tipo se encuentra a merced de la potestad reglamentaria, en el marco del artículo 431 del mismo cuerpo legal, que no ha sido ejercitada; por otra, en cuanto habilita a los jueces militares a definir, con entera discrecionalidad, lo que es delito y lo que no lo es.</p> <p>El tipo penal establecido en el artículo 299 N° 3, resulta incompleto, en términos que no se basta a sí mismo al faltar la concreción de los deberes cuya infracción se sanciona, y su eventual</p>	<p><b><i>El artículo 299, N° 3 del Código de Justicia Militar contiene el núcleo básico de la conducta punible descrita:</i></b> La conducta descrita en el precepto, constituye la descripción suficiente del núcleo central de la conducta punible, pues dicha afirmación se sostiene en que los deberes militares no constituyen para los militares referencias indeterminadas o desconocidas, sino conceptos precisos con cuyo contenido los oficiales éstos se familiarizan desde el inicio de su formación en las Escuelas Matrices de Oficiales de las FFAA., pues son parte de su malla curricular, y en torno a los que transcurre la totalidad de la vida castrense, además de vincularse directamente al carácter de disciplinada que el art. 101, inc. 3°, CPR., le otorga a las FFAA. Así la certeza respecto de su conocimiento está asegurada para quienes afecta. (STC 468; 559)</p>



	aplicación se verificaría sin que haya sido complementado suficientemente por una norma legal o reglamentaria. (STC Roles 781; 1011; 2773; 3637. Disidencia STC Roles 468; 559)	
--	---	--

INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1º, INCISO SEGUNDO DE LA LEY Nº 18.216, ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 1º.** - *La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:*

- a) Remisión condicional.*
- b) Reclusión parcial.*
- c) Libertad vigilada.*
- d) Libertad vigilada intensiva.*
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.*
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.*

*No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.*

*En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley Nº 20.000.*

*Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.*

*Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.*



*Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.*

**PALABRAS CLAVE:** Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso – proporcionalidad – Igualdad ante la Ley – Derecho Internacional de los Derechos Humanos

**SENTENCIAS:** (Ver Anexo).

### **CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD**

- El artículo 1° de la Constitución Política. Al establecer que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, se tiene que ningún ser humano es más que otro, dado que la igualdad como valor constitucional se torna en una opción ético social básica que el Estado debe propugnar y concretar, cuestión que no se materializaría al establecer la pena privativa de libertad como única opción a aplicar por el juzgador oral.
- El principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19, numeral 2°, constitucional, concretizado en el valor de la no discriminación. Se prohíbe la existencia de estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de carácter estrictamente personal, que no descansen en la razonabilidad como estándar fundante, valores todos que se enlazan con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El artículo 19, numeral 3°, inciso sexto, de la Constitución, la norma reprochada atentaría contra el derecho de toda persona a un procedimiento racional y justo, en cuanto éste debe basarse en penas proporcionales con una adecuada correspondencia o adecuación que debe existir entre la gravedad del hecho juzgado con la reacción penal del Estado. Conforme enuncia, la proporcionalidad de las penas se relaciona con la igualdad en la aplicación del derecho.

---

### **ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD**

<b>Cuestión debatida</b>	<b>Argumentos por acoger</b>	<b>Argumentos por rechazar</b>
	<i>La opción de privar de libertad al ser humano debe adoptarse sólo si es estrictamente necesario</i> y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.	<i>Las penas substitutivas no operan automáticamente por el solo ejercicio de la ley.</i> Del examen del artículo primero de la ley en todos sus incisos, al margen del impugnado, manifiesta plenamente



	<p><b>La aplicación de las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no es sinónimo de impunidad.</b> De hecho, éstas tienen el carácter de pena y operan con una intensidad importante, como ocurre, por ejemplo, como la reclusión parcial o la libertad vigilada intensiva. Las penas alternativas tienen el carácter de penas en cuanto restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia. No se trata de un “beneficio” otorgado al condenado, sino de una sanción, que a su vez se impone en forma sustitutiva a la pena privativa de la libertad, pudiendo ser revocada en el evento de ser incumplida.</p> <p><b>La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada</b> e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena.</p>	<p>la idea de que se trata de una institución que no opera automáticamente por lo que define el legislador. Por el contrario, la imposición de una pena sustitutiva está sujeta al cumplimiento de variados requisitos (como condenas previas, existencia de dos o más penas en la sentencia o remisiones a requisitos de otras leyes).</p> <p><b>La política criminal la fija el legislador dentro de los límites de la Constitución,</b> no sólo por cuestiones formales, ya que está atribuida directamente por la Constitución al primero, como una de las materias de ley, tanto en la determinación de las reglas penales como procesales penales (artículo 63, numeral 3° de la Constitución), sino que también por cuestiones sustantivas, ya que la intervención del legislador es el mecanismo de garantía normativa que permitió salir de la discrecionalidad administrativa en la configuración del injusto punitivo en una sociedad.</p> <p><b>El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece límites para la política criminal pero no crea derechos a penas sustitutivas.</b> A nadie escapa la idea de que la privación de libertad constituye una de las medidas más gravosas que puede sufrir una persona. No solo por la privación de libertad misma, sino que por la estigmatización que viene añadida a las penas penales y que, habitualmente, no está presente en las sanciones administrativas. Por lo mismo, los tratados internacionales establecen criterios objetivos, obligaciones estatales y finalidades de sentido a la pena de privación de libertad.</p> <p><b>No existe un derecho constitucional de los condenados</b></p>
	<p><b>El estándar es el principio de proporcionalidad de las penas,</b> en virtud del cual la severidad de éstas debe estar relacionada con la gravedad del delito y/o de la conducta delictiva. Cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena. En efecto, lo que determina la gravedad de un ilícito no es la naturaleza del delito. Dicho parámetro es una medida sólo intuitiva para apreciar qué tan grave es éste. El criterio más objetivo para identificar el nivel de gravedad de un ilícito es el quantum de la pena.</p>	



	<p>Al realizar un examen cuantitativo en virtud del cual se compara el delito atribuido al requirente con el resto de los delitos excluidos del beneficio de sustitución de penas privativas de libertad es posible advertir una sustancial desproporción. En efecto, el <i>quantum</i> de su penalidad abstracta y concreta es muy menor en consideración a los otros, lo que configura una situación de irracionalidad y desproporción incompatible con la Constitución.</p>	<p><b><i>en un proceso penal a la aplicación de una pena sustitutiva.</i></b> El recurso al auxilio de la norma internacional de derechos humanos nos advierte que tales consideraciones punitivas deben servir a un propósito de “readaptación social” o “reforma”. Estas finalidades, en el marco del principio interpretativo pro - reo, admiten un conjunto de obligaciones estatales pero no pueden fundar un derecho individual y fundamental a alterar la condena mediante un régimen más benigno de penas sustitutivas.</p> <p><b><i>No se puede impugnar la aplicación efectiva de las penas sin cuestionar la estructura punitiva de todo el sistema penal.</i></b> El suprimir las penas sustitutivas para determinados delitos es constitucional, puesto que se imponen las penas efectivas integralmente consideradas en el marco penal. Con ello abre un enjuiciamiento general de las penas sobre la base de la realidad y no de la potencialidad del marco penal. El mandato del legislador es establecer “siempre las garantías” de un procedimiento y una investigación racional y justo. La interdicción de penas sustitutivas, en línea de principio, tiene racionalidad.</p> <p><b><i>No hay un juicio de igualdad o un trato discriminatorio propiamente tal. Suprimir las penas sustitutivas en algunos delitos no es discriminatorio.</i></b> Son los requirentes quienes deben demostrar la diferenciación, y explicar el baremo con el que se compara, y en este caso, la parte requirente no ha planteado un test de igualdad propiamente tal, que permita ponderar situaciones comparables.</p>
--	--	---



INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17 B, INCISO SEGUNDO DE LA LEY N° 17.798.

---

**TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL**

**Artículo 17B.-** *Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.*

*Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena*

**PALABRAS CLAVE:** Derecho penal - penas sustitutivas - debido proceso - proporcionalidad - Igualdad ante la Ley

**SENTENCIAS:** (Ver Anexo).

**CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

La norma del inciso segundo del artículo 17 B de la Ley de Control de Armas, en el caso concreto, atentaría en **contra el justo y racional procedimiento** asegurado por la Constitución, dado que limitaría al juez en su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia.

---

**ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD**

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
	<i>La norma impugnada restringe las atribuciones generales de los tribunales del Poder Judicial para</i>	<i>La Constitución reconoce como bien jurídico al control de armas para la</i>



	<p><b> fijar las penas conforme a los criterios seculares recogidos en el Código Penal.</b> Lo cual, a falta de razones o catastros que la justifiquen, se insertaría dentro del fenómeno de proliferación de leyes especiales desorgánicas y episódicas -la doctrina lo llama “derecho penal extravagante”- que se ha venido produciendo en los últimos años, al margen de la codificación exigida por el artículo 63, N° 3, de la Carta Fundamental.</p> <p>La Ley N° 20.813 ofrece fundamentos para incrementar drásticamente las penas a quienes delinquen con armas de fuego. Es cuestionable constitucionalmente, sin embargo, que el debatido artículo 17 B prohíba indiscriminadamente aplicar las reglas generales del Código Penal respecto de todos quienes infrinjan el artículo 9° del mismo cuerpo legal, esto es que tengan o porten armas de fuego sin autorización, independientemente de si con las armas han cometido un delito o las han empleado para un fin lícito. Esto es tratar igual a los desiguales, e infringe desmesuradamente la garantía de igualdad ante la ley recogida en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental;</p>	<p><b> protección de la seguridad pública.</b> El artículo 103 es un precepto constitucional y no una norma penal. Por tanto, no regula la tipicidad de las conductas de “posesión” y “tenencia” de armas bajo una regla de autorización estatal previa, dejando libre el “porte” de armas, siendo una norma que atribuye una finalidad constitucional y refleja un marco de competencias para su obtención.</p> <p><b> El precepto impugnado restringe el marco del tipo penal y no la individualización judicial de la pena a aplicar.</b> Si bien el precepto impugnado limita la determinación de ésta, lo que restringe más exactamente es el marco penal y no la individualización judicial de la misma. De este modo, si bien en la práctica se aplicará una pena más severa, no puede concluirse que este giro de política criminal sea inconstitucional. El juez aún está facultado de aplicar las circunstancias agravantes y atenuantes del caso concreto, en relación con los principios de culpabilidad y proporcionalidad que siempre ha aplicado.</p> <p><b> No hay una disminución del juicio de culpabilidad judicial ni afectación del principio de dignidad personal.</b> El modelo penal chileno entrega al legislador el deber de fijar delitos, penas, modalidades de ejecución, así como las circunstancias modificatorias de la</p>
--	---	---



		<p>responsabilidad penal para establecer el juicio de culpabilidad. Al realizar una ponderación más acotada de eximentes, atenuantes y agravantes, el juez individualiza una pena sin afectar el principio de culpabilidad. Lo anterior, porque no hay ninguna de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad que no pueda tasar.</p> <p><b><i>No hay infracción al principio de proporcionalidad ni a la igualdad.</i></b> Las medidas que modifican la individualización judicial de la pena tienen por objeto permitir la aplicación de las sanciones que realmente configuró el legislador, siendo idóneas a ese propósito. Esta idoneidad debe verificarse en el marco de las finalidades constitucionalmente legítimas que lo permiten, siendo el control de armas una razón constitucional habilitante para aproximar las penas potenciales a las reales.</p>
--	--	--

INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 196 TER DE LA LEY N° 18.290

---

**TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL**

**Artículo 196 ter.** - *Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado. (...)*



**PALABRAS CLAVE:** Suspensión penas sustitutivas – Debido proceso – proporcionalidad – igualdad ante la Ley – Derecho internacional de los Derechos Humanos

**SENTENCIAS:** (Ver Anexo).

### CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

- Los artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto de la Constitución Política, así como 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, puesto que se estaría ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, diferencia que carece de fundamentos razonables y objetivos para alcanzar la finalidad prevista por el legislador.
- La norma limitaría la actividad decisional del juez, vulnerando las garantías de un procedimiento e investigación que se precien de racionales y justos, toda vez que el sentenciador ve limitada su actuación con justicia, no pudiendo considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por el rechazo
	<p>El legislador tiene amplia libertad para aumentar las penas en beneficio de la seguridad vial y el interés social comprometido en materia de tráfico de vehículos motorizados, así como también posee un margen amplio de libertad para determinar las penas asociadas a comportamientos valorados negativamente en atención a sus consecuencias, muchas de las cuales pueden resultar irreparables.</p> <p><b>Una política penal basada en sus efectos intimidatorios carece de base empírica, resulta ineficiente y choca frontalmente con valores básicos de un Estado de Derecho,</b> que siempre debe buscar restricciones de derechos proporcionadas e imponerlas en la medida de lo estrictamente</p>	<p>La imposición de una pena sustitutiva está sujeta al cumplimiento de variados requisitos. El juez debe decidir libre y fundadamente en la sentencia el otorgamiento o rechazo de una pena sustitutiva. La pena sustitutiva no se aplica a todos los delitos.</p> <p><b>El legislador debe tener políticas preventivas que disuadan efectivamente los accidentes de tránsito con resultado de muerte.</b> El Congreso Nacional tiene potestades constitucionales formales y sustantivas para erradicar o mitigar la conducta de riesgo de conducir vehículos motorizados con consumo de alcohol.</p>



	<p>necesario para proteger a la sociedad.</p> <p><b>De acuerdo a la nueva perspectiva compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las penas sustitutivas de aquellas de privación de libertad no constituyen “un beneficio” y su aplicación no puede ser sinónimo de impunidad.</b> Tienen el carácter de pena, con una intensidad importante en casos como la reclusión parcial o la libertad vigilada intensiva. Por otro lado, este tipo de pena favorece la reinserción social de los condenados, el uso racional de la privación de libertad y la mejor protección a las víctimas.</p> <p>La disposición que suspende <b>la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa</b> respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad.</p> <p><b>También es contraria al principio de proporcionalidad</b> la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir;</p> <p><b>La falta de proporcionalidad implica a la vez una afectación al principio de igualdad</b>, puesto que el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho</p>	<p><b>Es razonable que el legislador busque los medios de que las penas sean efectivas</b>, máxime si las mismas son constitucionales. Por lo mismo, el mecanismo que permite que la pena existente potencialmente se vuelva real es parte de la atribución inherente del legislador de modificar los medios examinando los más pertinentes. Por tanto, si estas penas son proporcionales y constitucionales ¿Por qué no lo ha de ser aquella medida que pretende aplicar una pena justa?;</p> <p><b>La efectividad de las penas debe ser un fin real y no meramente nominal.</b> Si es legítimo privar de libertad a las personas, mediante una ley que tipifique un delito, es natural al sentido de la ley que ésta tenga la “fuerza” propia para imponerse;</p> <p><b>La norma no priva de acceder a una pena sustitutiva, solo la suspende.</b></p> <p><b>La suspensión de la pena sustitutiva es otra modalidad de pena alternativa.</b></p> <p><b>La suspensión de una pena alternativa no privativa de libertad es proporcional.</b> Que una pena sea proporcional depende de cómo responda a un fin constitucionalmente legítimo, y que ésta sea verificable como una medida idónea, necesaria y equilibrada o proporcional en un sentido estricto. Hacer efectiva la pena de privación de libertad en delitos de manejo en estado de ebriedad, con resultado de muerte, se corresponde con una medida que está amparada en diversas finalidades constitucionales.</p> <p><b>La suspensión de la pena alternativa no vulnera la igualdad ante la ley.</b> Al tratarse de</p>
--	---	---



	<p>punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, inciso final de la Constitución.</p>	<p>una medida proporcional partimos de la base que se trata de una medida de carácter razonable. Es razonable hacer efectiva una pena potencial legítima. Es razonable una norma que no impide acceder a una pena alternativa a la privación de libertad. Es razonable que el legislador adopte una modalidad especial de otorgamiento de una pena alternativa. Es razonable que una persona cumpla un año de pena efectiva en relación con un tipo penal que puede quintuplicar esa penalidad. Es razonable proteger la vida de terceros (“salvo siempre el perjuicio de terceros”). Se trata de una medida objetiva que satisface el test de la igualdad ante la ley: no distingue en su aplicación a destinatarios específicos y se dirige contra todos los que vulneren esta preceptiva.</p>
--	--	--



### III. DERECHO PROCESAL CIVIL

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 768, INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

---

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 768, inciso segundo.** - *En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido*

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso – igualdad ante la ley – Recurso de casación – Derecho al recurso – Derecho a la defensa – Seguridad jurídica.

**SENTENCIAS:** 1373; 1873; 2034; 2137; 2529; 2677; 2723; 2797; 2798; 2862; 2873; 2898; 2904; 2971; 3042; 3008; 3097; 2988; 3175; 3206; 3213; 3220; 3054; 3116; 3365; 4376; 4989; 3883; 4398; 3246; 3241; 3867; 4397; 4091; 5257; 5849; 5937; 5946; 5963; 6656; 6658; 6843; 6714; 6715; 6877; 6848; 7231; 7234.

#### CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

- La disposición legal impugnada, desde que restringe la procedencia del recurso de casación en la forma en los procedimientos regidos por leyes especiales, contraría la Constitución por cuanto dejaría a la requirente sin el "único medio de impugnación suficiente para corregir los vicios y defectos de que adolece la sentencia recurrida de casación", y referidos a la adecuada defensa y aportación de pruebas. Por tal motivo, el artículo 768 inciso segundo, CPC vulneraría el debido proceso (artículo 19, N° 3 y 26, inciso sexto, CPR, y los artículos 8.1, 8.2, letra h), y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 5°, inciso segundo, CPR), por cuanto prohíbe casar en la forma la sentencia definitiva que falta al deber de motivación de la decisión.
  - Asimismo, afectaría el derecho a obtener igual protección ante la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19, N° 3, inciso primero, CPR, en relación al artículo 19, N° 2, CPR), pues dejaría en la indefensión a quienes litigan en juicios regidos por leyes especiales, quedando éstos en una posición desfavorable de desigualdad frente a quienes litigan en juicios regidos por el CPC; discriminación que sería arbitraria.
-



## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b><i>Debido proceso. Derecho a un justo y racional procedimiento</i></b></p>	<p>Se vulnera el debido proceso por falta de fundamentación del fallo, desde que se impide la impugnación del mismo, por ese capítulo. Y la motivación de las sentencias es connatural a la jurisdicción e ineludible en su ejercicio. Constituye, a la vez que un deber del juzgador y un derecho para el justiciable. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva; elementos propios de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera la exigencia constitucional.</p> <p>Se vulnera el derecho a un justo y racional procedimiento, al privar al afectado del instrumento normal llamado a corregir el vicio de la sentencia, sin contemplar otra vía de impugnación que asegure un debido proceso y la concesión de la tutela judicial efectiva.</p> <p>Detrás del ejercicio de este medio de impugnación, se encuentra el legítimo derecho del requirente a obtener una sentencia que dé pleno cumplimiento a los requisitos que el legislador ha estimado como inherentes a un proceso jurisdiccional estructurado, de modo conforme con las garantías constitucionales aseguradas a todo aquel que recurre a la decisión de los Tribunales de Justicia.</p>	<p>En cuando a la alegación de vulneración de las garantías de un procedimiento racional y justo. Corresponde al legislador definir contra qué sentencia y por cuáles causales procede la casación formal. Recurso que es extraordinario, de derecho estricto, procediendo sólo en virtud de norma expresa y por las causales que expresamente señala la ley.</p> <p>Si bien el derecho a obtener una sentencia motivada es un componente del derecho al debido proceso, no se impugna el artículo 170, N° 4, del CPC.</p>
<p><b><i>Derecho a defensa</i></b></p>	<p>Se menoscaba el derecho de defensa al momento que se le priva al requirente de la ponderación de la prueba rendida en la sentencia definitiva, impidiéndosele el recurso extraordinario de casación en la forma.</p>	<p>No se afecta el derecho a defensa por cuanto el requirente pudo presentar recursos, para una revisión de un tribunal superior, y por los mismos vicios reclamados en la casación.</p> <p>No se plantea un problema de igualdad ya que la disposición impugnada es una regla de general</p>



		<p>aplicación; se aplica a ambas partes del juicio, quienes se encuentran en la misma posición para interponer las impugnaciones, garantizando así el principio de bilateralidad de audiencia. La restricción de la casación en la forma es para varios y heterogéneos procedimientos regidos por leyes especiales, y en ellos el trato es igual.</p>
<p><b>Igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos</b></p>	<p>La disposición impugnada niega a unos justiciables, por sólo quedar afectos a procesos especiales, el mismo recurso de interés general del cual disponen todos quienes están sujetos al juicio ordinario. Diferencia que deviene en arbitraria en tanto no resulta ni legítima ni razonable porque, si bien la cláusula de igualdad no impone necesariamente, en ciertas condiciones, el reconocimiento de un derecho sustantivo determinado, si el Estado lo otorga, debe hacerlo de manera equitativa y no excluyente.</p>	<p>Debe distinguirse el derecho a la impugnación de las sentencias (“derecho al recurso”), que integra la garantía del debido proceso, de un supuesto derecho a un recurso en concreto. Lo que la Constitución exige es que el legislador garantice efectivamente a las personas el acceso a una impugnación que signifique la revisión de lo fallado por un tribunal inferior, por otro superior. Siempre que garantice ello, el legislador es libre para configurar las modalidades de ejercicio. Y el requirente tuvo el derecho a impugnar; existió la posibilidad de que la sentencia fuera revisada mediante un recurso.</p>
<p><b>Derecho al recurso</b></p>	<p>La ablación del recurso de casación en la forma impide que la Corte Suprema pueda unificar la aplicación de toda norma de rango legal, sea ésta de carácter sustantivo o procesal.</p> <p>Al acoger el requerimiento, el TC no está creando un recurso inexistente, ni desconociendo el carácter extraordinario del recurso de casación.</p> <p>La excepción contenida en la disposición impugnada no se condice con el imperativo constitucional que le asiste al legislador de “<i>allanar el acceso a un recurso útil</i>” (art. 19, N° 3, CPR).</p>	<p>La Constitución no asegura el derecho al recurso <i>per se</i>, remitiendo su regulación al legislador, quien, soberanamente, podrá establecerlos como ordinarios o extraordinarios, quedando sólo desde entonces integrados al debido proceso, con sus excepciones. Pero tal regulación sólo será constitucional cuando impida o restrinja el derecho al recurso en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Es constitucional la restricción del derecho al recurso, siempre que el diseño legal procesal contemple otros medios para corregir el vicio en el procedimiento.</p>
<p><b>Seguridad jurídica</b></p>		<p>No existe una vulneración del “derecho a la seguridad jurídica” o</p>



		protección a la esencia de los derechos asegurado en el artículo 19, N° 26, CPR, en relación con el debido proceso y la igualdad ante la ley.
--	--	---

INAPLICABILIDADES DEL ARTÍCULO 8°, NUMERAL NOVENO, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL, DE LA LEY 18.101.

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Art. 8°.-** *Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes:*  
 [...]
   
9) *Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.*  
*Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar.*

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso – principio de celeridad – orden de no innovar – Contrato de arrendamiento – Esencia de un derecho fundamental

**SENTENCIAS:** 1907; 2325; 3298; 3938

### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si la no concesión de una orden de no innovar (ONI) en el marco de un juicio de arrendamiento de predio urbano, conculca las garantías de un justo y racional procedimiento.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<i>Sobre la competencia del legislador y la limitación de la declaración de inaplicabilidad.</i>		<i>El establecimiento de una norma que permita al arrendador la ejecución de una resolución de primera instancia, no excede del ámbito de lo constitucionalmente admisible.</i> Por lo demás, el propio procedimiento que regula la Ley N° 18.101 permite que el juez de la causa, decretado el lanzamiento, pueda suspenderlo



		<p>en casos graves y calificados, por un plazo no superior a 30 días (artículo 13). Esa es la máxima suspensión que admite el legislador. Todo lo que sea avanzar en ese plazo, sería legislar. (STC 1907; 2325; 3298; 3938).</p>
<p><b>Sobre la finalidad de la norma.</b></p>		<p><b>Con la modificación de la ley 18.101, se eliminó la posibilidad de suspensión de la sentencia de primera instancia o del lanzamiento, atendiendo la posibilidad de afectar el legítimo goce de la propiedad del arrendador.</b> La suspensión del cumplimiento de la sentencia de primera instancia o del lanzamiento es algo que regularmente establecieron nuestras legislaciones de arrendamiento. Sin embargo, esta posibilidad desapareció con la Ley N° 19.866, que modificó la Ley N° 18.101, considerando que podía afectar el legítimo goce de la propiedad por parte del arrendador; sobre todo si los tribunales acogían con demasiada liberalidad dichas solicitudes. Ha de considerarse que el arrendador, en la mayoría de los casos, es propietario del bien cuyo goce entrega al arrendatario en virtud del contrato de arrendamiento, que no es más que un título de mera tenencia y que comprende como obligación de la esencia para el arrendatario, la de restituir la cosa al término de la relación contractual. (STC 2325; 3298; 3938).</p>
<p><b>Sobre el conflicto entre necesidad de un procedimiento expedito y la naturaleza del precepto legal.</b></p>	<p><i>El artículo 8°, N° 9, de la Ley N° 18.101, en la parte que prohíbe siempre conceder una orden de no innovar durante las apelaciones que se deduzcan con ocasión de los juicios de arrendamiento, contraría el derecho a un procedimiento justo y racional. Si bien la disposición objetada no tiene rango orgánico constitucional, incursiona en una materia de exclusiva reserva jurisdiccional e</i></p>	<p><b>La posibilidad de solicitar una orden de no innovar rompería con la lógica del procedimiento especial que ha consagrado el legislador respecto de los arrendamientos de bienes inmuebles urbanos.</b> Dado que el legislador ha establecido para las controversias jurídicas relativas a un contrato de arrendamiento sobre un inmueble urbano un</p>



	<p>impide absolutamente a los tribunales superiores del Poder Judicial librar una medida de suspensión destinada a evitar, en ciertos casos, la consumación de un perjuicio serio e irreparable. De modo que no ha podido el legislador, entonces, a pretexto de acelerar los procesos o de reparar eventuales injusticias, negarles a los jueces la facultad para juzgar en plenitud los casos concretos. (<i>Disidencia Min. Aróstica STC 1907</i>).</p>	<p>procedimiento expedito y de rápida tramitación, de forma tal de posibilitar que los conflictos se resuelvan dentro de un lapso de tiempo relativamente breve, resulta perfectamente coherente que la posibilidad de solicitar una orden de no innovar haya sido excluida. Ello puede dilatar el cumplimiento de una resolución judicial. (<i>STC 1907; 2325; 3298; 3938</i>).</p>
<p><b>Sobre la compatibilidad con la garantía de un justo y racional procedimiento.</b></p>	<p><b>Atendidas las circunstancias concretas del caso, donde el arriendo no incide en una casa-habitación, no se infringen las garantías de un justo y racional procedimiento.</b> Se trata de un arrendamiento que, por el monto de la renta, no quedó excluido de la aplicación de la ley, pero que excede el marco que el legislador tuvo en vista, pues, evidentemente, no incide en una casa-habitación que el arrendador requiera para constituir su vivienda. Entonces, atendidas las particularidades que rodean la gestión pendiente en que incide el requerimiento de inaplicabilidad deducido, la aplicación del precepto legal impugnado contraría la exigencia de un justo y racional procedimiento, establecida en el inciso sexto del artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental. (<i>Disidencia Mins. Bertelsen, Peña y Viera-Gallo STC 1907</i>).</p>	<p><b>La aplicación del art. 8° n° 9 no infringe las garantías de un justo y racional procedimiento.</b> La Constitución no establece el listado de trámites que constituyen el racional y justo procedimiento; eso se lo entrega al legislador, permitiendo flexibilidad, adecuación a la materia, uso de facultades discrecionales, respeto hacia la especialidad del procedimiento. En esa línea de razonamiento, este Tribunal ha considerado que es parte de las garantías que constituyen el racional y justo procedimiento, el derecho al recurso, el que no es equivalente a la apelación; por ende no asegura la doble instancia. Y en ese sentido, menos puede haber el derecho a una medida específica de la apelación, como es la orden de no innovar cuando ella se concede en el solo efecto devolutivo. (<i>STC 1907; 2325; 3298; 3938</i>).</p>
<p><b>Sobre la afectación del derecho al debido proceso en su esencia.</b></p>		<p><b>Cabe igualmente descartar la infracción al N° 26° del artículo 19 de la Constitución, por ser dependiente esta de aquella.</b> Si no hay infracción al debido proceso, malamente puede entrar a considerarse si aquel se ve afectado en su esencia. (<i>STC 3298; 3938</i>).</p>



#### IV. DERECHO PROCESAL PENAL

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

---

##### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Art. 78. (99)** *Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley. En las causas relativas a los delitos previstos en los artículos 361 a 363 y 366 a 367 bis y, en lo que fuere aplicable, también en los delitos previstos en los artículos 365 y 375 del Código Penal, la identidad de la víctima se mantendrá en estricta reserva respecto de terceros ajenos al proceso, a menos que ella consienta expresamente en su divulgación. El juez deberá decretarlo así, y la reserva subsistirá incluso una vez que se encuentre afinada la causa. La infracción a lo anterior será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 189. El tribunal deberá adoptar las demás medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a que deba comparecer la víctima se lleven a cabo privadamente.*

**PALABRAS CLAVE:** Procedimiento penal – Debido proceso – secreto de sumario – derecho a defensa.

**SENTENCIAS:** 3285; 3681; 3996; 5436; 5438; 5439; 5440; 5893; 5897; 6472; 6805.

##### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si la aplicación de la regla que establece el secreto de las actuaciones llevadas a cabo en la etapa de sumario del procedimiento penal pugna con el derecho al debido proceso, del inciso sexto del artículo 19 N° 3. CPR.

---

##### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<i>Sobre si se vulnera o no el debido proceso</i>	<i>Resulta cuestionable que el art. 78 establezca como principio general el carácter secreto de las actuaciones desarrolladas en la etapa de sumario, desde que las garantías de racionalidad y justicia demandadas por la Constitución deben regir tanto en la etapa de investigación como en el juzgamiento mismo.</i> Agrega el voto	<i>No se vulnera el debido proceso, desde que la propia Constitución no ordena una publicidad absoluta.</i> La hipótesis de la completa publicidad de los procedimientos penales como recepción de un estándar constitucionalmente exigible, no tiene un reconocimiento en



	<p>de rechazo STC 3285 que, obviamente, el carácter reservado o secreto puede disponerse por ley; aunque sólo excepcionalmente, por periodos determinados, respecto de antecedentes específicos y por causales legalmente acotadas, relacionadas con alguno de los objetivos concretos que persigue el juicio criminal, señalados con precisión en el art. 76 CdPP. Pero no puede ocurrir, sin resentir el derecho a defensa, que tal confidencialidad la pueda disponer el mismo investigador-juez, por apreciaciones globales, de manera general e indefinidamente, como permite el art. 78 CdPP. Mantener en desconocimiento de las actuaciones del juzgador al imputado, se traduce en la imposibilidad para este último de adoptar una óptima y oportuna estrategia de defensa que resulte pertinente para defender debidamente su pretensión en juicio.</p> <p>No amaina el riesgo de un rechazo infundado del investigador lo preceptuado en el art. 109 CdPP, en orden a que el juez deba investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino que también los que les eximen de ella o la extinguen o atenúan. Esto, porque esa cautela queda desprovista de toda funcionalidad cuando se observa que, para procesar a alguien, acusarlo y condenarlo, al juez le baste indicar cuáles son las pruebas que justifican la versión que él ha adoptado como verdadera, sin que se le exija explicar por qué desechó las pruebas contrarias a su narración. (STC 3681; disidencias a STC 5436; 5438; 5439; 5440; 3285; 3996; 5893; 5897; 6472; 6805).</p>	<p>norma fundamental alguna y no puede deducirse de éstas. Así es que la propia Constitución, regulando la materia de un modo amplio, establece en su art. 8° la regla general de publicidad, pero admitiendo determinadas causales de reserva o secreto de actos de los órganos del Estado, o sus fundamentos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, o también cuando se afectaren los derechos de las personas, entre otras.</p> <p>Entender lo contrario, en orden a una publicidad integral, generaría el efecto de estimar la inconstitucionalidad de todo procedimiento que incluyera actos procesales realizados bajo secreto o reserva, incluyendo los configurados en la antigua y nueva codificación procesal penal. Asimismo, afectaría a cuanta ley especial en materia penal que desarrollase técnicas de esta naturaleza.</p> <p>Dicho lo anterior, se señala que un procedimiento penal puede tener fases previas ajenas a la publicidad, orientadas a la satisfacción de finalidades constitucionales por las cuales se han desarrollado procedimientos penales autorizados por la Constitución (art. 63 N° 3 CPR). Y dentro de las fuentes que justifican estas finalidades no solo está la configuración de un imperio de potestades estatales, sino que también pueden y deben fundarse en el respeto a los “derechos de las personas”. Frase anterior que debe entenderse de un modo genérico, ya que el secreto en</p>
--	---	---



		<p>penal no siempre va en beneficio de quien promueve la investigación, sino que protege a los intervinientes de los efectos dañosos de una eventual publicidad.</p> <p>Por lo demás, si bien el secreto del sumario puede entenderse como un obstáculo objetivo para hacerse cargo de una defensa en plenitud de derechos, no impide ejercer los derechos constitucionales que se le reconocen. Esto, porque lo que la Constitución asegura es el derecho a defensa jurídica “en la forma que la ley señale”, es decir, al interior de un procedimiento. Lo que reconoce la Constitución es la “debida intervención del letrado”, esto es, aquella que es coherente con el ejercicio de un racional y justo procedimiento dentro del debido proceso. No reconoce así un derecho subjetivo a contar con un abogado con antelación a todo acto procesal que se dirija en contra de una persona. De suerte tal que no puede configurarse en el caso una vulneración al derecho de defensa, ni tampoco una de las facetas del derecho a no autoincriminación, como lo es el no declarar contra sí mismo, porque el requirente tiene la defensa jurídica de su elección, sin que las normas legales lo impelen obligatoriamente a declarar en contra suyo dentro del procedimiento.</p> <p>Por último, en la hipótesis de afectación del derecho de defensa a partir del sumario, donde todas las actuaciones procesales desarrolladas bajo secreto (“frutos del sumario”) serían contrarias a los derechos del requirente, debe</p>
--	--	--



		<p>considerarse lo siguiente: 1) no todo secreto lo perjudica, sino que también cumple una función de garantía. 2) El secreto del sumario es, por definición, transitorio y provisional ya que solo durará durante la investigación, y en tanto se mantengan las circunstancias que lo justifican. Esto significa que la parte interesada puede utilizar los mecanismos que establece el propio CdPP para excepcionarse del secreto de sumario, cuáles se regulan en los arts. 79, 80 y 421. 3) La hipótesis de afectación que el requirente enuncia sobre los “frutos del sumario” no se puede conocer de un modo fehaciente, puesto que la imputación sobre los “frutos envenenados” del sumario sólo son admisibles de ser calificados como tales en el marco de su sistema probatorio. (STC 3285; 5893; 5897; 6472; 6805; disidencia STC 3681)</p>
<p><b><i>Sobre si el transcurso en exceso del tiempo que media entre que se perpetuaron los hechos y se inicia el procedimiento hacen perder el sentido y razón de ser del art. 78.</i></b></p>	<p><b><i>Exceso del tiempo transcurrido es determinante.</i></b> El secreto del sumario tampoco se entiende desde que los hechos acaecieron hace más de cuarenta años, donde no se investiga “en los primeros momentos”, y cuya denuncia e inicio de sumario data del año 2015. Parece irracional que una persona citada a declarar en el año 2017 se encuentre en condiciones reales de poder alterar las evidencias de un eventual delito ocurrido hace tantos años. Es más, el extenso tiempo transcurrido entre la producción de los eventuales vestigios de los hechos y el procedimiento incoado, sugiere que la aplicación del cuestionado artículo 78 habría perdido toda razón de ser y sentido. (STC 3681)</p>	<p><b><i>El extenso lapso de tiempo transcurrido para el inicio del procedimiento debe ponerse en contexto para el ejercicio de los derechos del requirente y también de las víctimas.</i></b> Se trata de hechos calificados, genéricamente, como violaciones a los derechos humanos que han tenido un conjunto enorme de dificultades para su indagación, juzgamiento y sanción. Y no puede reprocharse a las víctimas esa dilación. Agrega, a su vez, que la antigüedad de los hechos dificultará la investigación, pero no hay fundamento constitucional para impedir que se realice tal indagación. Esa etapa previa, bajo</p>



		<p>estándares antiguos o nuevos, tiene una faceta secreta que es constitucionalmente legítima. (<i>Disidencia STC 3681</i>).</p>
<p><b><i>Sobre las circunstancias concretas de los casos planteados</i></b></p>	<p>El caso concreto se sustancia bajo las normas del antiguo Código de Procedimiento Penal, que carece de los elementos necesarios para asegurar una debida observancia a las garantías del justiciable, en particular al debido proceso y a la igualdad ante la ley. En efecto, se trata de un procedimiento inquisitivo, donde el juez dirige la investigación, construye los hechos y dicta sentencia (y con el efecto propenso de caer en el “<i>confirmation bias</i>”). (<i>STC 3681; 3996; disidencias a STC 5436; 5438; 5439; 5440; 5893; 6805</i>).</p>	<p>El requerimiento resulta improcedente por: 1) fundamentarse enmendando un requerimiento vigente. 2) Se configura falta de fundamento plausible por reiteración argumental general y abstracta desvinculada de su efecto inconstitucional para el caso concreto, y también por constituir un conflicto de mera legalidad, al reconocer el requirente que tiene conocimiento del sumario pero que lo deja “en una posición procesal desmedrada que no se purga a posteriori”; frente a la hipotética existencia de vicios procesales concretos, la legislación contempla mecanismos oportunos y pertinentes en el CdPP para enmendarlos sin necesidad de recurrir al ordenamiento constitucional para proveer fórmulas incompatibles con las atribuciones de esta Magistratura. 3) La aplicación de la norma no será decisiva por el estado en que se encuentra la gestión pendiente, que es en etapa de plenario; o también, como en STC 5893, no resulta decisiva, al existir norma especial en materia de secreto militar, cuáles son los arts. 129 y 130 CJM, que no fueron impugnados.</p> <p>En el caso particular de STC 3285, el requerimiento resulta improcedente al plantearse una cuestión de mérito. En efecto, el ocurrente se siente agraviado porque no tiene acceso al conocimiento del sumario, sin que ello importe necesariamente cuestionar el</p>



		<p>precepto legal que estatuye el secreto del sumario en sí mismo; y no accede al sumario porque el Ministro de Fuego Instructor no configuró uno de los casos de excepción legal para otorgar o mantener vigente el conocimiento del sumario en su favor. Y en tal sentido, resulta que la verdadera disposición legal aplicada fue el artículo 80 inciso primero, del CdPP, y no el art. 78, que fue la que determinó mantener el secreto de sumario más allá del tiempo establecido legalmente, por razones relacionadas con el mejor éxito de la investigación judicial. Este precepto no fue impugnado, y, aun así, no plantea una cuestión de constitucionalidad al referirse a la subsunción que realizó el juez, dentro de sus atribuciones.</p> <p>En STC 3996, el requerimiento resulta improcedente tanto porque ya el procedimiento se encuentra en etapa de plenario, como porque el secreto en la etapa de sumario fue levantado cuando se solicitó. (STC 5436; 5438; 5439; 5440; 3285; 3996; 5893).</p>
<p><b><i>Sobre la regla del secreto de sumario del art. 78 ante la justicia militar</i></b></p>		<p><b><i>Por especialidad, las reglas del sumario en el procedimiento ante la justicia militar están determinadas en el propio CJM.</i></b> El modelo seguido por el CJM no sigue una asunción completa e integral del procedimiento penal antiguo, sino que adapta a su procedimiento una selección de preceptos del CdPP mediante la técnica del reenvío. Tal fue el caso del art. 78 impugnado, en artículos que definen el marco completo de la determinación del secreto al sumario: arts. 129 y 130 CJM.</p>



		<p>Por criterio de especialidad aplican estas últimas, siendo el art. 78 CdPP una norma subsidiaria y subordinada a los mandatos de las normas del CJM referidas. (STC 5893; 5897; 6472).</p>
<p><b>Sobre la aplicación de los principios y garantías constitucionales del debido proceso, a los procedimientos regidos bajo el antiguo enjuiciamiento penal</b></p>	<p><b>Como expresara la STC 1718, la supervivencia temporal de los procesos regidos por el antiguo Código de Procedimiento Penal, no es obstáculo al pleno vigor de los principios y normas constitucionales relativos al debido proceso, de manera que los juicios correspondientes deben tramitarse conforme a ellos.</b> Agrega también el fallo que la disposición Octava Transitoria de la Constitución, no tiene la virtud de declarar constitucional la legislación adjetiva preexistente, ni busca cohonestar su posible aplicación inconstitucional en un específico caso dado.</p> <p>Se precisa, a su vez, la disidencia de STC 4391 y restantes, que nada obsta al juez natural que conoce del asunto, a ponderar la aplicación de las garantías del Código Procesal Penal que considere compatibles y procedentes al caso concreto, de modo de asegurar el debido respeto de las garantías del inculpado. En ese sentido, es errada la interpretación de los arts. 483 y 484 CPP y de la disposición Octava Transitoria de la Constitución, en orden a señalar que las disposiciones del CPP sólo pueden ser aplicadas a partir de su entrada en vigencia. Ello, porque aquellos preceptos se refieren de forma exclusiva a la entrada en vigencia gradual del Ministerio Público en base a plazos y regiones, no así respecto a la entrada en funcionamiento de los tribunales del nuevo sistema. Sobre esto último, el art. 11 CPP permite la aplicación temporal del nuevo Código a las causas o procedimientos ya iniciados, y el art. 483 CPP establece su</p>	



	<p>aplicación a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigor. De manera que en el art. 11 CPP se establece una excepción al principio de irretroactividad, en pos de un principio de ultraactividad de la ley procesal penal más beneficiosa. (STC 3681; disidencias a STC 5436; 5438; 5439; 5440; 3285; 3996).</p>	
<p><b><i>Sobre la constitucionalidad del sistema procesal penal antiguo</i></b></p>		<p><b><i>La cuestión de la actual constitucionalidad del sistema procesal penal antiguo ha quedado a salvo en virtud de la disposición Transitoria Octava de la Constitución.</i></b> Por consiguiente, la elevación de los estándares garantistas penales a nivel legislativo, no importa de suyo hacer decaer en la inconstitucionalidad sobreviniente a toda la normativa legal procesal penal precedente, que todavía permanece vigente en múltiples ámbitos. Esto significa que, una ley posterior mejor no causa la inconstitucionalidad de la ley anterior peor, aun cuando esta última quede más alejada de los parámetros constitucionales que de modo óptimo social satisface la primera. (Voto por rechazar STC 3285)</p>

INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LA EXPRESIÓN “Y SECRETAMENTE” DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

**TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL**

***Art. 205. (226) Salvo los casos exceptuados por la ley, los testigos serán examinados separada y secretamente por el juez en presencia del secretario.***

**PALABRAS CLAVE:** Procedimiento penal – Debido proceso – secreto de sumario – derecho a defensa – declaración de testigos – etapa probatoria

**SENTENCIAS:** 3285; 3681; 3996; 5436; 5438; 5439; 5440; 5893; 5897; 6472; 6805.



## CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

- Si la realización “secreta” de una diligencia testimonial amaga dejar al afectado en una posición desmedrada, que no se purga por dársele a posteriori conocimiento del sumario. Y que, en tal sentido, se afecte el principio de publicidad del art. 8°, inciso segundo, de la Constitución.
- Si la realización “secreta” de la diligencia testimonial riñe con el derecho a una defensa eficaz en el contexto de un procedimiento justo y racional.

## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b><i>Sobre el principio de publicidad</i></b></p>	<p><b><i>Se vulnera el principio de publicidad.</i></b> La concepción de un justo y racional procedimiento, acorde con los estándares actuales del Estado de Derecho chileno y universal, favorece la “audiencia pública”, entendiéndose por tal la “actuación formal de un juez o tribunal que se realiza ante las partes del proceso y el público” (según el léxico). Si bien el legislador es quien debe modelar los procedimientos judiciales, debe hacerlo siguiendo el mandato constitucional de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.</p> <p>Sobre la afectación al principio de publicidad, razones para estimar su vulneración: 1) se invierte la norma constitucional, al establecer como regla general el secreto y la excepción la publicidad. 2) Son las excepciones las que requieren justificación, y no la publicidad; no siendo evidente que el art. 205 encuadre en alguna de las cuatro causales de secreto. 3) No parece lógico que con el secreto se pretenda proteger a los testigos frente a una posible acción en su contra por parte del procesado,</p>	<p><b><i>Existe legitimidad constitucional para el secreto de algunas actuaciones procesales penales.</i></b> Así es que el art. 8° CPR regula la materia de un modo amplio, estableciendo la regla general de la publicidad de la actuación de los órganos del Estado, entre ellos el Poder Judicial y el Ministerio Público. Pero igualmente se establecen excepciones de secreto o reserva, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, y los derechos de las personas.</p> <p>Por lo anterior, la limitada reserva establecida en el art. 205 no solo apunta a la tarea objetiva de garantizar a los órganos encargados de la persecución penal el hacerla viable en el debido cumplimiento de sus funciones constitucionales, sino que también esa reserva se vincula con el resguardo de los derechos de las personas. Particularmente en delitos como los vinculados a la gestión</p>



	<p>considerando que el requirente se encuentra recluso y cumpliendo condena. 4) Tal es que el Código Procesal Penal no contiene una norma prohibitiva semejante, al contrario, tal como se indica en el arts. 182 y 184 CPP, las actuaciones de investigación son secretas para los terceros ajenos al procedimiento y se permite la asistencia del imputado y demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que debe practicar el fiscal.</p> <p>No remedia la situación de desventaja de la declaración de los testigos la aplicación del art. 468 CdPP sobre la ratificación de la testimonial del sumario en el término probatorio. Razones: 1) la reserva que se le hace al reo para que en el plenario se defienda es ilusoria, ya que tratándose de una instancia circunscrita solo a la ratificación, “no le es permitido interrogar y contra preguntar a los testigos de cargo ni hacerlos explicar o ampliar sus dichos”. 2) Existe un riesgo cierto de inanidad; de que la audiencia de ratificación degrade en una oportunidad meramente nominal, porque únicamente se podrá dirigir a los testigos de cargo aquellas preguntas que “el juez estime conducentes”. 3) Aunque el testigo de cargo se retracte, igual el juez puede darles valor a las declaraciones retractadas, atendidas sus amplias facultades para apreciar el valor de las pruebas o construir presunciones judiciales a su amparo. (STC 4391; 4390; disidencia STC 4703; 3948).</p>	<p>pendiente, donde el resguardo de los testigos es evidente, y en que la reserva resulta momentánea, lo que se corresponde con los arts. 8° y 76 CPR. (STC 4223; 4703; 6805; disidencias a STC 4391; 4390; 3649).</p>
<p><b>Sobre la vulneración al derecho a defensa</b></p>	<p>Se afectan las garantías de una investigación justa y racional porque forman parte del contenido esencial de este derecho la posibilidad de levantar una defensa jurídica eficaz y de conocer las pruebas testimoniales eventualmente incriminatorias a fin de poder defenderse de ellas. (STC 4391; 4390; 3649; disidencias a STC 4223; 4703; 3948; 3699; 6805).</p>	



***Sobre la  
"adecuada  
defensa" y  
asesoría de  
abogados***

***La adecuada defensa y la asesoría de abogados forman parte de los elementos que configuran el proceso previo racional y justo garantizado por el inciso sexto del art. 19 N° 3 de la Constitución.*** El objetivo del derecho a ser asistido por un abogado durante un juicio es evitar la indefensión y asegurar una efectiva bilateralidad de la audiencia a través de un contradictorio que mantenga equiparadas las posiciones de ambas partes. La falta o denegación de asistencia letrada no conduce necesariamente a una vulneración del derecho de defensa y, en definitiva, del derecho a un procedimiento racional y justo. Para que ello ocurra es necesario que la falta de abogado o letrado, en atención a las circunstancias concurrentes del caso, haya producido a quien la invoca una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido que su autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial, impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso. Y es esto último lo que acontece cuando la autodefensa del inculpado se efectuó sin el apoyo de un abogado defensor, prestando declaraciones que constituyeron la base del procesamiento en su contra.

La deficiencia anterior, no puede confundirse con el derecho a nombrar un abogado defensor contemplado en el CdPP, pues ello difiere del derecho a que el abogado defensor intervenga activamente en las diligencias propias del sumario. Esto, considerando que por la propia naturaleza del sumario se le impide al abogado defensor participar ágilmente, como lo es conainterrogar a los testigos y asistir al inculpado al momento de prestar sus declaraciones. (*Disidencias a STC 4391; 4390; 3649; 4703; 3948; 3699; 6805*).

***Lo que la Constitución reconoce es la "debida intervención del letrado", esto es, aquella que es coherente con el ejercicio de un racional y justo procedimiento dentro del debido proceso.*** La Constitución asegura el derecho a defensa jurídica identificando un titular beneficiario del derecho y un ámbito constitucionalmente protegido, tanto para garantizar la asesoría jurídica requerida por una persona (perspectiva positiva) como para proteger las intromisiones indebidas en esa asesoría (perspectiva negativa). Y todas estas posiciones se formalizan dentro de un procedimiento debido determinado por el legislador. Por lo mismo, la Constitución no reconoce que el derecho a defensa exija contar con un abogado con antelación a todo acto procesal que se dirija en contra de una persona, puesto que los derechos se garantizan al interior de un procedimiento que está reglado formalmente.

Por lo demás, el derecho a defensa se expresa en un conjunto de preceptos legales del CdPP que no son referidos por las partes, como lo es: 1) art. 67 que establece los derechos del inculpado y que permite la adopción de nombramiento de abogado desde que se dirige la investigación en su contra; 2) art. 278 que reconoce la obligatoriedad de la defensa del procesado; 3) arts. 447 y 448 que califica como trámite esencial la contestación de la acusación y se impide tenerlo por evacuado en rebeldía. (*STC 4391; 4390; 4703; 3948; 3699; 6805*).



<p><b>Particularidades del caso concreto</b></p>	<p><b>Aplicación directa de la disposición impugnada.</b> El art. 205, en la expresión “y secretamente”, tiene aplicación directa desde que el requirente, no obstante negar reiteradamente su participación en los delitos que se investigan en la gestión pendiente, es sometido a proceso, basándose el juez en un conjunto insoluble de declaraciones y expresiones vertidas por terceros, en sendas diligencias practicadas secretamente.</p> <p>Por lo demás, aunque se aduzca que a posteriori el requirente puede enterarse de las piezas probatorias que le son secretas en el sumario, éstas diligencias permanecerán inalteradas y sobre la base de esas mismas evidencias, recogidas y expresadas de esa forma, es que al juez le es dable después acusarlo y, en definitiva, condenarlo. (STC 4390; 3649; disidencia 4703; 3948; 3699).</p>	<p><b>Aplicación indirecta de la disposición impugnada.</b> El art. 205 tiene una aplicación indirecta en la gestión pendiente, puesto que el Ministro de Fuego ya realizó un conjunto significativo de declaraciones testimoniales, que ya no son secretas para la parte requirente.</p> <p>De manera que la inaplicabilidad carece de efectos sustantivos. Razones: 1) son normas referidas a los testigos y no a declaraciones del requirente procesado. 2) El reproche de dicha norma podría tener o no alguna aplicación, si es que se desarrolla todo el procedimiento conducente a la determinación fidedigna de las declaraciones de los testigos, y esa consolidación normativa solo puede producirse durante el plenario, y no en el estado actual de la gestión pendiente. (Disidencias STC 4391; 4390; 3649; STC 4223; 4703).</p>
--	--	---

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 230, INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

**TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL**

**Artículo 230, inciso primero.** -Oportunidad de la formalización de la investigación. El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho procesal penal – tutela judicial efectiva – Debido proceso – Igual protección en el ejercicio de los derechos – Acción penal – Ministerio Público

**SENTENCIAS:** 815; 1244; 1337; 1380; 1467; 1445; 1484; 2510; 2858; 4940.



## CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

- Si la aplicación de la regla que establece el principio de oportunidad de la formalización pugna con el derecho de la víctima a ejercer la acción penal.
- Si la disposición contraviene el artículo 19 numeral 3°, incisos tercero y sexto de la CPR (derecho a la tutela judicial efectiva y garantía del justo y racional procedimiento.)
- Si la disposición contraviene el artículo 83 inciso segundo, de la CPR (derecho del ofendido del delito a ejercer la acción penal). Sentido y alcance de la disposición constitucional.

## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p style="text-align: center;"><b>Sobre la igual protección en el ejercicio de los derechos</b></p>	<p><b>Tutela judicial efectiva alcanza a la etapa de investigación.</b> La Constitución consagra implícitamente el derecho a la tutela judicial efectiva, en el inciso primero del artículo 19, numeral 3°, y en las normas que lo complementan.</p> <p>Se reconoce con fuerza normativa que todas las personas son iguales en el ejercicio de los derechos, lo que comprende, en nuestro medio, la <i>igualdad de posibilidades ante los órganos jurisdiccionales</i>, incluyendo, en primer término, el <i>derecho a la acción</i>, sin el cual quedaría amenazado e incompleto.</p> <p>En el marco de su reconocimiento constitucional incluye, como única forma de garantizarlo, el <i>acceso efectivo a la jurisdicción</i>, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso.</p> <p>Este espectro de derechos básicos ha de alcanzar también, e igualmente, a <i>los actos preparatorios</i> de carácter previo al acceso al tribunal competente, y en concreto, a la <i>etapa de investigación prevista</i> en el nuevo proceso penal, más aún si la Carta Fundamental ordena que <i>la investigación resultante deba ser</i></p>	<p><b>La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, asegurada por el artículo 19 N° 3, inciso primero, no significa que todos los intervinientes en la persecución criminal gocen de un estatuto igualitario en cada una de sus fases.</b> El mismo artículo 19, N° 3, identifica materias en que distintos intervinientes tienen garantías diferenciadas: derecho a defensa, derecho a la debida intervención de letrado, derecho a asesoramiento y defensa jurídica, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. La obligación del legislador de asegurar un procedimiento racional y justo y una investigación racional y justa no está asociada a la creación de un estatuto igualitario para todos quienes participan en la persecución y proceso penal. (STC 2510; 4940).</p>



	<p>racional y justa. (STC 815 y disidencias Min. Colombo).</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Sobre la formalización y las facultades del Ministerio Público.</b></p>	<p><b>Sobre la formalización como un acto no discrecional.</b> Las facultades del Ministerio Público de investigar y luego de formalizar, no pueden ser entendidas como actos discrecionales y aislados, ya que forman parte y constituyen la fase de iniciación del nuevo proceso penal. Por tal motivo, concurriendo los presupuestos procesales que las sustentan, los fiscales tienen el deber de practicarlas, ya que envuelve el derecho que le asiste a toda víctima de un hecho punible a lograr que el MP realice una investigación racional u justa. Entender lo contrario (<b>no formalizar</b>), sin que se puede interferir y pudiendo derivarse la decisión de no investigar y eventualmente archivar, aun cuando el afectado por el delito ha manifestado su voluntad de proseguir la persecución penal mediante la interposición de una querrela, <b>implica un acto de un órgano del Estado que produce como resultado evidente la negación de la tutela de los intereses penales de la víctima</b>, la privación del derecho a la investigación del hecho delictivo y la imposibilidad de acceder a la jurisdicción, para que ésta resuelva el conflicto penal que la afecta, como lo ordena el art. 7º de la CPR.</p> <p>El hecho de no formalizar la investigación impide absolutamente al querellante obtener algún resultado con el ejercicio de la acción penal, pues nunca habrá etapa de investigación y nunca además llegará a juicio oral, por lo que <b>no se podrá lograr el derecho al proceso ni tampoco habrá investigación racional y justa</b>, al punto que incluso en contra de su voluntad procesal la acción puede prescribir. En sintonía con lo antedicho, el <b>voto por acoger STC 2858</b>, señaló que la formalización no constituye un acto que tenga como único destinatario el imputado: véase desde cuando se prepara la demanda civil en el juicio penal, solicitud de prisión preventiva, forzamiento de la acusación.</p>	<p><b>Si bien el artículo 230 CPP desarrolla las características de la formalización, este precepto no es más que el corolario de lo dispuesto en el artículo 229 del mismo Código -no objetado en autos-, que establece la configuración jurídica esencial de la formalización.</b> En efecto, el art. 230, en cuanto confiere al fiscal facultades privativas, es consecuencia de lo preceptuado en el citado artículo 229 del CPP, desde el momento en que éste dispone que la formalización es una actividad que el Ministerio Público lleva a cabo de manera exclusiva. (STC 1380; 1467; 1445; 2858; 4940).</p> <p><b>Nada tiene de extraño ni entra en colisión con la preceptiva constitucional del art. 83 el que la formalización de la investigación sólo pueda realizarla el fiscal y en el momento en que lo juzgue adecuado, conforme al mérito y al avance de las pesquisas que dirige.</b> Lo anterior, porque no se priva al querellante de la posibilidad de obtener, a través del juez de garantía, que el fiscal que no ha formalizado justifique debidamente su proceder, de conformidad con el art. 186 CPP. (STC 1337; 1380; 1467; 4940).</p> <p>De manera que, si bien la legislación procesal ha otorgado al persecutor estatal el ejercicio <b>discrecional</b> de las prerrogativas aludidas, ello <b>no importa permitir la arbitrariedad en su</b></p>



	<p>En definitiva, cualquier razonamiento que conduzca a privar a la víctima de su derecho a ejercer la acción penal, dando así eficacia a su decisión de contar con un proceso jurisdiccional donde se le haga justicia, por causa de decisiones del Ministerio Público, pugna con el derecho a la acción que le confiere el N° 3° del art. 19, en relación con el art. 83, CPR. (STC 815 y disidencias Min. Colombo; disidencias a STC 2510; 4940). Por lo demás, como indicara la <b>disidencia en STC 4940</b>, los resguardos procesales que existirían para evitar la arbitrariedad en la decisión del MP resultan improcedentes o impertinentes, lo que impide asegurar el derecho de la víctima a una acción penal. Siendo estos “resguardos”: la responsabilidad del MP, el control jerárquico dentro del MP, la reapertura de la investigación, el forzamiento de la acusación, y el control judicial anterior a la formalización de la investigación.</p> <p>No puede desconocerse que el Ministerio Público tiene la potestad constitucional para dirigir en forma exclusiva la investigación (artículo 83, inciso primero, de la Constitución). Sin embargo, tampoco puede desconocerse, que la labor investigativa propiamente tal no puede confundirse con actividades que, en la práctica, impiden el ejercicio de la acción penal por la víctima y, por consiguiente, tienen una implicancia directa sobre un asunto más propiamente jurisdiccional: la resolución del conflicto.</p> <p>En efecto, el sentido y alcance de la facultad del Ministerio Público de dirigir en forma exclusiva la investigación dice relación con la determinación de la orientación de la investigación, mas no con una supuesta (y en último término, inexistente) facultad de ponderar, sin control judicial, el grado de suficiencia de las pruebas para desvanecer o no la presunción de inocencia del investigado o del imputado. (Voto por acoger STC 2858; disidencia 4940.)</p>	<p><b>desempeño</b> y dejar que la formalización del procedimiento quede entregada al simple capricho del ente persecutor, considerando no sólo la correcta aplicación del art. 186 CPP, sino que, además, por el conjunto de disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal y en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que reglan sus potestades y que establecen el control jerárquico y jurisdiccional de su actuación. Por lo demás, el legislador, con el fin de asegurar una investigación racional y justa, ha establecido el control procesal de la investigación mediante la intervención judicial y la participación del querellante en la investigación. (STC 1445; 2858; 4940).</p> <p><b>El legislador ha dotado al Ministerio Público de cierta discrecionalidad para dirigir la investigación y orientar su curso, en cumplimiento del mandato constitucional que exige racionalidad a la misma.</b> Ella se justifica en el principio de racionalidad del uso de los recursos públicos, que exige que estos sean usados de manera eficiente.</p> <p>Lo anterior no implica arbitrariedad, porque este deber de racionalidad permite configurar un control sustantivo sobre la labor investigativa del Fiscal en términos de su “suficiencia, consistencia y coherencia”. (STC 2510).</p>
--	--	---



	<p>Por todo lo dicho, es que la aplicación del impugnado art. 230 CPP, al caso concreto, produce un resultado contrario a la Constitución, en específico al numeral 3º de su artículo 19 y a su art. 83, además de sus arts. 1º, 5º, 6º, 7º y 19, número 26º.</p>	
<p><b><i>Sobre el ejercicio de la acción penal y la igualdad de los intervinientes en el proceso</i></b></p>	<p><b><i>El ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19, N° 3º, inciso sexto, como en el artículo 83, inciso segundo.</i></b> Esta última establece que tanto “el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán <b>ejercer igualmente la acción penal</b>”. Y con el fin de asegurar materialmente este derecho, el artículo 19, N° 3º, inciso tercero, de la Constitución establece que “las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de <b>ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes</b>”. <i>(Voto por acoger STC 2858; disidencia 4940).</i></p>	<p><b><i>No existe igualdad entre el Ministerio Público y los particulares que intervienen en el proceso penal en la fase de investigación y esta desigualdad cuenta con un fundamento que excluye la arbitrariedad.</i></b> No es admisible sostener que la entrega exclusiva al Ministerio Público de las facultades de dirigir la investigación, investigar y, durante su desarrollo, formalizar, responde a una voluntad no gobernada por la razón, mero apetito o capricho del Poder Constituyente, pues se trata de una atribución que permite la persecución criminal en el marco del deber del Estado de servir a la persona humana y dar protección a la población (artículo 1º de la Constitución), respetando y promoviendo los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile (artículo 5º de la Constitución). Si la investigación pudiese ser dirigida o realizada por particulares no sería posible asegurar durante su desarrollo su servicio a la persona humana, ni su propósito de dar protección a la población, ni el respeto o promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.</p>



		La efectividad de la persecución criminal según la descripción recién anotada, lo es sin perjuicio de contar con mecanismos de revisión internos y externos que permitan asegurar su progreso conforme a principios y normas constitucionales. (STC 2510; 4940).
--	--	--

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 277, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

---

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 277, inciso segundo.** - *El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.*

**PALABRAS CLAVE:** Igualdad ante la ley – Igual protección en el ejercicio de los derechos – Debido proceso – Derecho a defensa – Derecho procesal penal – Recurso de apelación – Ministerio público

**SENTENCIAS:** 1502; 1535; 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3197; 3721; 4044; 5666.

#### CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

- Con la igualdad ante la ley, desde que se le otorgaría un trato privilegiado al Ministerio Público al poder solo éste presentar un recurso de apelación por exclusión de pruebas en el auto de apertura del juicio oral.
- Con igual protección en el ejercicio de los derechos y debido proceso, por cuanto la exclusión de pruebas también puede afectar a los otros intervinientes del proceso penal; particularmente el derecho a defensa.



## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p style="text-align: center;"><b>Sobre las funciones del Ministerio Público</b></p>	<p><b>La diversidad de roles que en el proceso penal corresponden al MP y al imputado, no justifica que frente a una exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía sólo el primero pueda apelar.</b> Lo anterior pugna con la Constitución, particularmente con:</p> <p>1) Igualdad ante la ley (STC 2628, 3197; 4044; votos por acoger) y constituye una medida desproporcionada que discrimina arbitrariamente, porque no es razonable la discriminación que contiene la norma en relación al querellante particular, pues a él también le asisten derechos constitucionales en cuanto a ejercitar la acción, conforme al art. 83 CPR, pudiendo éste verse afectado de manera sustancial como consecuencia de la exclusión de una prueba. Por lo demás, esta diferenciación hiere injustificadamente el derecho del imputado a participar con igualdad de oportunidad <b>ante los órganos jurisdiccionales.</b> (STC 1535; 1502; 2628; 3197; 4044; votos por acoger).</p> <p>2) Igualdad de armas, que en materia de recursos exige, salvo que haya una razón que lo justifique, que las distintas partes o intervinientes en un proceso tengan la misma posibilidad de impugnar las resoluciones que les perjudiquen, sobre todo si ellas inciden en un aspecto clave de un proceso, cuál es la admisibilidad o la exclusión de ciertas pruebas. (STC 2628; 3197; 4044; votos por acoger).</p> <p>3) El derecho a una tutela eficaz, desde que es deber del Estado promover el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales recogidos por la CPR, conforme a los arts. 5º, inc. 2º, y 6º, incs. 1º y 2º, entre los cuales se encuentra este derecho, que le asiste a las partes, incluido el imputado, así</p>	<p><b>La diferencia de roles y deberes entre el querellado y el MP fundamenta que sólo éste se encuentre facultado para apelar por exclusión de prueba.</b> Razón por la cual, la aplicación del precepto legal impugnado no produce efectos contrarios a la Constitución. Particularmente con:</p> <p>1) La igualdad ante la ley (STC 2354; votos de rechazo). Tampoco constituye una medida desproporcionada, porque es un juez el que declara la exclusión de la prueba, después de una audiencia en que hay oportunidad de debatir y controvertir; la apelación es excepcional en el sistema; y porque además el resto de los afectados puede reclamar mediante el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva. (STC 2354; votos de rechazo; disidencia STC 5666). Recuerda acá los votos de rechazo, que el procedimiento penal se rige por el orden consecutivo legal, por lo que sólo se puede recurrir por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley. (STC 2354 y votos de rechazo).</p> <p>2) Debido proceso, porque la inexistencia de la apelación debe ser enjuiciada en el contexto de si existen o no otros recursos que permitan alcanzar la misma finalidad. Lo relevante es que no haya indefensión y que los recursos sean efectivos. No está envuelto en la garantía del debido proceso un derecho a un recurso específico. (STC 2354; votos de rechazo; disidencia STC 5666)</p>



	<p>como el acceso a la jurisdicción en todos los momentos de su realización, con el propósito de excluir cualquier forma de indefensión. Pero, la negación y excesiva limitación del libre ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción o su condicionamiento a la voluntad de otro de los intervinientes, conlleva a la frustración de la tutela. (STC 1535; 1502).</p> <p>4) Debido proceso, en tanto solo uno de los agraviados con una resolución pueda impugnar aquella. El debido proceso penal debe ajustarse al N° 3 del art. 19, CPR, en armonía con el N° 26, lo que se ve violentado cuando un derecho procesal básico es otorgado por la ley a sólo uno de los dos agraviados por una resolución judicial, excluyendo al otro de la posibilidad de reclamar. (STC 1502; 1535; 3197; 4044; voto por acoger STC 3721).</p>	
<p><b>Sobre la presunción de inocencia.</b></p>	<p>La presunción de inocencia, más que un privilegio del imputado susceptible de poder compensarse con un desigual trato en cuanto al recurso en cuestión, es una exigencia mínima de cualquier proceso penal que sea racional y justo. (STC 3197; 4044; 5666; voto por acoger en STC 2354; 2615; 3197; 3721). Corresponde entonces recordar que la actividad probatoria del imputado que se defiende no puede considerarse inútil en atención a dicha presunción, debido a que existen hipótesis probatorias cuya comprobación sólo puede realizarse a través de una defensa activa. Entonces, la actividad de la defensa no se reduce simplemente a negar los hechos imputados a su defendido. (STC 3197; 4044; 5666; voto por acoger STC 3721).</p>	<p><b>La no vulneración de la igualdad ante la ley por la diferencia de roles, también se justifica en que el imputado goza de presunción de inocencia.</b> A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, el imputado goza de una protección que la legislación ha elevado a la calidad de derecho: la presunción de inocencia. (Voto de rechazo STC 1502; 3197; disidencia a STC 4044; 5666). De tal manera que el imputado no tiene que probar nada en el proceso; la carga de la prueba recae en el acusador y el imputado sólo tiene que defenderse. (STC 2354, voto de rechazo STC 2628; disidencias a STC 4044; 5666).</p>
<p><b>Sobre la competencia del legislador en el establecimiento de los procedimientos</b></p>	<p><b>La posibilidad de impugnación de una resolución judicial en materia penal es la regla general en nuestro sistema y es necesario resguardar una doble conformidad en el ejercicio del ius puniendi, o en las</b></p>	<p><b>El legislador tiene discrecionalidad para establecer procedimientos en única o en doble instancia.</b> La Constitución no garantiza el derecho al recurso de apelación;</p>



	<p><b>resoluciones que servirán de base para él, resultando insuficiente el recurso de nulidad.</b> Es insuficiente desde que no es remedio suficiente para compensar la desigualdad entre el MP y el imputado (STC 2628; 3197; 4044; 5666; votos por acoger), y porque tampoco parece razonable dilatar para el imputado, hasta el término del proceso, la corrección de una actuación judicial que se puede corregir prontamente mediante la vía de la apelación. (STC 2628; 3197; 4044; voto por acoger STC 3721).</p>	<p>no asegura la doble instancia. (STC 2354 votos de rechazo). Por lo demás, en materia procesal penal, el recurso de apelación es de derecho estricto (Disidencia STC 1502), y la posibilidad de recurrir de nulidad salvaguarda el derecho a defensa del imputado. (STC 2354 votos de rechazo).</p>
<p><b>Sobre las competencias del Tribunal Constitucional en esta materia</b></p>	<p>No cabe argumentar que el TC, de acoger el requerimiento, esté creando un recurso que la legislación no contempla, pues lo cierto es que el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral existe, si bien su interposición está reservada a uno de los intervinientes y para ciertos supuestos. (STC 2628; voto por acoger STC 2330)</p>	<p>A esta Magistratura no le corresponde crear ni otorgar recursos. (Disidencias STC 1535; 1502)</p>
<p><b>Sobre los efectos del precepto legal en la gestión pendiente</b></p>		<p><b>El precepto legal impugnado no puede producir un efecto decisorio en la resolución del asunto pendiente,</b> cuando en el proceso penal pertinente no se ha dictado el auto de apertura del juicio oral, mediante el cual se excluya prueba ilícita, en los términos del art. 276, inc. 3°, CPP. (STC 2354; 2615)</p> <p><b>El precepto legal no tendrá aplicación en la gestión pendiente.</b> El tribunal de instancia examinará el cumplimiento o no de los supuestos previsto en el art. 277 inciso segundo, para que se pueda apelar del auto de apertura del juicio oral en caso de exclusión de prueba, pero dicha situación que afectaría al requirente se funda en un supuesto no contemplado en la norma, y que ni siquiera le permite alzarse al propio Ministerio Público. (Voto por rechazar STC 3721)</p>



## INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 387, INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Art. 387, inciso primero.** - [Improcedencia de recursos.] *La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.*

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso – Derecho al recurso – Cuestión de mera legalidad – Recurso de queja – Igualdad ante ley – Recurso de apelación – Facultad disciplinaria del Poder Judicial — Tutela judicial efectiva

**SENTENCIAS:** 1432; 1443;2802; 3103.

### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si la improcedencia de recursos consignada en el artículo 387 del CPP importa una vulneración al derecho de igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva, en el marco del debido proceso.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<b><i>Sobre la existencia de un conflicto de constitucionalidad o de mera legalidad</i></b>	<b><i>Sí se plantea un conflicto de constitucionalidad a resolver vía inaplicabilidad.</i></b> Los preceptos impugnados harían imposible la revisión de la sentencia recaída en el recurso de nulidad, de manera que de acogerse el recurso de queja deducido (y sobre el que se constituye la gestión pendiente) consume una situación de indefensión que afecta al requirente. ( <i>Disidencia Ministra Peña STC 2802</i> ).	<b><i>No se plantea un conflicto de constitucionalidad a resolver vía inaplicabilidad.</i></b> El requerimiento de inaplicabilidad del art. 387 CPP se dirige contra todo el diseño legislativo del sistema de recursos de ese cuerpo normativo, y no a una determinada aplicación concreta de ese precepto legal que pueda resultar inconstitucional. En ese sentido, se plantea una problemática que, en principio, deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias. ( <i>STC 1432 y 1443; prevención Ministro Pozo STC 3103</i> ).  Requerimiento se dirige respecto del carácter interpretativo del



		<p>artículo impugnado. Se está ante un problema de mera legalidad. (STC 2802; Voto de rechazo STC 3103).</p>
<p><b>Sobre el derecho al recurso</b></p>	<p><b>La disposición contenida en el artículo 387, inc. primero, CPP, resulta contraria a la norma constitucional contenida en el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, de la Ley Suprema, pues, en este caso concreto, impide que aspectos sustanciales de la decisión que determinó la condena del requirente puedan volver a ser revisados.</b> De allí que la única forma de hacer compatible la disposición impugnada con los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal, es que, pese a la improcedencia de recursos jurisdiccionales contra la sentencia que falla el recurso de nulidad, quede abierta, al menos, la posibilidad de impetrar las facultades disciplinarias de la Excm. Corte Suprema que se ejercen con arreglo al artículo 82 constitucional y a los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Se permitiría, así, la invalidación de la resolución respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes, pues las normas aludidas pretenden que se corrijan las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional cuando se trata, entre otros casos, de sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario. (Disidencia Ministra Peña STC 2802).</p> <p><b>La aplicación del art. 387 CPP impide deducir el recurso de queja para ante la Corte Suprema, lo que pugna con el</b></p>	<p><b>El derecho al recurso, garantía integrante del derecho al debido proceso, no se ve vulnerado al vedar de recurso a la resolución que falla un recurso de nulidad.</b> En tal sentido, no se produce indefensión al requirente considerando que, primero, tiene abierta la posibilidad de impugnar de nulidad la sentencia del tribunal oral en lo penal; segundo puede recurrir no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa, donde el recurso de nulidad establece como una de sus causales el que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. (STC 1432 y 1443).</p> <p>Por tanto, no se verifica transgresión a los principios de un justo y racional procedimiento, por cuanto la requirente contó con todos los medios de prueba que le franquea la ley y con las distintas formas de impugnación que se contempla en el proceso penal. (STC 2802).</p> <p><b>No se vulnera el derecho al recurso considerando las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.</b> La Corte Suprema puede decidir la invalidación de una sentencia por razones de orden disciplinario, incluso actuando de oficio, principalmente en las materias de orden público (no disponible por los intervinientes). (Voto de rechazo STC 3103).</p>



	<p><b>contenido de los artículos 19 N° 3, inciso sexto, y 82, CPR.</b> El precepto legal requerido de inaplicabilidad impide que un tribunal superior –Corte Suprema- pueda revisar las sentencias de las Cortes de Apelaciones a través de una vía de impugnación que contempla el propio COT, como es el recurso de queja. Si bien el legislador puede delinear procedimientos, especiales modulando las pertinentes reglas generales que garantizan la igualdad de trato en la justicia, ello no lo habilita –salvo un fuerte argumento- para formular excepciones que eliminen la procedencia de aquellos recursos de que disponen corrientemente las partes, conforme a las reglas comunes. <i>(Disidencia STC 2802; voto por acoger STC 3103).</i></p> <p><b>Desde la perspectiva de complementariedad entre las normas internas y aquellas contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, no se divisan fundamentos para excepcionar la sentencia que falla un recurso de nulidad en materia penal de su revisión por la vía de un recurso de queja si este último tiene asidero constitucional.</b> Los artículos 8° N° 2 letras h), y 25 N° 1, CADH, y el artículo 14 N° 5 PIDCP, complementan la garantía del derecho a un procedimiento justo y racional asegurada a todas las personas en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución, la que comprende el derecho a recurrir del fallo aunque ello no esté explícitamente indicado en la Ley Suprema. <i>(Voto por acoger (Ministra Peña) STC 2802; 3103).</i></p>	<p><b>La prohibición legal en el sentido de que no procederá “recurso alguno” en contra de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad, es más aparente que real ante la posibilidad de presentar un recurso de queja.</b> Esto, porque cuando la envergadura del abuso que eventualmente se produzca desborde gravemente los márgenes de un normal debido proceso legal, la restricción recursiva cede ante la procedencia del llamado recurso de revisión (contemplado en los artículos 473 y siguientes del CPP). <i>(Voto de rechazo STC 3103).</i></p>
<p><b>Sobre el derecho al recurso y el recurso de apelación</b></p>		<p><b>El derecho al recurso no debe entenderse como sinónimo del derecho al recurso de apelación.</b> Esto, porque el recurso de apelación es de configuración legal, de conformidad con el art. 19</p>



		<p>N° 3 inciso sexto CPR en materia de debido proceso. De todos modos cabe tener presente que, como cuestión de política legislativa, se conciben dos modelos de recurso de apelación: (i) La concepción de la apelación como una renovación del juicio se funda en el supuesto principio del doble grado de la jurisdicción, a tenor del cual todos los asuntos tienen que pasar por dos grados de la jerarquía judicial antes de que pueda obtenerse un resultado formalmente terminado de los mismos. (ii) Para la concepción revisora –que es la que más se acerca a la nulidad- ese principio del doble grado no tiene carácter absoluto, sino que es meramente una concesión que se hace a las partes de que tengan la posibilidad de que una sentencia, normalmente terminada en primera instancia, pueda, sin embargo, ser atacada ante el superior inmediato jerárquico, mediante un proceso distinto que lleve a su depuración. (STC 1432; 1443).</p>
<p><b><i>Sobre la compatibilidad del sistema de recursos del proceso penal con el procedimiento civil</i></b></p>		<p><b><i>El sistema de recursos del Código Procesal Penal es absolutamente incompatible con las normas del procedimiento civil vigente.</i></b> Ambos obedecen a distintos principios inspiradores, y el legislador tuvo la intención explícita de apartarse del sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, el recurso de apelación no es procedente ni siquiera dando aplicación supletoria a las reglas del Código de Procedimiento Civil, como pretende el requirente. (STC 1432; 1443).</p>
<p><b><i>Sobre la interpretación del artículo 82 de la Constitución</i></b></p>		<p><b><i>La correcta interpretación constitucional del artículo 82 CPR distingue la facultad disciplinaria propiamente tal (inciso primero) de aquella</i></b></p>



		<p><b>jurisdiccional derivada de la primera (inciso segundo).</b> Respecto del inciso primero, no existe mandato constitucional para invalidar una resolución por parte de la Corte Suprema en ejercicio de su superintendencia correctiva. En cuanto al inciso segundo, en lo que concierne a la faceta jurisdiccional de un asunto disciplinario, sólo deja abierta una eventualidad que, para hacerse efectiva, debe estar respaldada por una disposición de rango legal, y si ese es o no el caso, es un asunto de mera legalidad. <i>(Previsión Ministro Romero STC 2802; 3103).</i></p>
<p><b>Sobre los medios de impugnación en el proceso penal</b></p>	<p><b>Carencias del régimen de recursos ideado por el Código Procesal Penal, al no consagrar adecuados medios de impugnación respecto de las cuestiones fácticas que son de objeto de sentencias en única instancia.</b> Aun cuando se salvaguardara la vía extraordinaria del recurso de queja luego de resuelto un recurso de nulidad, el primero carece de la amplitud necesaria como para permitirle revisar las resoluciones procedentes de las Cortes de Apelaciones en su plena conformidad a derecho, comoquiera que esta forma de control disciplinario vertical solo tiene por objeto corregir las faltas o abusos graves cometidos por los magistrados, en atención a lo prescrito en el artículo 545 COT. <i>(Voto por acoger STC 3103).</i></p>	

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 387, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

**TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL**



**Artículo 387, inciso segundo.** - *Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.*

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso – Igualdad ante la ley – Derecho al recurso – Cuestión de mera legalidad – Tutela judicial efectiva

**SENTENCIAS:** 986; 821; 1130; 1432; 1443; 1501; 3309; 4187; 5878.

### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si la improcedencia de un segundo recurso de nulidad en contra de una sentencia condenatoria, consignada en el artículo 387 del CPP, importa una vulneración al derecho de igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva, en el marco del debido proceso.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b><i>Sobre si existe una cuestión de constitucionalidad o de mera legalidad</i></b></p>		<p><b><i>No se plantea un conflicto de constitucionalidad a resolver vía inaplicabilidad.</i></b> Requerimiento se dirige respecto del carácter interpretativo del artículo impugnado. Se está ante un problema de mera legalidad. (STC 3309; 4187; disidencia STC 5878).            Requerimiento no alude a las características del caso concreto y a los efectos contrarios a la Constitución que produciría en el mismo la aplicación del precepto. (STC 1130).            Gestión pendiente del requerimiento ha concluido. (STC 1501).  <i>El requerimiento de inaplicabilidad del art. 387 CPP se dirige contra todo el diseño legislativo del sistema de recursos de ese cuerpo normativo. En ese sentido, se plantea una problemática que, en principio, deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias.</i> (STC</p>



		1432; 1443; 4187; <i>disidencia STC 5878</i> ).
<b>Efectos de la declaración de inaplicabilidad en la gestión pendiente</b>		<b>Consecuencias de la declaración de inaplicabilidad de la totalidad del inciso segundo del art. 387 CPP.</b> Dentro de esas consecuencias: (i) Se pierde la competencia de los tribunales para conocer del recurso de nulidad, que arranca de los arts. 373 y 376 CPP, puesto que no tendría eficacia el inciso segundo en cuestión, en la parte que permite la eventual revisión del segundo juicio. (ii) Pierde sentido y aplicación el art. 380 CPP, privando a la Corte Suprema de la facultad de declarar inadmisibles recursos dirigidos en contra de resoluciones no recurribles. ( <i>STC 986; 1130</i> ).
<b>Sobre la compatibilidad de la norma con el debido proceso y la igualdad ante la ley</b>	<p><b>La diferenciación de la disposición anotada pugna con la garantía de igualdad ante la ley del art. 19 N° 2, en relación con el art. 19 N° 3 inciso primero, CPR, al carecer de fundamento razonable y considerando la gravedad de sus efectos.</b> Esto, porque no debe perderse de vista que el art. 372 CPP concede el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva como regla general; es con el art. 387 de ese cuerpo normativo que se introduce una diferenciación sustancial en el tratamiento del condenado, según la sanción derive de un primer o posterior juicio. Igualmente introduce una diferenciación en lo que atañe al derecho al recurso, en atención a cual haya sido el contenido de la primera sentencia. (<i>Disidencia STC 5878; disidencia STC 3309</i>).</p> <p>En efecto, la Ley determina que no será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiera acogido el recurso de nulidad, introduciendo una diferenciación sustancial en el</p>	<p><b>No se verifica transgresión a los principios de un justo y racional procedimiento,</b> por cuanto la requirente contó con todos los medios de prueba que le franquea la ley y con las distintas formas de impugnación que se contempla en el proceso penal. (<i>STC 3309; disidencia STC 5878</i>).</p> <p>En el caso particular de <i>STC 986</i> hubo derecho a recurrir, pues la sentencia era objetivamente agravante, mas no lo hizo el condenado puesto que estimó que subjetivamente no lo era, con lo cual al no impetrar la nulidad del proceso o la sentencia y, por esa vía, ampliar la competencia específica del tribunal señalado por la ley como llamado a decidirlo, limitó su derecho a la defensa, por un acto propio y no porque la ley haya contravenido a la constitución.</p> <p>Por lo demás, resulta plenamente procedente el recurso de queja previsto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, desde que dicha vía de impugnación es factible respecto de las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, en la</p>



	<p>tratamiento del condenado, según la sanción derive de un primer o posterior juicio. Asimismo, se produce una distinción relevante en el derecho al recurso según el carácter de la sentencia primitiva: si ésta fue absolutoria, el condenado en el segundo juicio dispone del recurso de nulidad; si en el primero fue condenado, carece de él. Diferenciación que no manifiesta atributos de racionalidad o justicia, ni ellos aparecen sostenidos durante la historia legislativa. (<i>Disidencias a STC 986; 1130; 1501</i>).</p> <p>En el caso particular de <i>STC 986</i>, la argumentación de que el derecho al recurso por parte del condenado se agotó al no ejercerlo en contra de la primera sentencia, no se sostiene si se considera que el medio de impugnación de la sentencia se concede al que sufre agravio o perjuicio por ella, y en este caso el imputado se conformó con ese fallo, toda vez que aceptó en el proceso la calificación del ilícito (homicidio simple) y la pena que le resulta inherente. El perjuicio para el acusado se produce con motivo de la segunda condena, que califica el delito como homicidio agravado y lo sanciona con una pena sustancialmente mayor a la primitiva. (<i>Disidencia STC 986</i>).</p> <p>Y, además, debe desecharse el planteamiento de la procedencia del recurso de queja, en tanto dicho recurso es de carácter disciplinario, de aplicación excepcional y no cumple con la exigencia básica de habilitar al condenado un recurso sencillo y expedito, que franquee la revisión, por un tribunal superior, de lo resuelto</p>	<p>especie, sentencia definitiva condenatoria y respecto de la cual no procede recurso alguno. (<i>STC 986; 1130</i>).</p>
--	--	--



	en su perjuicio en la instancia. <i>(Disidencia STC 986; 1130).</i>	
<b><i>Sobre los efectos del precepto legal</i></b>	<b><i>La regla impugnada, al prescindir de toda consideración respecto del agravio que la resolución dictada en un nuevo juicio pueda producir al condenado, produce efectos contrarios a la Constitución.</i></b> Lo anterior se traduce en la imposibilidad de interponer por segunda vez un recurso de nulidad en contra de una primera sentencia condenatoria que, obviamente le causa agravio. Si bien la parte final del precepto impugnado morigera el rigor de la disposición antedicha, igualmente excluye al requirente, al hacer procedente, únicamente, el recurso de nulidad en el siguiente supuesto: si la segunda instancia fuere condenatoria y la que se hubiese anulado hubiese sido absolutoria. <i>(Disidencias STC 3309; 4187).</i>	
<b><i>Sobre el derecho al recurso</i></b>		<b><i>El derecho al recurso, garantía integrante del derecho al debido proceso, no se ve vulnerado al vedar de recurso a la resolución que falla un recurso de nulidad.</i></b> En tal sentido, no se produce indefensión al requirente considerando que, primero, tiene abierta la posibilidad de impugnar de nulidad la sentencia del tribunal oral en lo penal; segundo puede recurrir no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa, donde el recurso de nulidad establece como una de sus causales el que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.



		<i>(STC 1432; 1443; disidencia STC 5878).</i>
<b><i>Sobre el derecho a defensa</i></b>	<b><i>La norma impugnada restringe el derecho a la defensa jurídica del acusado.</i></b> Esto, considerando que a su defensor se le impide impugnar la sentencia condenatoria en el nuevo juicio, para el caso que el proceso anulado también hubiera existido esa clase de sentencia, con lo cual se produce una evidente vulneración del derecho a defensa. <i>(STC 5878).</i>	
<b><i>Sobre la compatibilidad del sistema de recursos del proceso penal con el sistema procesal civil</i></b>		<b><i>El sistema de recursos del Código Procesal Penal es absolutamente incompatible con las normas del procedimiento civil vigente.</i></b> Ambos obedecen a distintos principios inspiradores, y el legislador tuvo la intención explícita de apartarse del sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, el recurso de apelación no es procedente ni siquiera dando aplicación supletoria a las reglas del Código de Procedimiento Civil, como pretende el requirente. <i>(STC 1432; 1443).</i>



## INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 418, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 416.-** *Solicitud de desafuero. Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa. Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra. Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.*

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso – Fuero parlamentario – Derecho al recurso – Igualdad de armas procesales – Recurso de apelación – Interpretación constitucional – Acción penal

**SENTENCIAS:** 4010; 3764; 3046; 2067; 6028.

### CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

- El conflicto de constitucionalidad dice relación con si la aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en una causa por desafuero seguida en contra de un diputado o senador, resulta contraria a los artículos 19 N° 3°, inciso sexto, y 61, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con la garantía constitucional del debido proceso.
- Para ello es necesario determinar el alcance del inciso segundo del artículo 61 de la Constitución, esto es, si extiende o no el recurso de apelación ahí previsto, también a la resolución que niega lugar a la formación de causa en contra del aforado.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<b><i>Sobre el artículo 61 de la Constitución, sentido y alcance. Constitucionalidad del artículo 418 del Código Procesal Penal.</i></b>	El artículo 61 de la Constitución es una norma especial, que establece excepciones a otras normas constitucionales, por lo que debe ser interpretada restrictivamente; asimismo, es una norma de atribución de	La expresión “de esta resolución”, contenida en el inc. 2° del artículo 61 constitucional puede entenderse referida a la apelación de: a) la resolución que autoriza el desafuero, o b) la resolución que el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, pronuncia ante la solicitud



	<p>competencias, pues en su inc. 2° atribuye directamente a la Corte Suprema competencia para conocer de la apelación de la resolución del Tribunal de Alzada respectivo que autoriza la acusación de un parlamentario, atribución que no puede extenderse a otras resoluciones del aludido Tribunal de Alzada.</p> <p>Para fijar el sentido y alcance del artículo 61, inc. 2° de la CPR, debe atenderse fundamentalmente al tenor literal, con especial cuidado en la construcción gramatical de la disposición.</p> <p>No se está en presencia de un principio del cual derive una regla constitucional que sirva para confrontar una regla legal, sino que se está ante dos reglas procesales sobre idéntica materia y construidas con un nivel de especificidad similar, lo cual limita el grado de flexibilidad interpretativa, y dónde el elemento gramatical de interpretación adquiere preponderancia. La regulación constitucional sobre la procedencia del recurso de apelación no deja espacio para la innovación legislativa. Así es que, la expresión “esta resolución” alude a la decisión específica contenida en la frase inmediatamente anterior, esto, aquella que da lugar a la formación de causa.</p> <p>No se está en presencia de una disposición incompleta que requiera de la colaboración de la ley para su pormenorización y su posterior ejecución. Se trata de una norma constitucional autoejecutable o de aplicación directa.</p>	<p>de desafuero, concediéndolo o denegándolo. La primera hipótesis es restrictiva mientras que la segunda se conciliaría con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.</p> <p>La aplicación en materia constitucional del criterio de hermenéutica “del tenor literal”, debe ser matizado cuando ello genera conflicto con otro precepto de la Carta, tal como el derecho al debido proceso legal, en su expresión de igualdad de armas y de bilateralidad de la audiencia.</p> <p>La situación antes referida, exige aplicar el criterio de unidad de la Constitución, conforme al cual el texto supremo no puede interpretarse aisladamente, sino que, en la armonía completa de sus disposiciones, toda vez que la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algún precepto de ella.</p> <p>A la luz de los antecedentes históricos, es posible inferir que la norma contenida en la parte final del inciso segundo del artículo 61 de la Constitución, que establece que “De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”, no tiene un significado unívoco, sino más bien, de ellos pareciera desprenderse que la expresión “de esta resolución” se refiere genéricamente a aquélla que expide el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, ya sea acogiendo o denegando la solicitud de desafuero.</p> <p>Por ende, el artículo 418 del Código Procesal Penal, resulta compatible, no se opone, al inc. 2° del artículo 61 de la Constitución Política, en la medida que la apelación a que dicha norma se refiere, abarca tanto la hipótesis de que la Corte de Apelaciones</p>
--	---	---



		respectiva acoja el desafuero como aquélla en que lo deniegue.
<b><i>Sobre el fuero parlamentario</i></b>	<p>La regulación del desafuero es un tema que dice relación con la arquitectura político-institucional de un país y que, por su importancia, se ha consagrado en la misma Constitución. La institución misma del fuero como privilegio implica, por definición, un trato diferenciado justificado en consideraciones político-institucionales que derivan del diseño o arquitectura general que cada república suele consagrar en su Carta Fundamental;</p> <p>El fuero es un antejuicio destinado a proteger al parlamentario de acusaciones sin fundamento que perturben su mandato soberano de representación política, y de proteger a las mayorías que existen, porque el desafuero concedido conlleva la suspensión en el cargo del parlamentario. Por tanto, el desafuero no es un mecanismo destinado a proteger al ente acusador o al querellante particular, sino a reforzar la independencia del diputado o senador en el desempeño de su cargo;</p>	<p>El fuero parlamentario es una garantía procesal que tiene un fundamento claramente político, de importancia para la autonomía de los órganos legislativos, por el respeto al principio de separación de poderes y la independencia en el ejercicio del cargo. Constituye una excepción al derecho a la igualdad ante la ley, lo que supone que las normas que lo consagran deben interpretarse restrictivamente. Tal restricción obedece, en lo esencial, a la necesidad de hacer compatible el fuero parlamentario con los derechos de aquellas personas o instituciones que puedan verse eventualmente afectadas por actos de un parlamentario que revistan caracteres de delito;</p> <p>El desafuero es un antejuicio cuyo propósito es posibilitar la persecución de la responsabilidad penal respecto de un diputado o senador confiándole a una Corte de Apelaciones la facultad de decidir si se forma o no causa criminal en su contra. Así, el desafuero equilibra la garantía propia del fuero con la protección de los derechos de quienes persigan la eventual responsabilidad penal;</p>
<b><i>Sobre el procedimiento de desafuero</i></b>	<p>El actual modelo basado en el requisito de una doble sentencia de desafuero para llevar a juicio a un parlamentario en ejercicio no genera una situación de indefensión respecto de quienes ejercen la acción penal.</p> <p>Limitados los efectos del fuero al ámbito exclusivo de la eventual responsabilidad criminal de los parlamentarios, no tiene gravitación alguna al momento de ser éstos demandados, en el ámbito de la</p>	



	<p>responsabilidad civil, para responder de los perjuicios por el daño que su conducta pueda haber ocasionado a otro. Tampoco en el ámbito criminal representa alguna forma de inmunidad o privilegio frente a la aplicación de la ley penal sustantiva, pues una vez removido, queda el aforado en la misma posición que cualquier ciudadano frente al juez.</p>	
<p><b><i>Sobre el debido proceso y sus elementos de derecho al recurso e igualdad de armas procesales.</i></b></p>	<p>El derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación. La Constitución contempla casos en que no cabe apelación. Por lo mismo, ha procedido con discrecionalidad para establecer si procede o no este recurso, evaluando distintas razones para ello, tales como el tipo de procedimiento, la naturaleza jurídica de la resolución, la cuantía del asunto, la instancia en la cual se dictan, el tribunal que pronuncia la resolución, etc. La apelación en el nuevo Código Procesal Penal es restrictiva. No procede en todos los casos, sino en aquellos que la ley establece. Como todo recurso, requiere habilitación expresa (art. 370). En algunos casos lo prohíbe, por ejemplo, son inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal (art. 364). La lógica del nuevo sistema procesal penal no son necesariamente los recursos, sino los controles horizontales. Este opera en el desafuero mediante la intervención de la Corte de Apelaciones en pleno, que debe autorizar el desafuero, evaluando si hay mérito o no, conforme a los antecedentes que le entregue</p>	<p>Es relevante para estos efectos la invocación del derecho a la igualdad de armas, como componente esencial del debido proceso legal, en conexión con el criterio hermenéutico de “unidad de la Constitución”, pues de no aplicarse este criterio interpretativo resultaría que, en la especie, el Ministerio Público quedaría privado de la posibilidad de apelar de la resolución de la Corte de Apelaciones que niega lugar al desafuero, a diferencia de la posibilidad que sí le asistiría al parlamentario afectado de apelar, en caso que la resolución de la Corte hubiese concedido el desafuero. El ejercicio de la acción penal, en condiciones de igualdad, por los diversos intervinientes en un proceso penal, constituye una aplicación de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en el ejercicio de los derechos, consagrados en los Nos. 2° y 3° del artículo 19 de la Ley Suprema y, ciertamente, no puede reducirse a la mera interposición de la querrela o al inicio de oficio de la investigación por el Ministerio Público, sino que ha de proyectarse en la substanciación de todo el procedimiento. No se trata de desconocer la presunción de inocencia que beneficia al requirente sino que, simplemente, de respetar la doble conformidad inherente al derecho al recurso que forma parte del procedimiento racional y justo al que alude el inciso sexto del artículo 19 N 3° de la Constitución en forma</p>



	<p>el Ministerio Público o el querellante particular.</p> <p>Cuando la Constitución ha querido referirse a ambos tipos de resoluciones, al configurar la atribución, lo ha dicho expresamente. Así, en la acusación constitucional y en el desafuero civil de los Ministros de Estado, aunque en ella no procede la apelación, la Constitución emplea las expresiones "si han o no lugar" o "<i>si ha o no lugar</i>", en cambio en el art. 61, sólo se refiere a una resolución: la que declara "haber lugar a formación de causa"</p>	<p>congruente, además, con la igualdad de armas que aquél supone.</p>
<p><b><i>Sobre el debido proceso y las particularidades del caso</i></b></p>	<p>La aplicación del artículo 418 CPP no se condice con las exigencias de racionalidad y justicia, toda vez que su aplicación permitiría insistir al Ministerio Público, en la persecución penal de una conducta cuya persecución supone una querrela por parte del SII –exigencia compatible con la Constitución-, la que según el Tribunal de fondo no se ha ejercido. (STC 6028).</p>	



## V. DERECHO ADMINISTRATIVO

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 4, INCISO PRIMERO, DE LA LEY 19.886, SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 4, inciso primero.** - *Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.*

**PALABRAS CLAVE:** Igualdad ante la ley – Libertad económica – Derecho de propiedad – Esencia de un derecho fundamental – Debido proceso – Principio non bis in ídem – Principio de proporcionalidad – Sanción administrativa – Compras públicas – Derecho del Trabajo – Vulneración de derechos fundamentales en sede laboral – Tutela laboral – Prácticas antisindicales.

**SENTENCIAS:** 1968; 2133; 2722; 3570; 3702; 4836; 5267; 4722; 4800; 5180; 4078; 3978; 5912; 6085; 6073; 6513; 7259.

### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si la exclusión del registro oficial de contratistas por condena por práctica antisindical o vulneración de derechos fundamentales en procedimiento de tutela laboral, constituye una segunda sanción que pugna con diversas garantías constitucionales: non bis in ídem, principio de proporcionalidad, debido proceso, igualdad ante la ley, igualdad en materia económica, libertad económica, derecho de propiedad y la esencia de esos derechos.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<i>Sobre la igualdad ante la ley</i>	<i>El art. 4° ley 19.886 pugna con la igualdad ante la ley y, en consecuencia, con el principio de libre concurrencia de la Ley</i>	<i>En la aplicación de la inhabilidad del art. 4° no existe vulneración a la igualdad ante la ley ni discriminación arbitraria del Estado en materia económica.</i>



	<p><b>18.575.</b> Desde que se obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual, lo que evidencia una vulneración al derecho de igualdad ante la ley; principio que debe regir en un procedimiento concursal, junto con el de libre concurrencia, y que se ve afectado al introducirse un factor de eliminación de candidatos que no guarda relación con el objetivo de acuerdo de voluntades que se persigue. (STC 3570; 3702; 5267; 4836; 4722; 5180; 4800; 4078; 3978; 5912; 6085; 6073; 6513; 7259).</p>	<p>Razones: i) lo que acontece es el cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena sentencia judicial precedida de un procedimiento en que demandado pudo defenderse. ii) La diferencia que establece esa norma es entre una misma categoría de personas: quienes desean contratar con la Administración. Pero que es necesaria e idónea a las finalidades perseguidas por el legislador, esto es, la protección más eficaz de los derechos fundamentales de los trabajadores. Cuestión que también se ha plasmado en la incorporación de los procedimientos de tutela laboral y otras modificaciones al Código del Trabajo, acorde al deber que impone el artículo 5°, inciso segundo, CPR. iii) El artículo 4° de la Ley de Compras Públicas es una regla de Orden Público Económico, que refleja los valores de la libertad de contratar y, a su vez, limita el ejercicio de determinados derechos, como el que se desprende del artículo 19 N° 21 CPR. Así, lo que se persigue, es “evitar la repetición de conductas lesivas a los derechos de los trabajadores, pero no impedir del todo el desarrollo de la actividad económica del empleador, que podrá seguir contratando con entes o personas que no pertenezcan a la Administración del Estado”. De ahí que la sanción de inhabilidad sólo dure dos años. (STC 1968; 2133 y 2722; Disidencia STC 3570; 3702; 5267; 4836; 5180; 4800; 4078; 3978; 5912; 6085; 6073; 6513; 7259).</p> <p><b>La inhabilidad no es una sanción en sí misma.</b> Corresponde a una accesoriedad legislativa fruto de evitar la violación de la normativa laboral. (STC 2722; disidencia a STC 7259).</p>
--	--	---



<p><b>Sobre el principio non bis in ídem</b></p>		<p><b>No existe vulneración al non bis in ídem ni al principio de proporcionalidad</b>, ya que el art. 4° Ley de Compras: i) constituye una regla de OPE –reitera criterio-; ii) se trata de un eficaz incentivo económico para el cumplimiento de la legislación laboral; iii) el objetivo de la norma es asegurar la libre competencia en las licitaciones públicas y la reputación y buena fe en la contratación con el Estado, en orden a que quienes contratan con él, cumplan la legislación y los acuerdos plenamente y de buena fe. (STC 2722. Disidencias STC 5267; 4836; 5180; 4800; 4078).</p> <p><b>No se vulnera el principio del non bis in ídem, atendido que la preceptiva de la Ley de Compras reprochada protege un bien jurídico distinto a las normas del Código del Trabajo bajo la cual se condena al ocurrente en sede de tutela laboral.</b> El primero se fundamenta en la falta de idoneidad para contratar con la Administración por parte de aquella persona que ha sido condenada por infringir derechos fundamentales; la segunda se remite a la forma irregular y antijurídica de poner término a una relación contractual laboral. (STC 1968; 2133; disidencias STC 4836; 4078).</p>
<p><b>Sobre la proporcionalidad de la sanción</b></p>	<p><b>La aplicación de la sanción de inhabilidad para contratar con la Administración viola la Constitución, al configurarse como una sanción desproporcionada, injustificada y que se aplica de plano.</b> (i) Se trata de una sanción desproporcionada y amplísima, al prescindir de la extensión o gravedad de la conducta para su imposición, lo cual deviene a que se preste para abuso. (ii) Es injustificada, porque no se relaciona con la idoneidad de</p>	<p>No existe desproporción en la inhabilidad aplicada a la requirente, considerando la entidad del menoscabo a los derechos fundamentales del trabajador que accionó de tutela en sede laboral –y acogida por ese sentenciador-, esto es, la vulneración a la honra. (Disidencia STC 5267 (Min. Letelier)).</p>



	<p>quienes contratan y que no se vincula a evitar la “competencia desleal” de los oferentes; esto último se resguarda en otra disposición distinta, como lo es el inciso segundo del artículo 4°. (iii) Es una sanción de plano, desde que no contempla la oportunidad para discutir ante los tribunales laborales la procedencia o duración de la sanción.</p> <p>Por lo demás, no guarda relación con el OPE, y debe rechazarse aquella utilización que reduzca libertades. (STC 3570; 3702; 5267; 5912; 6085; 6073; 6513; Disidencias STC 1968; 2133; 2722).</p>	
<p><b>Sobre los principios de legalidad y tipicidad de la sanción</b></p>		<p><b>La sanción de inhabilitación no pugna con los principios de legalidad y tipicidad de la sanción.</b> El criterio establecido en el impugnado art. 4° es sólo orientador, a fin de que los operadores jurídicos, en la acción de calificación de la conducta, garantizaran la libertad sindical en sus dimensiones orgánica y funcional. (STC 2722; 2729; disidencias STC 4836; 4078; 3978).</p>
<p><b>Sobre el carácter de la sanción</b></p>	<p><b>Importancia de la función o actividad que despliega el requirente y en el marco de la cual se aplica una sanción de inhabilitación sin precedentes.</b> La disposición legal reprochada se aplica a una legislación laboral más feraz en infracciones, a la vez que en los casos planteados se aportan antecedentes que evidencian una aplicación indiscriminada de la norma, que redundaba en sanciones desmesuradas y por hechos aislados. (STC 3702, 4836, 4078).</p>	
<p><b>Sobre los efectos de la declaración de inaplicabilidad.</b></p>		<p><b>En los casos cuya gestión pendiente se remite a un procedimiento de tutela laboral, la aplicación del art. 4° es futura e indeterminada.</b> De suerte tal que en un proceso de contratación pública, una posible declaración de inaplicabilidad no tiene efecto alguno. (Disidencia STC 3570).</p>



<p><b><i>Sobre la existencia de esta clase de sanciones en otros sistemas normativos</i></b></p>		<p><b><i>Sanción de inhabilidad también es contemplada en las Leyes de Presupuestos para el sector público.</i></b> La norma no es decisiva dado que la contratación pública se rige por reglas que igualmente se repiten en las Leyes de Presupuestos. (<i>Disidencia STC 3570; 3702; 5267; 4836; 5180; 4800; 4078</i>).</p> <p><b><i>La disposición de sanción de inhabilidad contenida en la Ley de Presupuestos, en caso alguno es semejante o complementaria de la norma del artículo 4º, inciso primero, de la Ley Nº 19.886.</i></b> Mientas una establece una rígida, intensa e insubsanable incapacidad para contratar, la otra propende a incentivar a que los contratistas se pongan al día en sus compromisos laborales y previsionales, es decir, a subsanar sus faltas, permitiéndoles contratar con el Estado cuando se haya subsanado el respectivo incumplimiento, como se encarga de precisar el legislador en la parte final del artículo 6º, inciso cuarto, de la Ley Nº 21.125. Tampoco busca la norma contenida en la Ley de Presupuestos materializar la aplicación del precepto contenido en la Ley Nº 19.886, por lo que no puede razonablemente seguir la misma suerte que la mentada disposición (<i>STC 6513</i>).</p>
<p><b><i>Sobre la trascendencia de la acción que sirve de gestión pendiente</i></b></p>		<p>Razones. (i) La naturaleza y finalidad del recurso de unificación que sirve de gestión pendiente al caso, veda cualquier cuestionamiento normativo en base al requerimiento de inaplicabilidad que se presenta, porque dicho recurso procesal tiene un sello eminentemente “interpretativo”. (<i>Disidencias STC 4722; 3978; 5912; 6085; 6073</i>).</p> <p>(ii) En el caso de recurso de nulidad, donde las causales para impetrarlo son de derecho estricto, la inaplicabilidad de los preceptos reprochados sólo</p>



		podría plantearse cuando el referido recurso se resuelva y únicamente en la etapa de ejecución del fallo, lo cual supone que exista una sentencia ya ejecutoriada. ( <i>Disidencia a STC 4800; 6513</i> ).
--	--	--

INAPLICABILIDADES DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 5°.** - *En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*  
*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.*

**PALABRAS CLAVE:** Acceso a la información pública – Principio de publicidad – Principio de Transparencia – Secreto o reserva de información pública – Protección de datos – Derecho a la privacidad – Inviolabilidad de toda comunicación privada – Documento público – Correo electrónico – Ponderación de derechos – Función pública.

**SENTENCIAS:** 1990; 2153; 2246; 2290; 2278; 2379; 2505; 2558; 2689; 2870; 2871; 2907; 2982; 3111; 4669; 3974; 4402; 4986; 5950; 5841; 6136; 7425.

### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si la publicidad decretada respecto de determinada información de la Administración (incluyendo el contenido de correos electrónicos) vulnera la Constitución por encontrarse sujeta a causal de reserva o secreto.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<i>Sobre el principio o mandato de</i>	<i>El mandato de publicidad no es absoluto, y admite limitarse por</i>	<i>El artículo 8°, CPR, establece un principio de publicidad y,</i>



<p><b>publicidad y sus límites</b></p>	<p><b>vulnerar derechos de las personas.</b> Que el artículo 8° CPR se encuentre inserto en el capítulo de bases de la institucionalidad no obsta a que se encuentre estructuralmente limitado por el secreto o reserva que procede, entre otras razones, por afectar derechos de las personas. En este sentido, el mandato de publicidad no es absoluto, ya que siempre debe armonizarse con esos derechos; si bien es necesaria para el bien común, la publicidad debe hacerse “con pleno respeto a los derechos que el ordenamiento establece (artículo 1°, Constitución)”. (STC 1990; 2153; 2246; 2379; 5950; voto por acoger STC 2689).</p>	<p><b>como tal, es el mínimo a partir del cual se admite desarrollo legal.</b> Por tanto, el artículo 5°, LPT, no determina el alcance de dicha norma constitucional, sino que es una norma legal que desarrolla el contenido constitucional de éste. (Voto por rechazar STC 2689; disidencias a STC 2153; 2246; 2379; 2907; 2982; 3111; 4669; 3974, 4402; 4986; 5950; 5841; 6136; 7425).</p>
<p><b>Sobre los alcances del artículo 8° de la Constitución</b></p>	<p><b>El art. 8° no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo los “actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen”.</b> Demuestra lo anterior la actual reforma que se tramita ante Congreso, Boletín N° 8805-07, destinada a reconocer constitucionalmente el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública. Así, queda en evidencia que se ha querido innovar en la materia, siendo de lógica consecuencia que lo que se busca incorporar no existe actualmente en el texto. Con esta modificación se amplía lo que debe entregarse como producto del acceso a la información, pues agrega a los actos y resoluciones, la información que pueda estar en manos de la Administración. (STC 2558; 2907; 3111; 4669; 3974; 4402; 4986; 5950; 5841; 6136; 7425)</p> <p><b>El contenido del inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 excede lo previsto en el artículo 8° CPR, ya que amplía la información a que se tiene acceso, al separar completamente “de si se trata de actos, resoluciones, fundamentos de éstos, o documentos que consten en un procedimiento administrativo”.</b></p>	<p><b>El artículo 8°, inciso segundo, CPR, obliga a que todas las decisiones adoptadas en el ámbito estatal sean públicas, lo cual implica que toda autoridad puede ser requerida por cualquier persona para que entregue la información relativa a los actos y resoluciones que se hayan ejecutado o adoptado. Asimismo, el principio de publicidad alcanza también a los fundamentos de los mismos, y los procedimientos que se ejecuten en cada caso.</b> En ese sentido, si bien las partes del contrato de compra de energía –cuya información se solicita-, le confieren a ese instrumento el carácter de secreto o confidencial, al ingresar a un órgano del Estado, está obligado a respetar el principio de publicidad, sin que ello afecte los derechos de las personas – garantías de carácter comercial o económico-, ya que tanto el CPLT como la Corte de Santiago, ordenaron la aplicación del principio de divisibilidad, haciendo pública sólo aquella parte del contrato que no afecte los derechos</p>



	<p>Al contemplar dicha normativa dos tipos de información –la “elaborada con presupuesto público” y aquella que “obre en poder de los órganos de la administración”- alcanza prácticamente la totalidad de la información; toda ella sería pública, “independiente de si tiene o no relación con el comportamiento o las funciones del órgano de la administración”. (STC 2153; 2246; 2379; 2558; 2982; 3111; 4669; 4402; 5950; 5841; 6136; <i>disidencia</i> STC 2505; <i>voto por acoger parcial</i> STC 2689;4986).</p> <p>Lo mismo acontece con el contenido del art. 31 bis de la Ley N° 19.300 –ley que ejecuta el mandato constitucional- exceptuando sus literales c) y e), que exceden o contravienen el artículo 8° de la Constitución porque: (i) la información no se vincula a actos o fundamentos; (ii) exige que la información esté en poder de la Administración, independientemente de si ésta la produjo, o si es información privada aportada por empresas; (iii) la información solicitada corresponde a información de empresas específicas. (STC 2907; 3974; 4986; 5950; 7425)</p> <p><b><i>El art. 8° no mandata la publicidad de toda información que produzca o esté en poder de la Administración.</i></b> Si así fuere, no habría utilizado las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”. Tal enumeración –taxativa- manifiesta lo que concretamente se quería hacer público, sin que exista alguna obligación para la Administración el entregar información de una forma distinta a la prevista, sea procesando, sistematizando, construyendo o elaborando un documento distinto o nuevo. (STC 2153; 2246; 2379; 2558; 2907; 2982; 3111; 4669; 3974; 4402; 5841; 6136).</p>	<p>mencionados y aplicar la reserva pertinente de las cláusulas que pudieran comprometer dichos derechos. (STC 2870; 2871; 4785).</p> <p>Es del caso también que Sernapesca sea un sujeto pasivo de solicitudes de información ambiental, como aquella requerida por grupo de concesiones. Lo antedicho es compatible con el régimen de publicidad específico en materia ambiental, y obedece a los mismos criterios que la ley establece para el control sanitario en el uso de concesiones de cultivo (<i>Disidencias a</i> STC 3974; 4986; 5950;7425).</p>
--	---	---



<p><b>Sobre los alcances de la información que debe ser entregada por los órganos de la Administración</b></p>	<p><b>La información que empresas privadas entreguen al Estado no puede obtenerse por el derecho de acceso a la información.</b> Esa posibilidad fue descartada en la Reforma Constitucional de 2005, en contraste con la situación previa, conforme al art. 13 de la Ley N° 19.653. (STC 2558; 2907; 3111; 3974).</p> <p><b>La información que privados entregan al Estado no puede obtenerse por el derecho de acceso a la información.</b> Lo que se entrega, de acuerdo al artículo 8° CPR, son actos y resoluciones, o sea, documentos del Estado.</p> <p>En ese sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La hipótesis de “documento que sirve de sustento o complemento directo o esencial a la decisión” no se trata en el artículo 5° LPLT como un correlato de los fundamentos del acto. Motivación que debe explicitarse en las resoluciones finales, pero que no tiene que ver con documentos. Estos se citan, se ponderan, se consideran o aprecian o se refieren.</li><li>- Debe descartarse una interpretación tan amplia de la expresión “toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración”. Razones:<ul style="list-style-type: none"><li>• La información que la Constitución busca hacer pública es la información de los órganos de la Administración del Estado, no la de privados.</li><li>• Implica una distorsión del derecho de acceso a la información: la información confidencial que se entrega al Estado, puede terminar siendo compartida con terceros completamente extraños “poniendo en juego la técnica regulatoria del suministro de información”. (Disidencia Min. Carmona STC 2870; 2871).</li></ul></li></ul>	<p><b>Los órganos de la Administración deben entregar no sólo actos y resoluciones, sino también información pública como la de contenido estadístico.</b> En ciertas circunstancias la Administración no sólo queda obligada a entregar información previamente existente, sino que debe construir información nueva a partir de lo existente, considerando la aplicación de “los principios de máxima divulgación, de apertura de la información y de las presunciones de relevancia y publicidad, así como del principio de divisibilidad”, que informan la Ley N° 20.285. (STC 2505 y disidencia STC 2558).</p>
--	--	---



<p><b>Sobre el concepto de documento público</b></p>	<p><b>El carácter público de un documento, en los términos del artículo 8° CPR, depende del contenido de la información. Por el contrario, el carácter privado de una comunicación, de acuerdo al artículo 19, N° 5, CPR, depende del continente o forma en que la información es transmitida.</b> Así, si los correos electrónicos de casillas institucionales contienen información sobre fundamentos del acto del órgano del Estado, esa información es de acceso público. Pero si no dice relación con ello, esa información es privada. (<i>Voto por acoger parcial STC 2689</i>).</p>	<p><b>Se debe diferenciar la información contenida en los correos electrónicos, para saber si encierra información pública, o “noticias u opiniones de carácter meramente personal o pareceres y sugerencias para la aprobación de una resolución”, los cuales estarían cubiertos por el “privilegio deliberativo”.</b> Es así que no toda la información contenida en un correo electrónico personal es necesariamente reservada, como tampoco es íntegramente pública aquella contenida en una casilla de correos de una entidad pública. (<i>Disidencias STC 2153 (Min Fernández F., Viera-Gallo y García) y 2246 (Mins García y Hernández)</i>).</p>
<p><b>Sobre la compatibilidad del artículo 5° de la Ley de Transparencia con el artículo 8° de la Constitución</b></p>		<p><b>Si bien el inciso primero del artículo 5° LPLT, no encuentra cobertura en el inciso segundo del artículo 8°, CPR, entre ambos textos no se advierte una relación de completa identidad que amerite objetarlo por inconstitucional.</b> Esta disposición de la Ley de Transparencia extiende la publicidad a “los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”, pero no por ello legitima la apertura de una forma de comunicación privada. (<i>STC 2870;2871</i>).</p>
<p><b>Sobre la aplicación del test de proporcionalidad en la ponderación de los derechos de privacidad y publicidad.</b></p>	<p><b>El artículo 8° CPR no exige ningún test de interés público al momento de analizar alguna causal de secreto o reserva.</b> De solo constatarse todos los requisitos exigidos, no hay publicidad. Entonces, no cabe configurar “un test de proporcionalidad cuando la Constitución resolvió, por anticipado, el conflicto. No cabe intermediar un</p>	<p><b>La Constitución, al consagrar una “directriz interpretativa de publicidad y transparencia” en su artículo 8°, junto con el derecho fundamental de acceso a la información en el artículo 19, N° 12, establece un “piso mínimo a partir del cual el legislador debe desarrollar</b></p>



	<p>test que balancee esta causal con la publicidad. De ahí que, cuando hay un derecho invocado, la reserva vence la publicidad. De lo contrario, los derechos contrapuestos a la publicidad serían excepciones relativas". (STC 2246; 2379).</p>	<p><b>tales principios, lo que efectivamente ocurre con la Ley N° 20.285, (...)</b>". Además, como lo ha reconocido este tribunal, existe un derecho implícito de acceso a la información pública, derecho que es amplio y abarca toda información en poder del Estado, salvo aquellas excepciones señaladas en el artículo 8° CPR. Así también la legitimidad de la norma al superar tres juicios de ponderación: el de razonabilidad, de proporcionalidad y el de respeto al contenido esencial de los derechos afectados, rescatando en el juicio de proporcionalidad estricto que la forma aparente de dilucidar el presente conflicto es diferenciando el tipo de información vertida en los correos electrónicos. (Disidencia 2153 (Min Fernández F., Viera-Gallo y García)).</p>
<p><b>Sobre la información respecto de terceros</b></p>	<p><b>Información referida a la evaluación personal y documentos anexos a aquella, elaborada a propósito de un concurso público, vulneran el art. 19 N° 4 CPR, por contener datos sensibles que no pueden ser conocidos por terceros ni difundirse.</b> Se trata de información comprendida en la vida privada de las personas, primero, porque así lo establece la ley en el artículo 2°, letra g), de la Ley N° 19.628 -estados de salud, físicos o psíquicos, son datos sensibles- y en la Ley N° 19.882; segundo, los tribunales, en reclamos de ilegalidad, así también lo han establecido; por último, el propio Consejo así lo ha considerado. (STC 1990; 2153; 2246; 2379; 4785; 4986).</p>	<p><b>Los antecedentes personales de la persona que los solicita son públicos para él.</b> Cuando es el propio postulante el que solicita sus antecedentes personales recabados en el proceso de selección, debe entenderse que éstos son públicos para él, por lo tanto, éste tiene derecho a solicitar su informe psicolaboral, manteniéndose la reserva sólo respecto de terceros. (STC 4785).</p>
<p><b>Sobre la privacidad de correos electrónicos</b></p>	<p><b>Los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" porque se trata de comunicaciones que se transmiten</b></p>	<p><b>La inviolabilidad de las comunicaciones protege el proceso de comunicación mientras éste se realice.</b> En el caso concreto, el proceso de</p>



	<p><b>por canales cerrados, y tienen emisores y destinatarios acotados; este alcance se extiende a los funcionarios públicos.</b> Razones para lo anterior: primero, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, independiente de si el mensaje es público o privado, o si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Segundo, no existe ninguna norma que pueda interpretarse para dejarlos al margen de esta garantía. Tercero, la situación no cambia si el funcionario utiliza “un computador proporcionado por la repartición, una red que paga el Estado y una casilla que le asigna el organismo respectivo”. (STC 2153, 2246; 2379; 5841; 6136; voto por acoger STC 2689).</p>	<p>comunicación se encuentra finalizado y el contenido de esos correos, si bien puede constituir el objeto protegido por derechos fundamentales, la propia LPT contempla mecanismos para evitar su afectación, en su artículo 20. (Voto por rechazar STC 2689). <b>Correos electrónicos como parte de un procedimiento administrativo.</b> Los correos electrónicos pueden aparecer como un complemento directo o esencial de la decisión de no renovar un cargo -objeto procedimiento adm.-. En consecuencia, su publicidad es compatible con lo dispuesto en el art. 8° inciso segundo, CPR y, en tal sentido, dichos correos no constituyen comunicaciones privadas (disidencia a STC 5841; 6136). <b>No se vulnera la inviolabilidad de las comunicaciones (art. 19 N° 5 en relación a art. 19 N° 4 CPR) cuando se solicita información de correo electrónico como parte de procedimiento administrativo.</b> En primer lugar, la información solicitada se trata de correos electrónicos emitidos por un canal institucional y en el ejercicio de competencias públicas, por lo tanto, no se trata de comunicaciones privadas. En segundo término, la información solicitada se ha emitido en el marco de procedimientos administrativos, que de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 19.880, pueden realizarse a través de medios electrónicos (disidencia a STC 5841, 6136).</p>
<p><b>Marco regulatorio paralelo a Constitución</b></p>	<p>El legislador no puede -bajo el riesgo de incurrir en causal de inaplicabilidad- establecer un marco regulatorio diverso o paralelo al</p>	



	dispuesto por la Constitución respecto de aquello que, con toda precisión, ha establecido como público por el Constituyente, conforme al artículo 8°, inciso segundo, del texto constitucional. (STC 7425).	
--	---	--



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 28, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL**

**Artículo 28, inciso segundo.** - *Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.*

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso – Igual protección en el ejercicio de los derechos – Principio de transparencia – Acceso a la información – Reclamo de ilegalidad – Titularidad de derechos fundamentales de personas jurídicas – Reclamo judicial.

**SENTENCIAS:** 2449; 2895; 2997; 4402; 6126.

**CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

Si la restricción del derecho a reclamar de las resoluciones del CPT cuando la denegación de información se base en la causal que considera que la publicidad de la información pudiera “afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”, vulnera las garantías de un justo y racional procedimiento.

**ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD**

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b>Sobre el debido proceso</b></p>	<p><b>Vulneración al debido proceso.</b> Es una carga abusiva para el órgano estatal si se le obliga a agotar la vía administrativa para poder reclamar judicialmente ante los tribunales, para luego impedirle impugnar tal resolución por vía judicial, afectando así el debido proceso. (STC 2997; 4402; 6126; disidencia STC 2895 (Carmona y Romero).</p>	<p><b>Las entidades públicas pueden alegar debido proceso en determinados casos.</b> En consideración a los principios constitucionales de competencia y de legalidad que rigen a las entidades públicas, a los órganos públicos se les permite invocar el derecho al debido proceso cuando expresamente se les ha conferido la legitimación para defender en juicio ciertos derechos o intereses colectivos. (Disidencia STC</p>



		2997 (Aróstica, Brahm y Vásquez)).
<b>Sobre las garantías constitucionales y la titularidad de las personas jurídicas.</b>	<b>Las garantías constitucionales se aplican a las personas jurídicas dependiendo su naturaleza y finalidad.</b> De hecho, nuestra jurisprudencia ha reconocido el derecho a accionar ante el TC de órganos de la Administración <sup>1</sup> . (Disidencia STC 2895 (Carmona y Romero).	<b>No les cabe a las entidades públicas reclamar para sí el libre acceso a la jurisdicción como vehículo para amparar sus funciones.</b> El requerimiento no puede prosperar porque ni el numeral 3° del artículo 19 ni el artículo 38, ambos de la Constitución, están dirigidos para los órganos del Estado, sino que los destinatarios son los particulares. (STC 2895; disidencia STC 2997 (Aróstica, Brahm y Vásquez); disidencia STC 6126).
<b>Sobre la igual protección de los derechos</b>	<b>La excepción para el reclamo de ilegalidad cuando se invoque la causal de debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración, afecta la igual protección de los derechos.</b> En primer lugar, porque el debido cumplimiento de las funciones tiene un interés de protección constitucional; luego, porque el órgano que invoca tal causal es el único que velará por ese bien jurídico constitucional, y finalmente, tal posibilidad de reclamo está establecida en favor de otros legitimados, pero no en favor del órgano de la Administración. (STC 4402; 6126).	
<b>Sobre la asimetría entre órganos administrativos y particulares</b>	<b>La excepción para el reclamo de ilegalidad cuando se invoque la causal de debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración, muestra una asimetría entre órganos administrativos y particulares:</b> (i) porque el debido cumplimiento de las funciones tiene un interés de protección constitucional; (ii) el órgano que invoca tal causal es el único que velará por ese bien jurídico constitucional;	<b>La causal de reserva de debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración tensiona principios aplicables a la Administración, que no puede resolver uno de los Servicios involucrados.</b>

<sup>1</sup> El TC ha reconocido en su jurisprudencia la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas; sin embargo, aclara que esto suele ser excepcional y restrictivo en términos de los derechos fundamentales tutelados y en lo que respecta el sentido y alcance de los mismos. Tanto el derecho comparado, la doctrina como la jurisprudencia dan cuenta de este carácter restrictivo y excepcional. Esta titularidad será posible en la medida que exista la posibilidad y justificación para su otorgamiento (STC Rol N° 2381, cc. 22° y 23°).



	<p>(iii) la causal del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, está diseñada para proteger las tareas del servicio; (iv) no se trata de una causal subjetiva, no es lo que le parezca al órgano respectivo. (STC 2997; 4402; 6126; disidencia STC 2895 (Carmona y García)).</p>	<p>Se tensionan los principios de “eficacia y eficiencia” con los de “probidad y transparencia”; colisión que no es razonable que resuelva uno de los servicios interesados: el Consejo para la Transparencia, con ausencia de todo control externo. En estos casos corresponde a la Contraloría General de la República interponer sus facultades de fiscalización. (Disidencia STC 6126).</p>
<p><b>Sobre la historia del artículo 8° de la Constitución</b></p>	<p><b>Razón histórica legal.</b> Durante el debate de la reforma constitucional en la que se estableció el artículo 8° de la Constitución, hubo discusión si se mantenía o no como causal de denegación de información la de debido cumplimiento de las funciones. Del debate es posible concluir que la existencia o no del reclamo no hace otra cosa que resolver si el Consejo o la Corte de Apelaciones es quien debe resolver si se debe o no entregar cierta información solicitada. (STC 2997, disidencia STC 2895 (Carmona y Romero)).</p>	
<p><b>Sobre la existencia de Ley de Quórum Calificado que establece causales de reserva o secreto</b></p>	<p><b>La existencia de una Ley de Quórum Calificado (Ley N° 17.374) que establece directa e inmediatamente causales de reserva o secreto, evidencia que la aplicación del precepto legal impugnado vulnera los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución.</b> La imposibilidad del INE de impugnar la resolución del CPLT que acoge solicitud, le impide al primero amparar a los terceros que le han proporcionado datos, aún personales, en la confianza de encontrarse protegidos por “secreto estadístico” que les brinda la Ley N° 17.374. De manera que el ministro previniente está por eliminar la expresión “no” empleado en el artículo 28, inciso segundo, de la Ley de Transparencia. (Prevención Aróstica STC 4402)</p>	



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.791, MODIFICA A LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE AFECTACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS PLANES REGULADORES.

---

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo transitorio.** - *“Decláranse de utilidad pública los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes Nos 19.939 y 20.331. Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, respecto de los terrenos cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las citadas leyes, deberá respetarse la aplicación de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo referido a los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, los que no se verán afectados por la declaratoria de utilidad pública.*

*La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o la municipalidad respectiva podrán dejar sin efecto estas declaraciones para las circulaciones, plazas y parques que incluyan en una nómina aprobada por resolución o decreto, según corresponda, en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley. En estos casos, la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio y previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, deberá fijar las nuevas normas urbanísticas aplicables a los terrenos que, habiendo quedado desafectados, carezcan de ellas, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno. Las nuevas normas pasarán automáticamente a ser parte del plan correspondiente.*

*El establecimiento de las nuevas normas deberá hacerse dentro del plazo de tres meses contado desde la revocación de las declaratorias. Si así no se hiciere, podrá recurrirse a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo para que, en subsidio del municipio, fije dichas normas dentro del mismo plazo y siguiendo los criterios del inciso precedente.”.*

**PALABRAS CLAVE:** Libertad económica – – Esencia de un derecho fundamental – Derecho de propiedad – Derechos adquiridos – Igualdad en las cargas públicas – Declaración de utilidad pública.

**SENTENCIAS:** 2917; 3208; 3250; 3063; 4901; 4631; 5172; 7280.

#### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si las declaratorias de utilidad pública en materia urbanística respetan el principio de reserva legal; implican una desigualdad en las cargas públicas; vulneran el derecho de propiedad y los derechos adquiridos y afectan la libre iniciativa económica



## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por el rechazo
<p><b>Sobre la libre iniciativa económica</b></p>	<p><b>Se vulnera el derecho de propiedad y a desarrollar una actividad económica.</b> La norma hace caso omiso del derecho correlativo de la requirente dueña del predio de poder desarrollar (respetando las reglas que la regulen) un proyecto inmobiliario para el cual posee las autorizaciones correspondientes. La proyección inmediata de las facultades inherentes del derecho de dominio de la actora sobre el terreno, la habilitaban jurídicamente para desarrollar una actividad económica de carácter inmobiliario, y así fue autorizado por la Municipalidad. Y es aquí donde confluye el derecho constitucional de propiedad y el derecho constitucional a desarrollar una actividad económica. El significativo menoscabo jurídico y económico que generaría la aplicación resulta evidente. No se requiere que exista una privación o supresión jurídica (no indemnizada) del derecho de dominio para que se verifique la transgresión constitucional. Basta con que se afecte el derecho en su esencia o se entrase su ejercicio más allá de lo razonable para que se entienda vulnerado el derecho de propiedad, así como el derecho a desarrollar una actividad económica. Maniatar al dueño indefinidamente en su facultad para edificar, con el único designio de que el Estado o los municipios no tengan que pagar las obras al momento de expropiar, no se compadece ni con los intereses generales de la nación, ni con la seguridad</p>	<p><b>No hay afectación de la libre iniciativa económica.</b> El Estado no tiene la obligación constitucional de fomentar la actividad comercial, o asegurar cierto margen de ganancia. Las normas legales que regulan una actividad son las normas legales vigentes, pues no existe derecho a congelar tal regulación para privilegiar actividades económicas. No es parte del contenido protegido del derecho a la libre iniciativa económica el impedir que el Estado pueda regular una actividad. Ello es contrario al propio texto fundamental y a la obligación estatal de promover condiciones de bien común, así como de especificar la función social de la propiedad mediante cláusulas de utilidad pública que afectan bienes determinados al cumplimiento de objetivos públicos (<i>STC 3208; 3250; Disidencia 4631; 4901; 7280 voto por rechazar</i>).</p>



	nacional, ni con la utilidad y la salubridad públicas, ni con la conservación del patrimonio ambiental. ( <i>Disidencia STC Roles 3063; 3208; 3250; 4631; 4901</i> ).	
<b><i>Sobre el principio de reserva legal.</i></b>		<b><i>Las declaratorias de utilidad pública se complementan con el Derecho Urbanístico y respetan el principio de reserva legal.</i></b> El legislador está autorizado para imponer sobre la propiedad las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social y a autorizar la expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional, y en este contexto, para otorgar un mandato a la Administración para que la concrete vía ejercicio de su potestad normativa, por sólo una vez y sujeta a plazo de caducidad de seis meses. ( <i>STC 2917; 3208; 3250; Disidencia 4631, 4901</i> ).
		<b><i>No se vulnera el derecho de propiedad.</i></b> El legislador no tiene una restricción constitucional que le impida asignar la cláusula de utilidad pública a propiedades de diversa naturaleza. La declaratoria de utilidad pública es una institución reconocida en la CPR como parte de la función social de la propiedad, por tanto, no puede alegarse la inconstitucionalidad de esta limitación. El ejercicio de este derecho no se encuentra al margen de la imposición de cargas que tengan su justificación en el interés general, por lo que no es correcto entender que su protección suponga una exclusión absoluta de limitaciones, en la medida que éstas se ajusten a los parámetros que el propio constituyente ha establecido; ( <i>STC 3208</i> ).
<b><i>Sobre el contenido esencial de los derechos</i></b>		<b><i>No se vulnera el contenido esencial de los derechos.</i></b> La facultad de la Administración no tiene como finalidad regular, complementar ni limitar los derechos, sino dejar sin efecto una declaratoria de utilidad pública dispuesta por el solo ministerio de la ley. El hecho de que



		<p>un cuerpo legal establezca requisitos para el ejercicio de un derecho consagrado por la Constitución no constituye, necesariamente y por sí mismo, una causal de inconstitucionalidad de la norma que así lo establezca. Tampoco constituirán necesariamente un impedimento para el ejercicio de tal derecho, ni afectan su contenido esencial, de usar, gozar y disponer. En cambio, a la ley debe reconocérsele autonomía suficiente para reglar, en forma prudente y dentro de las latitudes razonables, el ejercicio de un derecho (STC 2917; 3063).</p>
<p><b>Sobre la protección de derechos adquiridos</b></p>		<p><b>El legislador protegió los derechos adquiridos.</b> El legislador de la Ley N° 20.791, en su artículo transitorio, preservó un régimen específico para proteger los derechos adquiridos y consolidados durante el período donde los terrenos carecían de alguna afectación de utilidad pública. El legislador protegió los derechos adquiridos y no las meras expectativas, asuntos que debe determinar el juez de fondo. (STC 3208; 3250; Disidencia 4631; 4901; voto por rechazar).</p>
<p><b>Sobre el derecho de propiedad sobre normas</b></p>		<p><b>No existe derecho de propiedad sobre normas.</b> No existe una especie de garantía de invariabilidad normativa y el legislador puede imponer variaciones normativas. (STC 3208; 3250, Disidencia 4631; 4901; 7280 voto por rechazar)</p>
<p><b>Sobre el Derecho de Propiedad en General</b></p>	<p><b>El Estado no está facultado constitucionalmente para afectar un bien particular, luego desafectarlo y al poco tiempo después volver a afectarlo.</b> Ello más aún si se considera que se han dictado actos administrativos autorizando obras de arquitectura que son actos positivos de aquellos que resultan connaturales a todo dueño, y que la legislación denomina actos de mera</p>	<p><b>El derecho de propiedad no contiene un derecho subjetivo a ser expropiado ni transforma un certificado de informaciones previas en un derecho adquirido de conformidad a la ley.</b> El legislador, al determinar el retorno de las reglas de la DUP y el fin de las caducidades, lo hizo bajo constataciones realistas que le impedían ejecutar en plazos breves todas las DUP conducentes a procesos expropiatorios por impedimentos relativos a finanzas</p>



	<p>facultad. Todo lo que ocasiona en el requirente es un menoscabo intenso, tanto jurídico como económico, resultando vulnerado su derecho de propiedad. (STC 4631; 4901).</p> <p><b>Existe privación del dominio:</b> Si se impide libremente al propietario, ejercer los atributos propios del mismo, como lo son el uso, goce y disposición, lo que en la especie ocurre por estar el inmueble afecto a utilidad pública, se vulnera y priva del derecho de propiedad. (STC 7280 voto por acoger).</p>	<p>públicas. Asimismo, en la tramitación de la Ley N° 20.791 avanzó parcialmente en el examen de la política de compensaciones a unas DUP indefinidas. No existe una especie de “derecho a la expropiación” dentro del artículo 19, N° 24°, de la Constitución, puesto que éste se trata de un acto potestativo y unilateral. (Disidencias 4631; 4901).</p>
<p><b>Sobre el Derecho de Igualdad</b></p>		<p><b>No se Vulnera el Derecho de Igualdad:</b> El criterio diferenciador utilizado por el legislador es distinguir entre los que tenían anteproyectos aprobados respecto de los que no lo tenían. Esa exigencia implica un conjunto de consecuencias normativas muy relevantes. La pretensión que la sola presentación de un anteproyecto inmobiliario debería devenir, necesariamente, en su aprobación, implicaría que la potestad pública de la aprobación se tornaría irrelevante. El fundamento de la acción pública de la DOM se manifiesta mediante el acto aprobatorio. Ese es el único mecanismo que permite dar cumplimiento cabal a la ley y admitir esta distinción es lo que permite validar el ejercicio de funciones públicas que vienen reconocidas desde la Constitución. (Disidencia 4901).</p>
<p><b>Sobre la igualdad en las cargas públicas.</b></p>		<p><b>No hay desigualdad en las cargas públicas, en abstracto, en la imposición de una declaratoria de utilidad pública.</b> No se ve cómo puede producirse la desigualdad de trato. No se desconoce que los efectos de una declaratoria pueden ser inciertos y dependientes de la planificación urbana, sin embargo,</p>



		<p>tal dimensión es un asunto de mérito legislativo en donde se asume que los efectos del planificador pueden ser favorables o perjudiciales para el que sufre la afectación. La carga pública no implica siempre y de un modo inequívoco una pérdida de valoración de la propiedad, sino que muchas veces una mayor estimación de la misma. No se afecta la igualdad ante las cargas públicas, desde el momento que la declaratoria de utilidad pública afecta por igual a todos quienes se encuentran en los presupuestos de hecho que la ley dispone y los regímenes de excepción que el ordenamiento contempla para este gravamen. (STC 3250; 3063; 7280 voto por rechazar).</p>
<p><b><i>Sobre las declaratorias de utilidad pública</i></b></p>		<p><b><i>La declaratoria de utilidad pública no configura la expropiación:</i></b> La declaración constituye el paso ineludible para una expropiación, pero ella misma, sino que habilita su expropiabilidad, por lo que es perfectamente posible que exista una DUP vigente que no se materialice próximamente en una expropiación posterior. La DPU se funda directamente en el art. 19 N° 24 CPR, revistiéndola de una serie de garantías, tales como las siguientes: solo compete a la ley calificar la utilidad pública de determinadas propiedades, esta ley puede ser general o especial, dicha calificación procede por razones de utilidad pública o de interés nacional y se inserta en un procedimiento más complejo. (STC 7280 voto por rechazar).</p>



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 20, INCISO PRIMERO, DE DFL N° 458, DE 1975, MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE APRUEBA LA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 20, inciso primero.** - *Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa que no será inferior a una ni superior a cien unidades tributarias mensuales. Todo lo anterior es sin perjuicio de la paralización o demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra.*

**PALABRAS CLAVE:** Principio de proporcionalidad – Principio de tipicidad – Sanción administrativa – Multa – Juez de Policía Local.

**SENTENCIAS:** 2648; 3099; 3100; 3305; 3110; 3717.

#### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Sobre si el mecanismo de determinación de la multa administrativa por incumplimiento de la normativa municipal de planificación territorial es compatible con los principios de tipicidad y proporcionalidad.

#### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<b><i>Sobre el sistema de sanción en relación con el principio de proporcionalidad</i></b>	<b><i>La aplicación del art. 20 LGUC pugna con los principios de igualdad y proporcionalidad, al permitir establecer la multa según un margen porcentual del presupuesto de la obra que no contiene criterios objetivos que permitan singularizar aquella sanción.</i></b> En concreto, no contempla categorías de infracciones ni criterios para su aplicación, como sí lo hacen otras legislaciones sectoriales, por lo	<b><i>El presupuesto de la obra es un parámetro objetivo para el pago de los permisos de construcción como para las sanciones que acarrea su incumplimiento, reduciendo entonces cualquier margen de discrecionalidad.</i></b> El esquema de sanciones de la disposición objetada es de progresión y proporcionalidad: a mayor presupuesto de la obra, más alta la sanción. Es, por tanto, el régimen de multas uno idóneo,



	<p>que “se manifiesta así un margen legal excesivamente amplio o laxo entre la sanción mínima y la máxima aplicable, rayano en la indeterminación del marco penal, lo que alberga la posibilidad de decisiones arbitrarias o desiguales, desde que no puede saberse con certeza sobre la base de qué motivaciones explícitas el juez las puede adoptar”. (STC 2648).</p>	<p>necesario y proporcional, que configura una sanción óptima y con una finalidad legítima de efecto disuasivo.</p> <p>Asimismo, el examen de proporcionalidad de la multa debe asociarse al caso concreto. Los casos revisados dicen relación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ con sanciones relacionadas al porcentaje de presupuesto de la obra (existe presupuesto), que de acuerdo al art. 20 LGUC varía entre el 0,5 y 20%; y</li> <li>○ con multas aplicadas directamente de entre 1 a 100 UTM (no existe presupuesto). (STC 3099, 3100; 3305; 3110; 3717; disidencia STC 2648).</li> </ul>
<p><b>Sobre las multas y la expropiación</b></p>		<p><b>Las multas no son parte del estatuto de medidas económicas adoptadas por algún organismo estatal, ni asimilables a las expropiaciones; son de decisiones judiciales.</b> Tampoco existe una expropiación porque ésta es una institución que se diferencia claramente de una decisión judicial como lo es una sanción. Por lo demás, el requirente no aporta antecedente alguno que permita apreciar una vulneración al art. 19 N° 24 CPR, sobre el potencial efecto expropiatorio de las multas. (STC 3099; 3100; 3305; 3110; 3717).</p>
<p><b>Sobre el principio de tipicidad</b></p>	<p><b>La ejecución desorbitada de la ley encuentra su causa directa e inmediata en la redacción abultada de la misma, lo cual infringe la garantía de tipicidad y certeza.</b> El artículo 20 LGUC entraña una indeterminación (“toda infracción”) que, en el caso concreto, se ha prestado para abusos, al permitir sancionar “cualquiera” conducta que al juez municipal le parezca irregular. (Disidencias STC 3305; 3110, 3717).</p>	<p><b>En la aplicación del art. 20 LGUC no existe infracción al principio de tipicidad.</b> Razones: (i) el requerimiento asocia esta alegación con el artículo 19 N° 2, no con el numeral 3 incisos octavo y noveno de la Constitución; (ii) debió impugnarse norma sustantiva para debatirse esta cuestión; (iii) se trata en definitiva, de una cuestión de legalidad; y (iv) se trata de una discusión relativa a reglas por pertenencia a un determinado subconjunto normativo pero que no resuelve el</p>



		dilema de tipicidad de la infracción, que debe necesariamente ser impugnado como un todo. (STC 3305; 3717).
--	--	---

INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LOS CÓDIGOS 129 BIS 5, 129 BIS 6 Y 129 BIS 9, DEL CÓDIGO DE AGUAS.

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 129 bis 5.-** *Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.*

*La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:*

*a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.*

*Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Sexta a Novena, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones Décima, Undécima y Duodécima, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.*

*b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y*

*c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.*

*Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.*

*Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.”*

**Artículo 129 bis 6.-** *Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.*

*Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las Regiones.*



*También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las Regiones.*

*Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.*

**Artículo 129 bis 9.-** *Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.*

*El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.*

*Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.*

*También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.*

*Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 C y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.*

*La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.*

*El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquellas que permitan su alumbramiento.*



**PALABRAS CLAVE:** Derecho de aguas – Cuestión de mera legalidad – Igualdad de las cargas públicas – Tributo – Principio de servicialidad – Patente por no uso de aprovechamiento de aguas – Esencia de un derecho fundamental.

**SENTENCIAS:** 2693; 2881; 3146: 3417; 3874; 5025; 5654; 7015.

### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si el cobro de patente por no uso, en el contexto de que ese no uso se deba a dilaciones de la Administración para acceder a la solicitud de traslados de punto de captura, atenta contra la servicialidad del Estado, y las garantías del art. 19 N°s 20 y 26.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por el rechazo
<b><i>Sobre si la cuestión es una de mera legalidad.</i></b>	La declaración de inaplicabilidad tiene por objeto inmediato que no se puedan aplicar las normas legales requeridas en la gestión judicial pendiente lo que, obviamente, tendrá consecuencias prácticas muy concretas; en este caso, evitar quedar afecto al pago de la patente por no uso, porque ese es el resultado incompatible con la Constitución. (STC 7015).	<b><i>Cuestiones de mera legalidad:</i></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Calificar el actuar de la DGA</li> <li>○ Efectuar un ejercicio de reproche a los efectos que se deriven del eventual incumplimiento de los plazos legales. Si lo que verdaderamente afecta los derechos de la requirente es la omisión o tardanza en la actuación de la DGA, existen recursos pertinentes para obtener su pronunciamiento.</li> <li>○ Resolver positivamente el conflicto de fondo, creando un derecho legal como la exención de pago de una patente. (STC 2693; voto rechazo STC 2881; disidencias a STC 3146; 3874; 5025; 5654; 7015).</li> </ul>
<b><i>Sobre la naturaleza de la patente por no uso</i></b>	<b><i>La patente por no uso de aguas es un tributo, con independencia de la denominación de "patente" que utilice la ley.</i></b> En primer lugar, es el pago coactivo de una suma de dinero. En segundo lugar, no hay una contraprestación asociada al pago. Finalmente, su pago se destina a solventar gastos generales y no de un supuesto bien o servicio específico que lo justifique.	<b><i>El pago de la patente por no uso del derecho de agua es un carga real que se ejerce sobre un derecho real.</i></b> El Código de Aguas le permite a su titular ejercer un derecho de propiedad sobre su derecho real de aprovechamiento, esto es, un derecho sobre una cosa sin respecto a determinada persona, pudiendo usar, gozar y disponer de él. Es de libre disponibilidad, es un bien principal que puede ser enajenado de manera independiente o separada del propio predio (artículo



	<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Código de Aguas hace referencia a ellas como un tributo en el art. 129 bis 12, inciso primero, en relación a las atribuciones de la Tesorería General de la República para el cobro de las patentes no pagadas. De la misma manera se entiende esta obligación en la Historia de la Ley 20.017, cuya imposición se justifica en la potestad del Estado para imponer tributos. (STC 3146; 3874; voto por acoger STC 2881; disidencia STC 3417).</p>	<p>317 del Código de Aguas). Es un derecho renunciabile, y es un derecho de ejercicio mediato. (STC 2693; voto rechazo STC 288; disidencia STC 3146; prevención STC 3417).</p>
<p><b>Sobre el contenido esencial de un derecho</b></p>		<p>En relación al contenido esencial de un derecho, éste discurre habitualmente sobre la base de que tal infracción la comete el legislador. Por tanto, los impedimentos provenientes de actuaciones de la Administración del Estado podrían constituir entramamientos normativos para el libre ejercicio de un derecho, pero es la propia legislación la que contemplará los recursos y acciones que reconduzcan hacia una interpretación recta del precepto legal. No es posible, por ende, estimar vulnerado el artículo 19, N° 26°, CPR, sin que se invoque un derecho específico que pueda ser afectado esencialmente. Máxime si la propia Constitución contempla el derecho de aprovechamiento sobre las aguas por los particulares en el artículo 19, numeral 24°, inciso final. (STC 2693; voto rechazo STC 2881; disidencias a STC 3146; 3874; 5025; 5654; 7015).</p>
<p><b>Sobre la proporcionalidad de las cargas públicas</b></p>	<p><b>Las disposiciones legales impugnadas que consagran la obligación del pago de la patente por no uso de aguas, violan el artículo 19, N° 20, inciso segundo, CPR, atendida la injusticia (y no la desproporción) del efecto que ha de generar en el caso concreto.</b> Injusticia que se produce desde que el evento que causa la obligación de pagar el</p>	<p><b>El pago de la patente por no uso de derechos de aprovechamiento de agua no es una carga insostenible, desproporcionada, ni injusta.</b> En concreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ No es insostenible por cuanto se trata de una carga pública acotada a determinados titulares que asumen los derechos y obligaciones del estatuto al cual se adscriben.</li> </ul>



	<p>tributo se produce por una circunstancia ajena a su esfera de control: la inactividad de la autoridad.</p> <p>El voto de rechazo no desvirtúa esta constatación de inconstitucionalidad.</p> <p>Principalmente porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El argumento de que por acoger el requerimiento se crea una exención tributaria, desconoce la naturaleza y el efecto jurídico de una sentencia de inaplicabilidad, cual es, evitar el resultado incompatible con la Constitución. En este caso, el quedar afecto al pago de la patente por no uso. La acción de INA es la vía idónea para el control de constitucionalidad de leyes.</li> </ul> <p>Por lo demás, la sentencia de INA sólo tiene efectos en el juicio que se solicite (artículo 91, inciso 1°, LOCTC).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Sí existe agravio constitucional que reparar, porque sí hay agravio económico: (i) no se requiere que exista un perjuicio económico para que se verifique la vulneración al artículo 19, N° 20, CPR. (ii) La ausencia de costo económico para el requirente no se condice con la naturaleza de la patente, que tiene por función incentivar o desincentivar conductas. Incentivo económico a utilizar las aguas a las que tiene derecho y desincentivo a acumular derechos de aprovechamiento de aguas con una finalidad especulativa.</li> <li>○ De la existencia de un riesgo regulatorio en asumir las consecuencias negativas de un eventual comportamiento de la autoridad administrativa, no puede</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Es proporcional porque para su construcción normativa atiende a factores geográficos, temporales y vinculados a la porción del bien que permite su aprovechamiento. También fue necesaria ya que el legislador se vio impelido a disuadir la ocurrencia de un régimen especulativo sobre un bien nacional de uso público. Además, no se trata de una carga que excesivamente recaiga en los derechos de una persona.</li> </ul> <p>No es injusta, desde que: (i) En su aplicación rige el principio de equidad vertical, esto es, que contribuyentes distintos debe ser tratados de manera distinta. Habiendo razonabilidad y objetividad en la diferencia de trato de cada contribuyente. (ii) Asimismo, la alegada naturaleza confiscatoria de la patente no sería tal, en tanto la creación de exenciones tributarias son de derecho estricto, conforme al principio de reserva legal tributaria. (iii) Además, el derecho real de aprovechamiento de las aguas es susceptible de exenciones, y su cobro puede ser imputado y deducido de otros impuestos. (<i>Voto rechazo STC 2881; disidencias a STC 3146; 3874; 5025; 5654; 7015</i>).</p>
--	---	--



	<p>colegirse que ha de renunciarse a la protección constitucional de sus derechos. De otra forma se negaría el acceso a la justicia constitucional. (STC 3146; 3874; 5025; 5654; 7015; voto por acoger STC 2881; disidencia STC 3417).</p>	
<p><b>Sobre el principio de servicialidad</b></p>	<p><b>Sobre el principio de servicialidad (art. 1º, inciso cuarto, CPR)</b>, que evidencia la injusticia del cobro del tributo. El principio aludido no es una mera declaración programática carente de operatividad real, sino que irradia su funcionalidad al resto de las normas constitucionales. De tal suerte que aquellas “funciones y atribuciones” que las leyes confieren a los diferentes organismos de la Administración del Estado, conllevan en sí mismas el deber de ejercerlas, sobre todo cuando son otorgadas con el fin de concretar derechos especialmente reconocidos por la Constitución. Así, “..., el retardo o demora de la Administración en atender dichas funciones y atribuciones, concebidas para garantizar los derechos de los ciudadanos y la utilidad de las personas, no puede generar una situación de menoscabo o perjuicio para ellas, siempre que esa dilación no les sea imputable”. (STC 3146; 3874; 5025; 5654; 7015; disidencia STC 3417).</p>	<p><b>El principio de servicialidad no puede escindirse de la promoción del bien común, y el pago de patente por no uso de derechos de aguas se funda en el bien común</b>, por cuanto en la creación de las normas impugnadas se tuvo presente el efecto de aplicación de la función social de la propiedad sobre el aprovechamiento de las aguas. Siendo una concreción del principio de bien común el desarrollo de la función social en cuanto aplica las cláusulas de intereses generales de la Nación, utilidad pública y conservación del patrimonio ambiental. Es así que el legislador dictó la Ley N° 20.411, que impuso reglas restrictivas y cautela en el otorgamiento de estos derechos. Esta actitud es coherente con el deber estatal de preservación de la naturaleza, reconocido en el artículo 19, numeral 8º, inciso primero, de la Constitución. (STC 2693; voto rechazo STC 2881; disidencias a STC 3146; 3874; 5654; 7015).</p> <p>El legislador ha regulado las consecuencias de la inactividad estatal –aludiendo al retraso en resolver solicitud de traslado de punto de captura- de manera diversa a la que el actor constitucional estima idónea. Le ha dispensado un instrumento, como lo es el reclamo por silencio negativo – en el artículo 65 de la ley 19.880 – de que el requirente no ha hecho uso, que se hace cargo de estas demoras eventualmente injustificadas. (Disidencia STC 5025).</p>



<p><b><i>Sobre el derecho a desarrollar actividades económicas</i></b></p>		<p>La omisión en que puedan incurrir los órganos de la Administración del Estado en la resolución de las solicitudes que les planteen los interesados, confiere a éstos el derecho a impetrar la institución del silencio administrativo, para obtener por su intermedio un pronunciamiento tácito, al que la ley atribuye los mismos efectos de una resolución expresa (artículos 64 a 66 de la Ley N° 19880). En este caso, la DGA, al dilatar en exceso su respuesta, compromete la eventual responsabilidad por falta de servicio del Fisco, cuestión que trasunta la mera legalidad, sin que los incumplimientos denunciados alcancen a afectar el contenido esencial de la garantía constitucional de libertad económica o le impongan a la requirente condiciones o requisitos que le impidan desarrollar su actividad económica. <i>(Disidencia STC 5025)</i>.</p>
<p><b><i>Sobre el derecho de propiedad</i></b></p>		<p>El decurso del tiempo asignado a los órganos administrativos para resolver materias asignadas a su competencia, si bien puede originar responsabilidades para el Estado, que no son otras que la que determine la ley (artículos 6° y 7°, incisos finales de la Carta Fundamental), no suscita per se efectos inconstitucionales. Luego, cualquiera sea la dilación o tardanza indebida en que pueda incurrir la Dirección General de Aguas en atender solicitudes o peticiones de titulares de derechos de aprovechamiento, no puede redundar en la producción de efectos que el legislador no ha previsto. Tal sería en la hipótesis de la especie la inaplicabilidad por vulneración de la garantía constitucional del derecho de propiedad, respecto del solicitante de un traslado de un derecho de aprovechamiento, que no perfecciona la mera expectativa de adquirir ese derecho en tanto no</p>



		<p>medie decisión favorable del ente administrativo competente.</p> <p>Como en el intertanto ese derecho no se ha consolidado, la garantía constitucional reconocida en el artículo 19.24 de la Carta Política no puede sufrir afectación alguna. Sin perjuicio de la protección que el ordenamiento jurídico administrativo provee al interesado en el traslado de su derecho de aprovechamiento de aguas. <i>(Disidencia STC 5025)</i>.</p>
--	--	---

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 29 DEL DL N° 3.538 QUE CREA LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO.

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 29.-** *No obstante, lo expresado en los artículos 27 y 28 al aplicar una multa, la Superintendencia, a su elección, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites en ellos establecidos o hasta en un 30% del valor de la emisión u operación irregular. Para los efectos de los artículos precitados se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones, entre las cuales no medie un período superior a doce meses.*

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso – Sanción administrativa – Mercado de valores – Principio de proporcionalidad – Multa – Potestad fiscalizadora.

**SENTENCIAS:** 2922; 3014; 3236; 3324; 3542; 3575; 3684; 3762; 3932; 4230; 5969.

#### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si en la aplicación del art. 29 se prescinde de parámetros que singularicen la sanción pecuniaria a aplicar por parte de la autoridad administrativa, y si con ello se vulnera el debido proceso y el principio de proporcionalidad (entre otras garantías constitucionales alegadas como vulneradas).

#### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<i>Sobre los parámetros para</i>	<i>Falta de parámetros claros para el establecimiento de la sanción.</i>	<i>No existe tal falta de parámetros para la determinación de una</i>



<p><b>la determinación de una multa administrativa</b></p>	<p>Existe un grado insuficiente de determinación o especificidad legal de la norma que establece la sanción, tanto en la estructura de la misma, dado la vaguedad del objeto sobre el cual se calcula el porcentaje, como en cuanto a la forma en que debe aplicarse, por la ausencia de criterios de graduación. La concurrencia de ambas circunstancias no significa que se proporcionarán resultados objetivos y automáticos pero, su ausencia sí exacerba la indeterminación del régimen sancionatorio objetado. <i>(Todos los fallos)</i>.</p> <p>Debido a la falta de espesor jurídico, el art. 29 no permite que el procedimiento administrativo destinado a aplicarlo y el posterior proceso judicial encaminado a impugnar su aplicación, se conduzcan por las sendas de la justicia y de la racionalidad que requiere el art. 19, N° 3, inciso sexto, constitucional. <i>(Disidencia STC 3324)</i>.</p> <p><b>Falta de parámetros claros para el establecimiento de la sanción.</b> Disposición legal impugnada contiene una mera remisión, general y no motivada, a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Decreto Ley 3538, sin que exista, por tanto, parámetro de objetividad alguno en la concreción de la sanción administrativa. Es así que, en la aplicación al caso concreto del referido artículo 29 reprochado, produce efectos contrarios a la Constitución, particularmente al principio de proporcionalidad, en la medida que la materialización de dicho precepto legal no se sustenta sobre la base de criterios de razonabilidad que permitan determinar por qué se ha impuesto una determinada sanción (un determinado porcentaje y no otro). <i>(STC 2922)</i>.</p>	<p><b>sanción. Debe considerarse sistemáticamente la relación entre lo dispuesto en el art. 29 con lo señalado en los artículos 27 y 28.</b> El artículo 29 del DL 3.538 al utilizar un conector y un adverbio adversarial no excluyente (“no obstante”), solo limita la aplicación por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros a una u otra de las multas referidas en artículos distintos (artículos 27 y 28 del Decreto Ley N° 3.538), así como refiere de manera diferente el período de la reiteración. Por tanto, no es posible concebir como un criterio de justificación del requerimiento el construir una supuesta inconstitucionalidad basada en la ausencia de parámetros de determinación abstractos de una multa. Esa interpretación reconduce hacia una multa descriteriada, en circunstancias, que la multa del artículo 29 solo se puede concebir dentro de los parámetros que fijan los artículos 27 y 28 del Decreto Ley N° 3.538. En ese sentido, la modificación del precepto mediante Ley N° 21.000 consideró, sustancialmente, como factores para determinar y aplicar la multa ante este tipo de infracciones los mismos prescritos en la legislación vigente. <i>(Disidencias)</i>.</p> <p>No se advierte vulneración al principio de proporcionalidad, cuando el reproche ya no es al art. 29, sino que a toda la legislación de mercado de valores chilena. <i>(STC 3324)</i>.</p>
<p><b>Sobre la infracción al non bis in ídem</b></p>	<p>No se está frente a un doble juzgamiento cuando lo advertido por el requirente es que la</p>	



		<p>conducta ya fue sancionada bajo la legislación estadounidense. En ese sentido, no es posible entender que la impugnación se funde en una modalidad de reproche a la presencia de un tipo especial de non bis in ídem concebido como universal. Corresponde al juez del fondo hacerse cargo de esta alegación de un enjuiciamiento “integrado de dos ordenamientos diferentes”, donde la conducta sería una sola, por formar parte de una “misma y única operación”. (STC 3324).</p>
<p><b>Sobre la proporcionalidad de las sanciones</b></p>	<p><b>Se afecta la garantía de un justo y racional procedimiento al permitirse la posibilidad de sanciones desproporcionadas fruto de la indeterminación de los parámetros para la sanción.</b> El fallo declara que de un justo y racional procedimiento, se desprende la prohibición de establecer sanciones de severidad excesiva, en cuanto aquella no puede desligarse de la justicia o proporcionalidad derivada de la gravedad asociada a la conducta y a quien la ha cometido. En ese sentido, agrega, la función retributiva o de justo merecimiento de la sanción siempre debe estar presente y actuar como frontera o límite del quantum de la pena administrativa. (Todos los fallos).</p>	<p><b>En atención al caso concreto, los parámetros de la multa impuesta se realizan a la luz del artículo 28 y éstas no pueden aislarse del contexto del caso “cascadas” y de su gravedad.</b> Entonces, el examen concreto de la causa ha de realizarse a la luz de los parámetros del artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538. Tales parámetros tienen por objeto apreciar el monto específico de la multa apreciando fundadamente la: a) gravedad y las consecuencias del hecho; b) la capacidad económica del infractor; y c) la reiteración. La gravedad y las consecuencias del hecho importa situar al Caso Cascadas como una de las manipulaciones más complejas, significativas e impactantes del mercado de capitales chileno. La propia investigación de la Superintendencia da cuenta de los efectos económicos de las conductas. Se trata, por tanto, de una multa necesaria y proporcional, cuestionable a veces en cuanto a su idoneidad y capacidad disuasiva (la cuantía de la multa no inhibe perpetrar estas conductas). Finalmente, las multas impuestas no pueden analizarse en forma aislada, sino que en el contexto de las infracciones más graves que la SVS ha investigado, que involucra en este caso a</p>



		intermediarios de bolsa, que actúan como ministros de fe en el mercado de valores. Tampoco pueden aislarse de las sanciones que la SVS tenía disponibles, como penas privativas de libertad, y multas más altas, escogiendo medidas que se insertan dentro del ordenamiento constitucional, que tienen cobertura expresa en la misma y que configuran principios de racionalidad y justicia para estimar un procedimiento que satisface las reglas del debido proceso. <i>(Disidencias)</i> .
<b>Sobre la potestad administrativa</b>	<b>La SVS ejerce una potestad discrecional, y aplicando el precepto impugnado genera efectos contrarios al principio de proporcionalidad y de la igualdad ante la ley.</b> Se concluye entonces que la SVS ejerce una potestad discrecional arbitraria que no se aviene con “las exigencias mínimas de un Estado de Derecho, que permitan fundamentar la decisión y, luego de una detallada subsunción de los hechos al derecho, señalar de manera lógica y precisa cuál es la razón del quantum de la sanción, cumpliendo así con los presupuestos de un debido proceso administrativo” (considerando 49°). Produciendo la aplicación del precepto legal impugnado, efectos contrarios a la Carta Fundamental y, específicamente, al principio de proporcionalidad, concreción de la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria (artículo 19, N° 2°) y el derecho a un justo y racional y debido proceso administrativo (artículo 19, N° 3°). <i>(STC 2922)</i> .	
<b>Sobre la naturaleza del caso concreto</b>		<b>La naturaleza del acto sancionado en el caso concreto, no permite invocar las garantías alegadas por el requirente, en razón a la limitación de los efectos limitantes de las garantías invocadas como infringidas.</b> En el caso sub-judice se establece que las operaciones



		realizadas por el requirente configuraron un verdadero negocio lucrativo, sin que aquello pueda en modo alguno afectar los parámetros de la sanción en su quantum, teniendo presente para ello que los montos gananciosos resultan muy superiores a lo expresado en la sanción aplicada. <i>(Disidencia Min. Pozo en STC 3236).</i>
--	--	---

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 15.-** *Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.*

*Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.*

*Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*

*1) Hayan producido la muerte o lesión grave a las personas, en los términos del artículo 397, N° 1º, del Código Penal;*

*2) Hayan entregado información falseada o bien, hayan omitido información, que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios, en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla;*

*3) Hayan afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa;*

*4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora;*

*5) Hayan ocasionado una falla generalizada en el funcionamiento de un sistema eléctrico o de combustibles, o*

*6) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.*

*Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

*1) Hayan causado lesiones que no sean las señaladas en el número 1) del inciso anterior, o signifique peligro para la seguridad o salud de las personas;*

*2) Hayan causado daño a los bienes de un número significativo de usuarios;*

*3) Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo;*

*4) Involucren peligro o riesgo de ocasionar una falla generalizada del sistema eléctrico o de combustibles;*



5) No acaten las órdenes e instrucciones de la autoridad y, en el caso de un sistema eléctrico, incumplan las órdenes impartidas por el respectivo organismo coordinador de la operación, de lo cual se deriven los riesgos a que se refieren los números anteriores;

6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía;

7) Conlleven alteración de los precios o de las cantidades suministradas, en perjuicio de los usuarios, u

8) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores.

**PALABRAS CLAVE:** Sanción administrativa – Potestad fiscalizadora – Principio de proporcionalidad – Principio non bis in ídem – Principio de reserva legal – Multa.

**SENTENCIAS:** 479; 2264; 5018; 6250.

**CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Sobre si las facultades de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles otorgadas por el precepto legal impugnado contravienen los principios de proporcionalidad, non bis in ídem y de reserva legal.

**ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD**

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por el rechazo
<p><i>Sobre el principio de proporcionalidad</i></p>		<p><b>No se infringe el principio de proporcionalidad.</b> El principio de proporcionalidad encuentra acogida en la Ley N° 18.410, en tanto, siguiendo la técnica de la legislación general aplicable en la materia, la ley estableció sanciones de multa en consideración a la gravedad de los hechos (art. 15, inc. 3°, 4° y 5°, en relación con el art. 16, inc. 1°). Luego previó márgenes dentro de los cuales el organismo administrativo y los tribunales pudieran situar la sanción de multa (art. 16 A). Para, finalmente, describir específicas circunstancias que guían a la</p>



		<p>precisa determinación del castigo pecuniario (art. 16, inc. 2°). Por ende, no se vislumbra cómo los elementos objetivos descritos por el legislador, esto es, que se afecte al “5% de los usuarios abastecidos por la infractora”, o bien que exista “reiteración o reincidencia” (art. 15, inc. 3°, N°s 4 y 6), a fin de situar la gravedad de la conducta dentro del margen de una infracción gravísima, puedan vulnerar el principio de proporcionalidad. (STC 5018; 6250)</p>
<p><b><i>Sobre el principio de tipicidad</i></b></p>		<p><b><i>No se infringe la tipicidad.</i></b> No se aprecia que existan conceptos indeterminados, ni que la sanción se remita a alguna norma de rango inferior a la ley. La norma impugnada sanciona el incumplimiento de órdenes e instrucciones que imparta la Administración; el núcleo esencial de la conducta es el incumplimiento. Las órdenes son concreción de preceptos legales. Ello supone una habilitación legal previa. Y un acto que particulariza, para una determinada situación, un deber preestablecido en la ley. Los deberes que concreta la orden no son de libre configuración de la Administración, sino que pormenorización o detalle de lo establecido en preceptos legales. Los principios del ius puniendi se aplican con matices. Ello significa, que la naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley, de modo que el principio de tipicidad al traspasarse al ámbito sancionatorio de la Administración admite ciertos grados de atenuación. No resulta contrario a la Constitución el hecho de que un precepto de carácter legal habilite a una Superintendencia a sancionar, en</p>



		condiciones que no se describen en ese mismo precepto todas y cada una de las conductas susceptibles de ser sancionadas. Esta dispersión normativa del derecho administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad, pues no resulta intolerable para el valor de la seguridad jurídica que normas contenidas en cuerpos legales diversos pretendan aplicarse a una Empresa especializada que lleva a cabo, en virtud de una concesión, un servicio público, cuya naturaleza exige de una regulación altamente técnica y dinámica. (STC 5018; 2264; 479; 6250)
<b>Sobre el principio non bis in ídem</b>		<b>No se infringe el principio de non bis in ídem.</b> No hay desarmonía entre lo exigido por la Constitución y lo preceptuado por las normas impugnadas, desde que a partir de la reincidencia o reiteración no se está creando una nueva infracción, sino que simplemente se templa el rigor de ésta en vista a la repetida realización de la conducta indeseada. (STC 5018; 6250).
<b>Sobre el principio de reserva legal</b>		<b>No se afecta la reserva legal.</b> Es posible y lícito que la Administración pueda regular algunos aspectos determinados en una ley. La Constitución diseña un régimen que armoniza potestad legislativa con potestad reglamentaria. El que una actividad se regule por ley, no excluye la colaboración reglamentaria. Ello se funda en una interpretación armónica de los artículos 63 y 32 N° 6 de la Constitución, por la naturaleza general y abstracta de la ley y por la división de funciones que reconoce nuestro sistema. Imaginar lo contrario equivale a convertir la ley en reglamento y a concentrar en el órgano legislativo las dos potestades. Dicha colaboración administrativa exige que la ley regule los aspectos esenciales de la materia



		<p>respectiva, de modo que el reglamento sólo se involucre en aspectos de detalle. De ahí que el rol de la normativa administrativa sea concebido para regular cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercana a situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular. El hecho que una ley faculte a una Superintendencia a sancionar a las empresas sujetas a su supervisión ante la infracción de ley no constituye un acto constitucionalmente repudiable desde el punto de vista de la legalidad en su dimensión de reserva legal. Es obvio, por la propia definición del principio de reserva legal, que si el deber está establecido en una norma de rango legal, no cabe reproche de constitucionalidad alguno en su virtud. (STC 2264).</p>
<p><b><i>Sobre el grado de claridad del texto normativo</i></b></p>		<p><b><i>La norma tiene suficiente especificidad y determinación.</i></b> En cuanto a la especificidad, la norma indica con claridad cuál es la autoridad que puede emitir las órdenes e instrucciones: la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Establece con precisión cuáles son las empresas obligadas a acatar dichos actos: “las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia”. Señala con claridad la conducta que se reprocha: infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas o incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia. Se establecen las garantías para las personas: el procedimiento administrativo sancionatorio (arts. 17 y 18 A) y la reclamación judicial (art. 19). Respecto de la determinación, la propia</p>



		normativa legal que regula a los concesionarios de servicio público de distribución eléctrica, establece la subordinación a estas normas y órdenes e instrucciones. (STC 2264).
	<b>Sobre las facultades de la Superintendencia</b>	<b>La Superintendencia puede impartir órdenes a las empresas de distribución.</b> En primer lugar, porque estas empresas realizan una actividad de enorme impacto, sujeta a regulaciones que buscan garantizar el cumplimiento de dicha finalidad de servicio público, en lo cual la autoridad juega un rol esencial. El concesionario no realiza una actividad cualquiera, sino un emprendimiento que exige continuidad o no interrupción o suspensión del servicio (art. 16 B), seguridad en su prestación (art. 139), coordinación (art. 138), calidad (arts. 41, 130 y 146) y no discriminación -debe dar servicio dentro del área de concesión a cualquier usuario que lo solicite- (artículo 125). (STC 2264).

INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 19.-** *Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.*

*Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma.*



*La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.*

*La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectarla calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas.*

*Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20.*

*La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.*

**PALABRAS CLAVE:** Sanción administrativa – Tutela judicial efectiva – Solve et repete – Igualdad ante la ley – Contenido esencial de un derecho fundamental – Multa – Potestad sancionatoria – Potestad fiscalizadora.

**SENTENCIAS:** 2475; 3487; 3616; 6180.

#### **CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

Si la exigencia de consignar el 25% del monto de la multa correspondiente, para reclamar de la misma en sede judicial, vulnera el acceso a la justicia; la igualdad ante la ley, y el contenido esencial de dichas garantías.

#### **ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD**

<b>Cuestión debatida</b>	<b>Argumentos por acoger</b>	<b>Argumentos por el rechazo</b>
<b><i>Sobre la consignación previa y el acceso a la justicia</i></b>	<b><i>La consignación previa impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa.</i></b> La tutela judicial efectiva, de la que forma parte la igualdad en el ejercicio de los derechos y, más específicamente, la igualdad de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 19, N° 3°, constitucional, se ve afectada cuando se impide que las decisiones administrativas, como la expedida por la SEC- sean revisadas por los tribunales de	<b><i>La consignación previa no impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa.</i></b> Tal como se pronunció este TC en control preventivo de la ley 18.410, solamente se regula el acceso a la justicia en consideración a la necesidad de asegurar el debido funcionamiento del servicio público que las empresas eléctricas prestan. La exigencia constituye un incentivo efectivo para que las empresas mejoren la



	<p>justicia. En efecto, la no consignación de la cuarta parte de la multa impedirá que el reclamo sea tramitado, frustrando la revisión de lo decidido en sede administrativa. En estos casos el <i>solve et repete</i> opera como un verdadero dispositivo técnico del poder administrativo del Estado, como una viciosa e inconstitucional práctica impuesta por leyes con una inequívoca raíz absolutista y no democrática, que no sólo impone una relación de desequilibrio entre la administración con el administrado, contraria al principio constitucional de igualdad ante la ley y obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva y a la revisión judicial de los actos administrativos. No es razonable que a expensas de este instituto legal se obligue a una persona a pagar todo o parte de una multa, jurídicamente objetable, haciéndole aplicable de inmediato la sanción, aunque no sea definitiva, ni se encuentre firme, sin que a se le garantice el derecho de requerir previamente de la justicia la revisión de su procedencia. (STC 3487; 6180 disidencias a STC 3616; 2475).</p>	<p>coordinación y la seguridad del sistema. La sanción administrativa y especialmente la consignación respectiva, lejos de tratar de impedir el acceso a la justicia, buscan restablecer el orden previamente quebrantado en aras del bien común. (STC 2475; 3616; disidencia 6180). Por tanto, invocándose el mismo vicio cuya constitucionalidad se zanjó en el examen del proyecto de ley, procede declarar la improcedencia del requerimiento de inaplicabilidad. (Disidencia 6180).</p>
<p><b>Sobre la presunción de inocencia</b></p>	<p><b>Vulnera la presunción de inocencia.</b> Esta figura importa una solapada forma de auto incriminación, que violenta la presunción de inocencia que rige sobremanera tratándose de la potestad punitiva de la Administración, pues a ésta se le aplican, en diversos grados, los principios y reglas del derecho penal, sujetos desde luego a las garantías constitucionales. (STC 3487; disidencia 3616).</p>	<p><b>La naturaleza de la persona sometida a la exigencia de consignación tiene relevancia.</b> Se ha estimado que este elemento no es significativo para evaluar el modo en que se juzga la obligación de consignar previamente para reclamar ante la autoridad administrativa o ante la justicia. Sin embargo, de modo excepcional cabe estimar consideraciones relativas al sujeto obligado, como en el caso de las empresas eléctricas sometidas al régimen concesional de la Ley 18.410, en tanto éstas son un servicio público; la finalidad diferencia la aplicación del <i>solve et repete</i> bajo</p>



		<p>la titularidad de un servicio público provisto por particulares, y en tal sentido el artículo 19 de la ley es una modalidad de incentivo y coordinación en la provisión de un servicio eficiente. La justificación genérica del orden público económico como limitante de la autonomía de la voluntad empresarial hay que asociarla al régimen dentro del cual se insertan las empresas eléctricas. (STC 2475; Disidencia 3487; 3616).</p>
<p><b>Contenido esencial del derecho de la tutela judicial efectiva</b></p>	<p><b>Infringe el artículo 19, N° 26°, de la Constitución.</b> La limitación al derecho a la tutela judicial efectiva que impone el precepto legal, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como constitucionalmente admisible, a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Carta. (STC 3487; 6180).</p>	<p><b>No se infringe el artículo 19, N° 26°, de la Constitución.</b> No pude haber vulneración del contenido esencial del derecho de acceso a la justicia como manifestación de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, si no existe tal infracción. (STC 2475).</p>
<p><b>Sobre la igualdad ante la ley</b></p>	<p><b>Infringe la garantía de igualdad ante la ley.</b> Siendo indiscutido que los tribunales pueden desincentivar el ejercicio ilegítimo del derecho a la acción, en los casos específicos de litigación temeraria o banal, mediante exámenes de admisibilidad de las acciones y al castigo ex post, condena en costas, lo objetable es que de un modo general el legislador disuada ex ante el ejercicio legítimo de tal derecho asegurado en la Constitución, mediante una técnica tosca y poco democrática, configurando un privilegio para la Administración que no se aviene con la garantía de igualdad ante la ley, pilar del Estado democrático de derecho. (STC 3487; disidencia 3616). Se impone un requisito carente de fundamento razonable que lo justifica, por lo que termina siendo solo un obstáculo al acceso a la justicia (STC 6180).</p>	<p><b>La norma resguarda la eficacia de las fiscalizaciones.</b> La finalidad de la disposición normativa es evitar que los procesos judiciales de reclamación en contra de sanciones impuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se dilaten excesivamente, evitando con ello el debilitamiento de la actividad fiscalizadora del servicio. Este fin es constitucionalmente legítimo, pues regula una actividad económica específica, que presta un servicio público, propendiendo al bien común y al bienestar de las personas. De este modo, la exigencia de consignación de un 25% de la multa como requisito de admisibilidad del recurso de reclamación es una medida idónea para evitar el debilitamiento de la actividad fiscalizadora de la Superintendencia, y con ello proteger el sistema de suministro eléctrico. (STC 2475 Disidencias a STC 3487; 6180).</p>



<p><b>Sobre el principio de inexcusabilidad</b></p>	<p><b>La aplicación del art. 19 atenta contra el principio de inexcusabilidad a que alude el artículo 76 de la Carta Fundamental.</b> Reclamada la intervención de un Tribunal de Justicia de la República, en materias propias de su competencia, no parece ajustado a las garantías constitucionales una negativa a pronunciarse sobre el fondo del asunto, para en definitiva conocer y resolver la controversia en cuestión por una consideración de carácter monetaria como es la consignación de un valor como aquel a que se refiere el artículo 19 de la Ley 18.410. (STC 6180).</p>	
---	--	--

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 150, LETRA A), RELATIVA A LA EXPRESIÓN “INCOMPATIBLE” Y DEL ARTÍCULO 151, AMBOS DE LA LEY N° 18.834, QUE APRUEBA EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO.

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

<p><b>Artículo 150.-</b> <i>La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) <i>Salud irre recuperable <b>o incompatible</b> con el desempeño del cargo;</i></li><li>b) <i>Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la Administración del Estado;</i></li><li>c) <i>Calificación del funcionario en lista de Eliminación o Condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, y</i></li><li>d) <i>Por no presentación de la renuncia, según lo señalado en el artículo 148, inciso final.</i></li></ul> <hr/> <p><b>Artículo 151.-</b> <i>El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irre recuperable.</i></p> <p><i>No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.</i></p>
---

**PALABRAS CLAVE:** Estatuto administrativo – Principio de no discriminación – Igualdad ante la ley – Debido proceso – Derecho a la función pública – Salud compatible – Función Pública.



**SENTENCIAS:** 2024; 2370; 2921; 3028.

**CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

Si, en el caso concreto, la declaración de vacancia del cargo por declaración de salud incompatible infringe la igualdad ante la ley, derecho a la función pública

**ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD**

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b><i>Sobre los criterios de idoneidad en la ley para el ejercicio de un cargo público</i></b></p>		<p><b><i>No es desdorado para una persona el que se estime que su salud no le permite desempeñar un cargo público, si tal circunstancia concurre efectivamente.</i></b> Conforme al artículo 1° CPR, la Administración del Estado existe para atender necesidades públicas en forma continua y permanente (Artículo 3°, inciso primero, LOC N° 18.575), a través de servicios públicos (Artículo 28, inciso primero, LOC N° 18.575). Para ello, la Administración Pública debe atender de modo apropiado las necesidades colectivas, a través de personas idóneas para el desempeño de las tareas que se les encomiende. De no existir tal idoneidad, se vuelve imposible el cumplimiento de la función pública. De manera que es preciso que el ordenamiento jurídico establezca requisitos demostrativos de dicha idoneidad y cuyo cumplimiento es exigible para las personas que postulan a un cargo público, mientras que su pérdida es causal de cese en el mismo. <i>(STC 2024; 2921; 3028).</i></p>
<p><b><i>Sobre la igualdad ante la ley</i></b></p>		<p><b><i>La indicación de causal genérica en la determinación de salud incompatible, no infringe el art. 19 N° 2 CPR.</i></b> Si bien el artículo 151 limita su campo de aplicación al considerar determinadas licencias como excepción para la</p>



		<p>configuración de la causal de salud incompatible con el cargo, lo cierto es que, atendido el carácter de generalidad del Estatuto Administrativo y los variados casos que pueden configurar salud incompatible, no es exigible que la ley enumere todos los casos posibles. Basta con la indicación de una causal genérica, correspondiendo a los órganos administrativos aplicarla de forma no arbitraria ni abusiva que, en caso contrario, la resolución podrá ser corregida a través de los medios que el ordenamiento jurídico provea. (STC 2024; 2921).</p> <p><b><i>Tampoco afecta la igualdad ante la ley cuando el legislador de manera objetiva, racional y equitativa aplica el precepto a todos aquellos que en el presupuesto fáctico.</i></b> Esto es, que por la declaración de “salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo” no puedan cumplir en el desempeño de sus funciones, fijando un plazo referencial de seis meses o más en un lapso de dos años. (STC 2921; 3028).</p>
<p><b><i>Sobre la finalidad de prestación continua del servicio</i></b></p>		<p><b><i>No se vulneran beneficios ni derechos previsionales, remuneratorios ni indemnizatorios puesto que, la decisión de la jefatura del servicio público aparece justificada por el ordenamiento jurídico el cual tiene por fin la prestación continua y permanente de la función pública en aras del bien común.</i></b> La declaración administrativa de salud incompatible con el cargo de un funcionario público se aplica en lugar de la declaración de enfermedad o salud irrecuperable, la que no le trae aparejada la pérdida de sus derechos previsionales y asistenciales. Los artículos impugnados únicamente contemplan la situación de salud</p>



		<p>incompatible con el cargo como causal para la declaración de vacancia en el mismo, pero no diferencian los efectos de tal declaración respecto a la de salud irrecuperable, efectos que están regulados en disposiciones legales cuya declaración de inaplicabilidad no se ha solicitado, por lo que no corresponde a esta Magistratura entrar a examinar si acaso existe una diferencia de trato que pudiera ser considerada inconstitucional. (STC 2024; 2921; 3028).</p>
<p><b>Sobre el debido proceso</b></p>		<p><b>Arts. 150 y 151 del Estatuto no regulan el procedimiento para la declaración de salud incompatible, de manera que no puede establecerse una vulneración al art. 19 N° 3 CPR.</b> La declaración de salud incompatible con el cargo representa el ejercicio de una potestad administrativa, a la que le son exigibles criterios de racionalidad y justicia que la Constitución impone, a través del respeto a los principios de contradictoriedad, imparcialidad e impugnabilidad. No obstante, las normas impugnadas de constitucionalidad no establecen el procedimiento aplicable a la aludida declaración, por lo que no se les puede reprochar lesión alguna al artículo 19, N° 3, CPR; sin perjuicio de que corresponde al jefe de servicio fijar la legislación especial que exista, y que sea aplicable al caso o, en su defecto, aquel establecido en la Ley N° 19.880. (STC 2024; 2921; 3028).</p> <p><b>Tampoco puede configurarse una conculcación al debido proceso:</b> el propio legislador fijó parámetros, procedimientos y competencia de órganos jurisdiccionales para conocer de la citada medida. (STC 2921).</p>
		<p><b>En la declaración de salud incompatible con un cargo público no se efectúa reproche</b></p>



		<p><b>alguno de antijuridicidad a la conducta del funcionario, de manera que las disposiciones reprochadas no pugnan con el art. 19 N° 7 letra h).</b> Así es que únicamente se constata que ya no reúne un requisito para el cumplimiento de una función pública. Por lo demás, los efectos derivados de la declaración de salud incompatible con el cargo son consecuencia de la aplicación de otras disposiciones legales que no han sido impugnadas. (STC 2024).</p>
<p><b>Sobre la discriminación en materia laboral</b></p>		<p><b>La idoneidad del funcionario constituye factor de diferenciación.</b> La declaración de salud incompatible debe considerar que el estado de salud del funcionario le impide desempeñar el cargo, careciendo, por tanto, de la idoneidad personal para continuar con su trabajo. Circunstancia que contempla la Constitución, como factor de diferenciación en materias laborales (Artículo 19, N° 16, inciso tercero). (STC 2024, 2921, 3028).</p>
<p><b>Sobre el derecho a la función pública</b></p>		<p><b>Derecho a la función pública (art. 19 N° 17) se refiere al ingreso y no al cese de una persona en toda función pública.; por lo demás, las normas legales impugnadas, rectamente aplicadas, no permiten una actuación arbitraria por parte del jefe de servicio.</b> De ocurrir, el ordenamiento jurídico contempla vías administrativas y jurisdiccionales para remediarlo, sin que la inaplicabilidad sea una de ellas. (STC 2024).</p>
<p><b>Sobre la compatibilidad de con el artículo 105 de la Constitución</b></p>	<p><b>El preciso mandato del artículo 105 constitucional, en orden a que los “retiros en Investigaciones [Policía de Investigaciones] se efectuarán en conformidad a su ley orgánica”, es decir, con arreglo a las prescripciones contenidas en el DL N° 2460, de 1979, y en el DFL N°</b></p>	



	<p><b>1, de 1980, no faculta acudir a otro cuerpo legal para ampliar las condiciones que hacen procedente la aplicación de una causal de retiro.</b> El Estatuto Administrativo general (antes DFL N° 338, hoy Ley N° 18.834), que consagra otra causal distinta de expiración de funciones (salud incompatible con el cargo por acumulación de licencias médicas), no solo resulta ajeno al personal de Investigaciones (artículo 1° de la Ley N° 18.834), sino que está expresamente excluido del mismo (artículo 21 inciso segundo de la Ley N° 18.575). Este hecho de que a los detectives no se les aplique la causal de despido por acumulación de licencias, de la Ley N° 18.834 (artículo 151), encuentra justificación en la circunstancia de que el personal de Investigaciones se rige por un estatuto propio y diferenciado: donde el DFL N° 1 da una solución distinta para esa eventualidad, en su artículo 90, letra a), al prever el “retiro temporal” de los funcionarios afectados por “enfermedad curable que le imposibilite temporalmente para el servicio”. Calificación ésta última que compete “exclusivamente” a la Comisión Médica de Investigaciones (artículos 30 del DL N° 2460 y 73 del DFL N° 1, citados), vale decir, a un órgano especializado y con poderes desconcentrados, precisamente destinado a operar como una garantía de los subordinados, de que en dicha calificación técnica no se cometerán abusos por parte de sus mandos, en una institución férreamente jerarquizada.</p> <p>De suerte tal que, la asimilación del Estatuto Administrativo general, Ley N° 18.834, quebranta la reserva efectuada por el artículo 105, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que remite la regulación de los retiros a lo que disponga</p>	
--	---	--



	exclusivamente la ley orgánica de Investigaciones. Al paso que sustrae a los policías concernidos del estatuto jurídico al que pertenecen, lo que implica desafectarlos de la ley propia merced a una diferencia arbitraria, con violación de la garantía prescrita en el artículo 19, N° 2, de la Constitución. ( <i>Disidencia STC 3028</i> ).	
--	--	--

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 64, DE LA LEY N° 18.961, ORGÁNICA DE CARABINEROS Y 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 412, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO PERSONAL DE CHILE, DE 1992, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

Ley Orgánica Constitucional de Carabineros

**Artículo 64.-** *A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.  
En caso de invalidez, el General Director resolverá en definitiva la clasificación de la misma, previo informe técnico evacuado por la referida Comisión, en conformidad a la ley.*

Estatuto del Personal de Carabineros de Chile. (D.F.L N° 2, 21 de Agosto de 1968)

**Artículo 73.-** *A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en el.  
Asimismo, existirán comisiones Médicas Locales, las cuales se constituirán, funcionarán y se regirán por las normas que establezcan el reglamento respectivo.  
La clasificación y graduación de la invalidez se regirá por el reglamento que dicte el Presidente de la República.*

**PALABRAS CLAVE:** Carabineros – Comisiones médicas – Debido Proceso - Igualdad ante la Ley – Derecho a la Vida – Derecho de propiedad – Salud incompatible – Derecho de defensa.

**SENTENCIAS:** 3044; 3209; 3210; 3211; 3561; 3523; 3597; 3598; 3713; 3549.



### CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

- Si la aplicación de los preceptos legales requeridos de inaplicabilidad contraviene el debido proceso y, especialmente el derecho a la defensa jurídica.
- La cuestión sobre una eventual vulneración a su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, y el derecho de propiedad que tiene sobre sus remuneraciones y derechos previsionales.
- Sobre la ausencia del sumario administrativo que, a juicio de requirente, correspondía realizar para constatar la afección de éste. La interrogante es si existe una vulneración a la igualdad ante la ley, en tanto advierte que se le trató de un modo diverso de aquel generalmente utilizado para los funcionarios de la administración del Estado.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b><i>Debido proceso. Derecho de Defensa</i></b></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe vulneración al Debido Proceso, especialmente, al derecho a la defensa.</li> <li>• La Comisión Médica Central no dicta una resolución exenta con carácter resolutivo, sino que lo hace en razón de su experticia técnica, será el Jefe del Servicio, quien en uso de sus atribuciones tomará la decisión de mantener o llamar a retiro a un funcionario. Luego, la impugnación no debió haberse</li> </ul>



		dirigido contra la resolución de la Comisión Médica, sino en contra de la Resolución del Jefe de Servicio que llama a retiro al funcionario.
<i>Igualdad ante la ley</i>		<ul style="list-style-type: none"><li>• La resolución de la Comisión Médica Central no vulnera la igualdad ante la ley, dado que sus determinaciones se realizan sobre la base de juicios objetivos y de carácter médico.</li><li>• El contenido del precepto invocado prohíbe la desigualdad arbitraria ya que "(...) la verdadera exigencia que debe satisfacer cualquier órgano en su actuar es que las distinciones que realice no sean arbitrarias y estén debidamente fundadas en presupuestos razonables y objetivos, de modo que su finalidad como sus consecuencias resulten ser adecuadas, necesarias y proporcionadas, aspectos que se observan en la determinación de la Comisión Médica que efectúa una</li></ul>



		propuesta a partir de un largo proceso de análisis y reflexión técnica, la que como tal no admite reproche”
<b><i>Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.</i></b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se advierte vulneración al derecho a la vida e integridad física y psíquica del recurrente, toda vez que los criterios en virtud de los cuales se dicta la resolución exenta, son objetivos y de carácter médico, razón por la que no corresponde al Tribunal Constitucional entrar a cuestionar dicha resolución por ser ajeno a su competencia.</li> <li>• No basta con invocar la causal, sino que, además, se debe fundamentar la manera en que la vulneración al derecho se produjo.</li> </ul>
<b><i>Derecho de propiedad.</i></b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• La resolución de la Comisión Médica Central es solo una propuesta para que el superior jerárquico pueda dictar una resolución debidamente fundada. En consecuencia, no se advierte que tenga</li> </ul>



		una relación directa con la privación del Derecho de Propiedad.
--	--	---



## VI. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

### INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 1, INCISO TERCERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 1°. *“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

*Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.*

***Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.***

*Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código.”*

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso – Tutela laboral – Estatuto administrativo – Principio protector – Funcionarios públicos – Principio de legalidad – Principio de supremacía constitucional – Principio de juridicidad – Cuestión de mera legalidad.

**SENTENCIAS:** 2926; 3853; 3892; 4033; 4046; 4744.

#### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si la aplicación dada al inciso tercero, del artículo 1, del Código del Trabajo, en el sentido de declarar como competente a los juzgados del trabajo para conocer la acción de tutela laboral y otras acciones laborales interpuestas por funcionarios regidos por estatutos especiales, vulnera los principios de supremacía constitucional, de juridicidad y legalidad.

#### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos para acoger	Argumentos para rechazar
<b><i>Sobre si el requerimiento plantea una cuestión de mera legalidad</i></b>		Existen dos interpretaciones respecto del artículo 1° del Código del Trabajo, a saber, una restrictiva, según la cual los juzgados laborales son incompetentes para conocer la acción de tutela laboral y; una segunda interpretación extensiva, de acuerdo a la cual los juzgados



		<p>laborales sí son competentes para intervenir en conflictos laborales entre funcionarios públicos y los órganos de la Administración Pública. En atención a esta diferencia interpretativa que es objeto de un recurso de unificación de jurisprudencia laboral, el requerimiento es improcedente, en razón que “la causa no se encuentra en un estado tal que permita al Tribunal Constitucional resolver acerca de una hipotética aplicación inconstitucional de la norma cuestionada.” (STC 2926).</p> <p>La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad exige como presupuesto básico la existencia de un conflicto de constitucionalidad en el caso concreto, no se divisa un conflicto de constitucionalidad en el requerimiento lo que existe es una controversia jurídica configurándose, en consecuencia, una cuestión de competencia en que la parte requirente niega aquella a los tribunales del trabajo para conocer del asunto.” (STC 4744).</p>
<p><b><i>Sobre la afectación del principio de juridicidad en la aplicación del precepto legal</i></b></p>	<p>Las condiciones de aplicación de la regla de supletoriedad del Código del Trabajo y su infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución. Así el inciso tercero del artículo 1° cuestionado se presta para aplicar el Código del Trabajo de una manera reñida con el aludido principio de juridicidad, habida cuenta que da pábulo para suponer una competencia que no les ha sido otorgada expresamente a los tribunales. (STC 3853).</p> <p>Los tribunales requieren potestades expresas para conocer de asuntos en que se cuestionan actos de la Administración del Estado, lo que en la especie no se da; que el precepto legal impugnado</p>	



	desatiende el hecho incontrovertible de que la Constitución prevé un régimen separado para los funcionarios públicos, distinto al contemplado para los trabajadores privados; que el Estatuto Administrativo se engarza directamente con la Constitución, de suerte que desconocer a aquél importa desconocer a ésta, en este contexto; y que los funcionarios públicos no pueden recibir otras indemnizaciones que las contempladas en su propio régimen de derecho público, por prescripción asimismo de la Constitución. (STC 3892).	
--	---	--

#### INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

---

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 162°.** - *Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.*

*Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles.*

*Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles.*

*Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pagare al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Igual indicación deberá contener la comunicación de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, cuando corresponda el pago de indemnización por el tiempo servido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163.*



*Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.*

*Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.*

*Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.*

*La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo.*

*Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.*

**PALABRAS CLAVE:** Contrato de Trabajo - Despido – Cotizaciones Previsionales – Nulidad – Pago.

**SENTENCIAS:** 3722; 5151; 5152; 5679; 5747; 5822; 5986; 6166; 6167; 6469; 6879; 6989; 7010.

#### **CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

Si la regla dispuesta en el art. 162 del Código del Trabajo, que establece la nulidad del despido por no pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, genera o no incerteza respecto a cuando se entendería extinguida la obligación en el tiempo, con efecto de cosa juzgada, afectando las garantías de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.



### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por el rechazo
<p><b>Sobre la Seguridad Jurídica</b></p>	<p><b>Se vulnera la seguridad jurídica al no extinguirse la obligación en el tiempo:</b> La seguridad jurídica constituye uno de los fines del derecho y consiste en la generación de un clima de certeza. En el caso concreto se debe tener en consideración que la parte paga, pero se reliquida un tiempo después. Ello contraviene la seguridad jurídica, pues provoca una incerteza absoluta al requirente dado que paga y vuelve a pagar y así puede ocurrir que la obligación no se extinga en el tiempo ni tampoco se produzca la cosa juzgada. (STC Roles 6879; 6469; 6167; 6166; 5822; 5679; voto por acoger STC 5986).</p>	
	<p>Esta institución constituye un elemento relevante en un Estado Constitucional de Derecho porque conlleva a que toda persona actuando bajo el principio de confianza espera que su conducta, llevada a efecto conforme a derecho, tenga las consecuencias esperadas, establecidas previamente en el orden legal. De tal manera que, tratándose de una deuda por prestaciones laborales y previsionales, solucionada ella se produzca la extinción de la misma y el desasimio del tribunal que ejecuta la obligación pendiente. (STC Roles 6879; 6469; 6167; 6166; 5679).</p>	
	<p><b>No se cumple con la exigencia de adecuación, necesidad y tolerabilidad:</b> Para determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador</p>	



<p><b>Sobre el derecho de igualdad</b></p>	<p>para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, y es precisamente esta exigencia de adecuación, necesidad y tolerabilidad la que no se aprecia en la especie al aplicar la disposición legal al caso concreto. (STC Roles 5152; 5151).</p>	
<p><b>Sobre el Debido Proceso</b></p>	<p><b>El procedimiento no es justo ni racional:</b> Se configura en este caso un procedimiento injusto e irracional, ya que el tiempo transcurrido de la última liquidación del crédito, se efectúa por el tribunal otra liquidación, se paga por el deudor, y nuevamente se procede a realizar otra liquidación y así en forma interminable (STC Roles 6879; 6469; 6167; 6166; 5822; 5679; voto por acoger STC 5986).</p>	<p>La sanción del artículo 162 no es desproporcionada y configura un apremio legítimo. Se trata de una especie de apremio para el pago de cotizaciones que el empleador adeuda. Es un apremio legítimo, pues el Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que el arresto también es legítimo para asegurar el pago de estas obligaciones. En tal sentido, la legitimidad de este apremio es aún mayor puesto que afecta a derechos fundamentales de menor entidad que la libertad personal. (Disidencia STC Roles 6879; 6469; 6166; 6167; 5822; 5679; 5152; 5151. Voto por rechazar STC 5986).</p>
<p><b>Sobre el Derecho de Propiedad</b></p>	<p><b>Se genera enriquecimiento injusto vulnerando el derecho de propiedad:</b> Lo dispuesto por la mencionada disposición legal pudiera llegar a favorecer una hipótesis de enriquecimiento sin causa, cuando habiendo finalizado el vínculo laboral y habiéndose declarado ello por medio de sentencia firme y ejecutoriada, quede entregado a la decisión o a las posibilidades económicas del empleador convalidar el despido mediante el pago de los montos adeudados, los que de acuerdo a la disposición en análisis se incrementarán hasta la fecha del pago efectivo de éstos, cuestión que podría en teoría extenderse por toda la vida del trabajador, con el correspondiente aumento exorbitante y desproporcionado</p>	



	del monto originalmente adeudado. (STC Roles 5152; 5151).	
	En el proceso de cobranza se ha cesado en su persecución por un largo lapso de tiempo, lo que conlleva a una situación de incertidumbre jurídica, y por ende de afectación patrimonial a la parte recurrente que punga con la garantía del derecho de propiedad. (STC Roles 6879; 6469; 6167; 6166; 5822; 5679; Voto por acoger STC 5986).	
<b>Sobre Política Legislativa</b>		La protección del trabajador es un fin constitucionalmente legítimo. El modelo de despido es una cuestión atingente del legislador, existiendo dentro de un mismo sistema constitucional una pluralidad de sistemas. (STC Roles 5747; 3722; Disidencia STC Roles 6879; 6469; 6166; 6167; 5822; 5679; 5152; 5151. Voto por rechazar STC 5986).
		El legislador no impuso un límite al pago de las cotizaciones hasta la convalidación del despido por la sencilla razón de que esos instrumentos normativos desalientan el pago de la deuda previsional del trabajador. (STC Roles 3722; Disidencia STC 5822; 5679; Voto por rechazar STC 5986).
<b>Sobre Seguridad Social</b>		El régimen previsional, y específicamente el de cotizaciones previsionales, constituye parte del sistema de seguridad social, amparado por la Constitución en el N° 18° del artículo 19, y cuyo desarrollo corresponde al legislador. Es un derecho social que requiere de garantías efectivas que hagan posible su exigibilidad, entre las cuales se encuentra la obligación legal del empleador de efectuar oportunamente las imposiciones previsionales a favor del trabajador. (STC Rol 5747. Disidencia STC Roles 6879; 6469; 6166; 6167; 5679; 5152; 5151).
		La ausencia de pago de las cotizaciones sociales no sólo impacta



		<p>en el derecho a la seguridad social del trabajador de un modo concreto y actual, aunque con percepción futura de sus beneficios, sino que afecta su derecho a la prestación de salud al no recibir las cotizaciones sociales que le garantizan frente a este derecho. (STC Rol 5747).</p>
		<p>La sanción de nulidad del despido, da cuenta que el propósito de la norma es que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que lo obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo, término que no debe surtir sus plenos efectos jurídicos, mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativos a los descuentos que para este efecto hizo al trabajador. (STC 7010; 6989).</p>

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

---

**TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL**

**Artículo 429.-** *El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento. El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad. No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.*

**PALABRAS CLAVE:** proceso – paralización – prolongación – abandono procedimiento – nulidad.



SENTENCIAS: 5151; 5152; 5822; 5986; 6166; 6167; 6469; 6879.

### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si la regla del artículo 429 del CdT, que impide promover el incidente de abandono del procedimiento, permite que los procedimientos se dilaten indefinidamente, independientemente de si las partes desarrollan actividad procesal en ella o no, afectando las garantías constitucionales del debido Proceso, igualdad ante la ley, derecho de propiedad y seguridad jurídica

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por el rechazo
<p><b><i>Sobre la institución procesal del Abandono del Procedimiento</i></b></p>	<p>No se advierte una justificación razonable para que el artículo 429 del CdT no permita ejercer en sede laboral una institución regular del derecho procesal que en cualquier otro procedimiento judicial sería aceptada, como es la del “abandono del procedimiento” en el supuesto abstracto que corresponde al tribunal dar los impulsos correspondientes a fin de evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, decisión legislativa excepcional que demuestra en la práctica, que permite una paralización que puede ser abusiva y con consecuencias injustas para la parte demandada. (STC Roles 5151; 5152; 5822; Voto por Acoger 5986).</p>	<p>Uno de los objetivos del nuevo procedimiento laboral fue asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales a través de la optimización y agilización de los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales, poniendo énfasis en el impulso procesal de oficio del juez en orden a llevar adelante el procedimiento ejecutivo, de conformidad con el cual uno de los principios formativos de los procedimientos laborales es el de impulso procesal de oficio, correspondiendo al juez hacer avanzar el procedimiento a través de cada una de sus etapas, aunque no lo hagan las partes y, por ello, la institución del abandono del procedimiento no tiene sentido funcional en ese esquema. (Disidencia STC Roles 5822; 6166; 6167; 6469; 6879. Voto por Rechazar 5986).</p>
<p><b><i>Sobre el derecho de igualdad y debido proceso</i></b></p>	<p>La excepción del artículo 429 respecto del instituto del abandono del procedimiento, al no impedir las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídicas, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria y la esencia del</p>	



	<p>derecho a una igual protección en el ejercicio de los derechos, consistente en establecer las garantías de un justo y racional procedimiento, permitiendo el abuso del derecho, todos ellos consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 19, así como su numeral 26. <i>(STC Roles 5151; 5152; 6166; 6167; 6469; 6879. Voto por Acoger 5986).</i></p>	
	<p>La situación del ejecutado en el proceso de cobranza laboral y previsional, puede ser en algunos casos perjudicial y verse afectado por un procedimiento ausente de lógica y así verter a una arbitrariedad que el texto constitucional no admite, lo que ocurre si en el juicio de cobranza respectivo, sin considerar el tiempo transcurrido de la última liquidación del crédito, se efectúa por el tribunal otra liquidación, se paga por el deudor, y nuevamente se procede a realizar otra y así en forma interminable, pagándose por el ejecutado sumas de dinero que nunca adeudó por inexistencia de contraprestaciones, situación que configura un juicio irracional e injusto. <i>(STC Rol 5822).</i></p>	
<p><b><i>Sobre la restricción a derechos fundamentales</i></b></p>	<p>El legislador debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar. En tal sentido, la restricción legal del artículo 429 del CdelT no satisface este estándar, por lo que resulta contraria a la Constitución y a la observancia de las garantías de la parte</p>	



	requirente. (STC Roles 5151; 5152).	
<b>Sobre el derecho de propiedad y seguridad jurídica</b>	La cesación en el proceso de cobranza, de su prosecución por un largo lapso de tiempo, conlleva a una situación de incertidumbre jurídica, y por ende de afectación patrimonial a la parte recurrente que pugna con la garantía establecida en el artículo 19 N°24 de la Constitución, vulneración que obedece a la aplicación que se ha dado al art. 429 del CdT más allá de lo tolerable, lo que ha creado una situación en que la requirente debe hacer disposición patrimonial sin que exista una obligación de índole laboral o previsional que efectivamente adeude. (STC Roles 5822; 6166; 6167; 6469; 6879. Voto por acoger 5986).	

#### INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

---

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

##### **Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo.**

*La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.*

*De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.*

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso – Procedimiento ejecutivo laboral – Excepción – Derecho a la defensa – Principio protector laboral – Cosa Juzgada.

**SENTENCIAS:** 3005; 3121; 3222.

#### CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

- Si la exclusión de la excepción opuesta en un juicio ejecutivo se traduce en una desigualdad ante la ley.
- Si la exclusión de la excepción opuesta en un juicio ejecutivo se traduce en una afectación al derecho de defensa.



## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por el rechazo
<p><b>Sobre el derecho de defensa y el principio protector del derecho del trabajo</b></p>	<p><b>Finalidad protectora de la legislación laboral, no puede menoscabar el derecho de defensa.</b> Si bien el fundamento que pareciera haber tenido en cuenta el legislador para limitar las excepciones en el juicio ejecutivo laboral radica en la celeridad del proceso, en consideración al principio <i>pro operario</i>, ello en ningún caso puede afectar el derecho a la defensa plena que la Constitución garantiza (<i>Voto mayoría en STC 3005; 3222; voto disidencia Rol 3121</i>).</p>	<p><b>Fundamento de la norma impugnada se funda en la naturaleza protectora de la legislación laboral.</b> Si bien en la historia legislativa no se hizo mención a las razones de por qué se optó por un sistema taxativo de excepciones, queda claro que la intención del legislador radica en superar la lentitud de los procesos laborales.</p> <p>En este sentido, la limitación de las excepciones en el juicio ejecutivo laboral se funda además en el carácter alimentario de las remuneraciones y la función protectora del derecho laboral, permitiendo concluir que no se vulneran las garantías constitucionales alegadas. (<i>Voto disidencia STC 3005; 3222</i>).</p> <p><b>El principio pro operario es un criterio central para orientar la legislación laboral.</b> La legislación laboral está orientada por los criterios informadores que deben traducir el principio pro operario como un eje transversal a todo su ordenamiento procesal y sustantivo. Así resulta evidente que el establecimiento de un procedimiento célere para satisfacer los créditos a favor del trabajador no vulnera la igualdad ante la ley sino que la realizan a favor de la parte más débil del contrato de trabajo. (<i>Voto disidencia STC 3222</i>).</p>
<p><b>Sobre las competencias del legislador en materias de procedimiento</b></p>	<p><b>La limitación a la oposición de excepciones atenta contra el debido proceso, en particular el derecho a la defensa.</b> El derecho a defensa se vierte en conferir al demandado la posibilidad de oponer todas las excepciones, solo así se está en presencia del respeto al debido proceso. Limitando la</p>	<p><b>Autonomía legislativa.</b> El legislador tiene autonomía para establecer los procedimientos, incluyendo las excepciones y su procedencia, cualquiera sea el sistema. (<i>Voto disidencia en STC 3005 y 3222</i>).</p>



	<p>posibilidad de oposición de excepciones a sólo cuatro, tal como lo indica la norma impugnada, queda en evidencia la contrariedad al debido proceso, en los términos que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, esto es, un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento, el cual debe ser completo, íntegro, cabal y amplio. <i>(Voto mayoría en STC 3005; 3222; voto disidencia Rol 3121).</i></p>	
<p><b><i>Sobre la exclusión de la excepción de cosa juzgada</i></b></p>	<p><b><i>La exclusión de la posibilidad de oponer la excepción de cosa juzgada carece de fundamento y ha sido desatendida su finalidad angular.</i></b> El legislador no reparó en la importancia que tienen determinadas defensas como lo es la cosa juzgada. Esta institución busca salvaguardar las decisiones adoptadas por el Poder Judicial <i>(Voto mayoría STC 3005).</i></p>	
<p><b><i>Sobre los alcances de la inaplicabilidad en materia de proceso.</i></b></p>		<p><b><i>La inaplicabilidad de un precepto legal no admite crear un nuevo procedimiento ad hoc.</i></b> El rol primordial del Tribunal Constitucional es cumplir una función de legislador negativo y no un rol de productor de normas procedimentales. <i>(Voto disidencia STC 3222).</i></p>

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 8º, INCISO PRIMERO, DE LA LEY N° 17.322, NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

---

**TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL**

**Artículo 8, inciso primero.** - *En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la*



*resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.*

**PALABRAS CLAVE:** Tutela Judicial efectiva – Debido proceso – Igualdad ante la ley – Solve et repete – Cotizaciones previsionales – Derecho a la seguridad social – Recurso de apelación.

**SENTENCIAS:** 1876; 2452; 2853; 2938; 4200.

**CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

Si la consignación de la suma total que la sentencia apelada ordena pagar, en el caso que plantea la aplicación del art. 8° inciso primero de la Ley 17322, pugna con las garantías de un justo y racional procedimiento, tutela judicial efectiva y de igualdad ante la ley.

**ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD**

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><i>Sobre el derecho a la seguridad social en relación al régimen de prestaciones de crédito social</i></p>		<p><i>Que el empleador retenga dineros destinado al pago de un crédito social otorgado por una Caja de Compensación, vulnera el derecho a seguridad social que ampara, igualmente, este régimen de prestaciones de crédito social.</i> Los principios y normas que deben imperar al establecer un régimen de seguridad social son de orden público, y particularmente en la recaudación y cobro de las cuotas de crédito social, por cuanto éstas constituyen una importante fuente de financiamiento de las Cajas de Compensación, en la que ni siquiera existe un interés pecuniario detrás sino la prestación de un servicio de seguridad social que interesa a la sociedad toda, y que por lo demás, se trata de dineros de su propiedad.</p> <p>Dicho lo anterior, la retención de dineros ajenos por parte del empleador, produce perjuicios a la cuantía del Fondo de las Cajas de Compensación y, además, siendo los recursos provenientes de los dineros dados en préstamo una de sus</p>



		<p>principales fuentes de financiamiento, el no ser enterados oportunamente afecta a todos los afiliados que buscan acceder a las prestaciones de bienestar social que brinda la entidad previsional.</p> <p>Puntualizar que, si bien las cuotas para cubrir el otorgamiento de los créditos sociales se diferencian en ciertos aspectos a las cotizaciones previsionales obligatorias a que alude la oración final del inciso 3° del N° 18 del art. 19 de la Constitución, ambas persiguen asegurar el otorgamiento de prestaciones de naturaleza previsional a los trabajadores; además de sujetarse, por disposición legal, al procedimiento de Cobranza Judicial de la Ley 17.322. (STC 4200).</p>
<p><b>Sobre el derecho al recurso</b></p>	<p><b>La consignación previa para conceder el recurso de apelación, infringe en la esencia el derecho al recurso.</b> Es obligación del Estado asegurar que todo interviniente en un proceso tenga garantía de poder acceder a un tribunal superior, en caso de que sus acciones o excepciones han sido rechazadas por el juez natural que ha resuelto su caso. Restringir esta garantía con una barrera insalvable como lo es la consignación previa para que el juez a quo conceda el recurso de apelación, es dificultar en la esencia el ejercicio del derecho al recurso, como elemento integrante del debido proceso. En ese sentido, la norma jurídica traba el acceso a la jurisdicción y, consecuentemente, deja en la indefensión al requirente. Si bien las deudas por cotizaciones previsionales son de propiedad del trabajador, y que el recurso de apelación retrasa el pago de ellas, pueden existir casos -</p>	<p><b>No existe vulneración al justo y racional procedimiento en la obligación de consignación previa.</b> La especificación y formar del derecho al recurso son de competencia del legislador o autonomía legislativa. Por lo demás, la exigencia procesal de consignación previa no cierra al empleador moroso el acceso a la Justicia, no le impide la posibilidad de apelar, ni le exige depositar dineros propios para recurrir. STC 1876, 2452, 2853, 2938, 4200.</p> <p>La consignación previa sólo da cuenta de una fórmula encaminada a evitar que el ejercicio del derecho a recurrir, por parte del empleador, pueda postergar el derecho a ser restituido en lo suyo, que posee el trabajador. Todo ello en concordancia con el artículo 1°, inciso cuarto, de la Constitución. (STC 2938).</p>



	<p>como el de este requerimiento-, en que existe inequidad en la exigencia de la consignación, atendido que el título ejecutivo que le sirve de fundamento a la ejecución, es controvertido. <i>(Disidencia Min. Letelier STC 2853).</i></p> <p><b><i>En el caso concreto, supeditar la procedencia del recurso de apelación a la consignación previa del total de la suma a que ha sido condenada la ejecutada, constituye un obstáculo al derecho al recurso.</i></b> En la gestión pendiente, la Litis se refiere a presuntos pagos efectuados por la empresa, así como a la supuesta duplicidad del cobro ejecutivo de algunas cuotas, por ende, de no efectuarse dicha consignación, lo resuelto, en los hechos y el derecho, por el juez a quo, quedará sin revisión por parte de un Tribunal Superior.</p> <p>Y es en base a esa especial circunstancia que no resulta suficiente para sostener tan severa exigencia la naturaleza de las prestaciones de crédito social. Así, acoger el requerimiento compatibiliza los derechos constitucionales del requirente (empresa) y del acreedor (Caja de Compensación), pues revisar, en sede de apelación, la sentencia de primer grado, no inhibe que se proceda al cobro de las cuotas de crédito social efectivamente adeudadas ni obsta a que el legislador pueda adoptar mecanismos que agilicen el cobro (ej.: conceder apelación en el solo efecto devolutivo, o vista preferente en segunda instancia). <i>(Disidencia Mins. Letelier, Vásquez y González F. a STC 4200).</i></p>	
--	--	--



<p><b>Sobre la igualdad ante la ley</b></p>		<p><b>Diferencia de trato está justificada en el interés público comprometido, existencia de título ejecutivo y en que la propiedad del dinero corresponde al trabajador, por lo que no es arbitraria. (STC 1876; 2452; 2853; 2938; 4200 [dinero de propiedad de la CCAF]).</b></p>
<p><b>Sobre la naturaleza del solve et repete</b></p>	<p><b>La consignación de la suma total ordenada pagar por una sentencia de primera instancia en un juicio ejecutivo de cobro de cotizaciones previsionales - para efectos de declarar admisible un recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia- constituye una traba que hace irrisoria la tutela judicial efectiva. (Disidencia Min. Peña STC 1876).</b></p> <p>Supeditar la procedencia del recurso de apelación, cuyo objeto es precisamente discutir el fondo de lo decidido por el sentenciador de primera instancia, a la consignación previa de la suma total que la sentencia recurrida ordenó pagar no se condice con la garantía que envuelve la tutela judicial efectiva, pues la pretensión que se persigue sólo va a quedar definitivamente acogida o desechada con la sentencia de término. Así es que el ordenamiento jurídico chileno ha ido eliminando progresivamente estas verdaderas “tasas de acceso a la justicia” por resultar contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva. (Disidencia STC 2938; disidencia Min. Aróstica STC 4200).</p>	<p><b>No se configura solve et repete.</b> Hay tutela judicial efectiva pues sentencia apelada es dictada por órgano jurisdiccional. La exigencia se establece para recurrir a una instancia jurisdiccional, posibilidad que se restringe mediante consignación a efectos de proteger el derecho a la seguridad social, cuestión que no supone una discriminación arbitraria. (STC 1876; 2452; 2853; 2938; 4200).</p> <p><b>No se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, atendidas las singulares características de la obligación de pago de las cotizaciones previsionales.</b> Primero, la naturaleza de esta obligación permite establecer diferencias en su cobro -más si existe un interés público comprometido-; segundo, se está en presencia de dineros de propiedad del trabajador. (STC 2853), o de la Caja de Compensación (STC 4200).</p>
<p><b>Sobre la tutela judicial efectiva</b></p>		<p><b>El cumplimiento de una obligación legal previsional no puede considerarse un impedimento absoluto a su derecho a tutela judicial efectiva, por ende, no se</b></p>



		<i>contraviene los derechos en su esencia (artículo 19, N° 26). (STC 2853).</i>
--	--	---

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 12, DE LA LEY N° 17.322, NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

#### **TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL**

**Artículo 12.-** *El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.*

*El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.*

*Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.*

*La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas. Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.*

*Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.*

*Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro.*

**PALABRAS CLAVE:** Cotizaciones previsionales – Arresto – Prisión por deudas – Derecho a la seguridad social – Libertad personal – Presunción de la responsabilidad penal.

**SENTENCIAS:** 519; 576; 3249; 3058; 3540; 3541; 3539; 3865; 4465; 4808.

#### **CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

Si el arresto decretado judicialmente por incumplimiento de pago de cotizaciones previsionales:

- a) Infringe la libertad personal



- b) Es un apremio legítimo
- c) Constituye una prisión por deudas
- d) Contiene una presunción de derecho de responsabilidad penal

**ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD.**

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por el rechazo
<p><b><i>Sobre la libertad personal</i></b></p>	<p><b><i>El arresto decretado judicialmente por incumplimiento de pago de cotizaciones previsionales infringe el artículo 19 N° 7 de la Constitución.</i></b> La infracción constitucional en el caso concreto es que los instrumentos para exigir el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social también deben cumplir con límites constitucionales que, en este caso concreto, se transgreden. La relevancia del objeto resguardado, como el sistema previsional, no hace inmune de reproche constitucional a los instrumentos diseñados para su ejecución. De hecho, como veremos en el caso concreto, la medida de apremio consistente en el arresto del requirente ha dejado de ser un instrumento de uso excepcional, sino habitual y, eventualmente, sin límite. La privación de libertad a la que se expone el representante legal de un empleador deudor puede ser más intensa aún que la condena penal que puede recibir, en especial considerando que la medida de apremio puede decretarse reiteradamente. <i>(Disidencia STC Roles 3249;3058; 3539; 3540; 3541; 3865; 4465).</i></p>	<p><b><i>El arresto decretado judicialmente por incumplimiento de pago de cotizaciones previsionales no infringe el artículo 19 N° 7 de la Constitución.</i></b> Si en una situación como la prevista por el artículo 12 de la Ley N° 17.322 se produce restricción eventual a la libertad personal, específicamente una orden de arresto judicialmente decretada, se advierte que la misma no deriva del incumplimiento de derechos y obligaciones meramente particulares ni encuentra su origen en la existencia de una deuda contractual, sino que proviene de la infracción de un deber que impone la ley, en atención a razones de bien común; de todo lo cual se concluye que no existe una infracción al artículo 19 N° 7, CPR, al tratarse de una orden de arresto decretada judicialmente por incumplimiento de deberes legales vinculados a la seguridad social de los trabajadores. La restricción eventual a la libertad personal derivada de la orden de arresto judicialmente decretada, no deriva del incumplimiento de derechos y obligaciones meramente particulares ni encuentra su origen en la existencia de una deuda contractual, sino que proviene de la infracción de un deber que impone la ley, en atención a razones de bien común. <i>(STC 519; 576; 3249; 3058; 3539; 3540; 3541).</i></p>
<p><b><i>Sobre el arresto por no pago de cotizaciones previsionales</i></b></p>	<p><b><i>El arresto en materia previsional infringe el artículo 19 N° 3 de la Constitución.</i></b> La forma en que</p>	<p><b><i>El arresto en materia previsional por incumplimiento de una obligación legal no constituye una prisión por deudas e incluso tiene</i></b></p>



	<p>la norma sobre apremio pretende aplicarse tiene como efecto, en este caso concreto, la imprescriptibilidad de aquellas acciones o medidas susceptibles de afectar la libertad personal del deudor, lo cual carece de la racionalidad que, desde el punto de vista constitucional, ha de tener todo procedimiento judicial. (Disidencia STC Roles 3249; 3058; 35393540; 3541; 3865; 4465).</p>	<p><b>carácter análogo al alimentario.</b> La privación de libertad basada en el incumplimiento de obligaciones legales, sean de derecho privado o público, es aceptable. De modo que cuando un tribunal impone la privación de libertad para compeler al cumplimiento de una obligación legal ello no importa una vulneración de la prohibición de la prisión por deudas. Además este deber legal que le asiste al empleador tiene cierta analogía con el cumplimiento de ciertos deberes alimentarios, en tanto, el arresto del empleador es consecuencia de la desobediencia de una orden judicial; ambas son una privación de libertad por deudas con fuente directa en la ley; corresponde a un apremio con un claro interés social y público. (STC 519; 576; 3249; 3058; 3539; 3540; 3541; 3865; 4465).</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sobre la legitimidad del apremio</b></p>		<p><b>El arresto en materia previsional es un apremio legítimo autorizado por el artículo 19 N° 1 CPR.</b> El arresto es adoptado como una medida extrema y excepcional, cuando el empleador ha demostrado una especial contumacia en el incumplimiento de su obligación legal de enterar las cotizaciones previsionales de los trabajadores en las respectivas instituciones de seguridad social. La procedencia del apremio también en relación a los intereses penales, busca proteger los intereses del trabajador en relación al goce de sus derechos previsionales, vinculado ello con la eficacia de la garantía constitucional que se consagra en el N° 18 del artículo 19 constitucional (STC 519; 576; 3249; 3058; 3865).</p> <p><b>El arresto en materia previsional no infringe el artículo 19 N° 3 de la Constitución.</b> El precepto no contiene una presunción de derecho de responsabilidad penal, sino que dice relación con una orden de arresto decretada</p>



		<p>judicialmente por incumplimiento de deberes legales en materia de seguridad social, en el contexto de un proceso que reúne todas las exigencias de un debido proceso. Si la resolución que impone el premio llega a carecer de fundamentos o es ilegal o arbitraria, siempre será eventualmente susceptible de ser recurrida a través de la acción de amparo o hábeas corpus, que consagra el artículo 21, CPR. (STC 519; 576;3249; 3058; 3539; 3540; 3541).</p>
--	--	---



## VII. DERECHO TRIBUTARIO

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 53, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

---

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 53.-** *Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.*

*Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36, si el impuesto no se pagare oportunamente.*

*El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.*

*El monto de los intereses así determinados no estará afecto a ningún recargo.*

*No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Provincial, en su caso.*

*Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste.*

**PALABRAS CLAVE:** Tributo – Derecho Tributario – Interés moratorio – Principio de proporcionalidad – Igualdad ante la ley – Derecho a la defensa – Derecho de propiedad.

**SENTENCIAS:** 1951; 2489; 3079; 3440; 4170; 4623; 6082; 6866.

### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si es constitucional o no el que, por aplicación de la disposición reprochada, se deban pagar intereses penales por la mora en el pago de impuestos, con una tasa del uno y medio por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, pese a que el mismo no sea imputable al contribuyente; el no pago de los impuestos se debe a la existencia de un proceso judicial sobre el monto y procedencia de los mismos.



## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b><i>Sobre el fundamento de la obligación tributaria</i></b></p>		<p><b><i>Existe un “deber de contribuir” con el bien común que se traduce, entre otros deberes, en la obligación de pagar impuestos.</i></b> El fundamento de dicha obligación, para todo contribuyente, es permitir que el Estado y la sociedad, por su intermedio, cuenten con los recursos necesarios para la satisfacción de un conjunto de bienes públicos que el constituyente y el legislador definen sistemáticamente en el marco de la democracia constitucional. (STC 2489; 3079; Disidencias a STC 1951; 4170; 4623; 6082; 6866).</p>
<p><b><i>Sobre la naturaleza del interés moratorio</i></b></p>	<p><b><i>El interés penal moratorio vierte en una sanción que vulnera el debido proceso.</i></b> El interés referido vierte en una sanción aplicable automáticamente y de plano, esto es, sin un justo y racional procedimiento previo como exige la Constitución. (STC 3440; 4170; 4623; 6082; 6866).</p>	<p><b><i>El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria.</i></b> Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica). (STC 2489; Disidencias STC 3440; 4170; 4623; 6082; 6086).</p>
		<p><b><i>El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado.</i></b> El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio</p>



		aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevean el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva- tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales. (STC 2489; 3079; Disidencias STC 3440; 4170; 4623; 6082; 6866).
<b>Sobre la igualdad ante la ley</b>	<b>Se vulnera el derecho de igualdad ante la ley.</b> En la medida que se da un mismo e idéntico tratamiento al mero contribuyente moroso que al legítimo contribuyente quejoso, sin abrir a los tribunales posibilidades para distinguir entre ambos casos, no obstante encontrarse en situaciones objetivamente dispares. (STC 3440; 4170; 4623; 6082; 6866).	<b>El criterio de que existiría un trato discriminatorio en que el Estado cobra como acreedor (con el interés del 1,5%) y devuelve como deudor (con el interés del 0,5%), no atiende a un test de igualdad propiamente tal, considerando las diferencias jurídicas entre una cláusula penal tributaria y una acción de restitución tributaria.</b> La posición subjetiva de los actores es completamente diferente puesto que jamás un contribuyente podrá tener el poder de imperio que está dotada la Administración para compeler al pago de una obligación tributaria. De manera que el test de igualdad no reposa en los supuestos fácticos que permiten realizarlo. (STC 2489; 3079; Disidencias STC 4170; 4623; 6082; 6866).
<b>Sobre la proporcionalidad del interés moratorio</b>	<b>El interés penal moratorio fijado en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, en el caso concreto, se presenta como desproporcionado, injusto y abusivo.</b> Dicha disposición legal, al fijar un interés penal moratorio ascendente al uno coma cinco por ciento mensual, produce efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto, desde que obliga a pagar una suma que a todas luces se presenta como desproporcionada, injusta y abusiva, máxime si se tiene presente que durante la casi totalidad del período en que se impone la sanción respecto de las sumas adeudadas y reajustadas (específicamente el tiempo transcurrido entre las fechas de la resolución anulada	<b>La tasa fijada por el inciso tercero del art. 53 del Código Tributario no es manifiestamente desproporcional o injusta.</b> Lo anterior, por cuanto para constituirse efectivamente en disuasoria, la tasa debe ser superior a la de mercado. En definitiva, se trata de una institución jurídica conocida como cláusula penal aplicada a los tributos, en donde la figura de una lesión enorme o tributo manifiestamente injusto no se produce porque el estándar fijado opera bajo o en la regla de mercado, pasa el test comparativo con otras legislaciones y sirve a un propósito razonable de contribuir a la eficacia de la ley. (STC 2489; Disidencia STC 3440).



	<p>y de la que tuvo definitivamente por interpuesto el recurso), se está frente a situaciones no imputables al deudor, puesto que han sido dejadas sin efecto las actuaciones practicadas en el juicio tributario, como consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad, de forma tal que se trata de hechos atribuibles a la propia administración, a lo que debe agregarse que no resulta equivalente la sanción a la que tendría que aplicar el propio Fisco tratándose de sumas pagadas injustificadamente por el contribuyente. (STC 1951; 3440; Disidencia STC 3079).</p> <p>El contribuyente debe tener la confianza y la seguridad jurídica de que el órgano estatal tributario, en relación a la actividad ejecutada por él, tendrá en el tiempo reglas claras y precisas que mantengan el criterio originalmente aplicado a la actividad misma, y para el caso de reformular dicho criterio, éste se justifique razonablemente ante el contribuyente en términos que se ajusten al principio de proporcionalidad y justicia tributaria, evitando que si una situación tributaria ha permanecido durante mucho tiempo en forma invariable, ella se modifique radicalmente, porque de no ser así, hace que la norma jurídica que funda el cobro de intereses sea contraria a la Constitución. (Prevención Min. Letelier a STC 3440).</p>	
<p><b><i>Sobre el derecho de defensa</i></b></p>		<p><b><i>La aplicación del interés penal moratorio no impide el ejercicio del derecho de defensa.</i></b> Normativamente existe el art. 124 del Código Tributario, que permite la reclamación de la “totalidad o de alguna de las partidas o elementos de una liquidación, giro o resolución que incida en el pago de un</p>



		impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlos". Tal acción permite el debate sobre los intereses moratorios. (STC 3079).
<b>Sobre los efectos en el derecho de propiedad</b>	<p><b>Efectos patrimoniales adversos.</b> La demora en la tramitación del respectivo reclamo jurisdiccional –hecho no atribuible al contribuyente– va a engendrar también efectos patrimoniales adversos en su contra, lo que implica interponer un obstáculo ilegítimo al ejercicio de tal derecho, con vulneración, además, de las garantías aseguradas en los numerales 3 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental. (Disidencia STC 3079).</p> <p>La aplicación del interés penal en cuestión perturba indebidamente el deber que le asiste al requirente de defender su patrimonio propio el que, por configurar una especie de propiedad, da lugar para reclamar su integridad en sede administrativa y judicial, sin ulteriores consecuencias perniciosas. (STC 3440).</p>	<b>No existe vulneración del derecho de propiedad: implica un examen que exige ponderar las razones por las cuales fue impuesto un determinado tributo.</b> En ese escenario, sea en una consideración abstracta entran a tallar criterios tales como el principio de necesidad del impuesto, los objetivos colectivos a los cuales sirve el impuesto, en síntesis, la función social de la propiedad. Y en el caso de una impugnación concreta, debe examinarse por qué hay un incumplimiento en la obligación tributaria que pueda tener un principio que la justifique. Es altamente improbable que las consideraciones que llevaron a imponer un tributo sea estimado inconstitucional por cuestiones contingentes relativas a un caso particular, salvo que este contribuyente sea el único sujeto gravado y que el tipo de impuesto configure una ley específicamente singular. (STC 3079; Disidencias STC 4170; 4623; 6082; 6866).
<b>Sobre los efectos del requerimiento</b>	<b>Acogiendo el requerimiento se arribaría a un resultado justo.</b> Conforme con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema, cuando no hay una norma especial que especifique qué clase de intereses deben cobrarse, serán los corrientes para operaciones reajustables y se devengarán desde la fecha en que el capital se hizo exigible, con arreglo a la ley N° 18.010. (STC 3440; 4170; 4623; Disidencia STC 3079; 6082; 6866).	<b>Acoger el requerimiento no implica condonación.</b> La inaplicabilidad es meramente supresiva, con efecto inter partes, de un precepto legal aplicable en una gestión pendiente, pero no tiene ninguna capacidad para crear una nueva norma legal. Esta Magistratura no reemplaza al legislador y, especialmente en materia financiera o tributaria, no define beneficios que están sustraídos de su competencia y marco de atribuciones. (Disidencia STC 1951).
<b>Sobre la competencia del Tribunal Constitucional</b>		<b>El Tribunal Constitucional carece de competencia para apreciar la existencia de la falta de servicio o su potencial relación de causalidad con el daño imputado al ente tributario presuntamente negligente.</b> La



		alegación concerniente al perjuicio derivado de la tardanza del mentado servicio en el aumento desmedido de la presunta deuda tributaria de la requirente, carece de toda relevancia constitucional, por corresponder su conocimiento a un tribunal ordinario distinto de aquél que ha intervenido en la reclamación en curso (para determinar la responsabilidad del Estado Administrador). Así también carece de competencia para entrar a analizar el cambio de criterio en la interpretación del art. 40 LIR por el SII, que repercutiría en el agravio que motiva la apelación en la gestión pendiente. (Disidencia STC 3440; 6082; 6866).
--	--	---

#### INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

---

#### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 171.-** *La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. En estos dos últimos casos el plazo para oponer excepciones de que habla el artículo 177, se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación. Tratándose del impuesto territorial, la Tesorería podrá determinar además la empresa de correos más apropiada para el despacho de la citada carta. Será también hábil para su envío el domicilio indicado en el inciso cuarto de este artículo. Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el envío de una carta certificada o un correo electrónico a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos,*



*debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación del recaudador fiscal.*

*Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal, personalmente, procederá a la traba del embargo; pero, tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros, sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.*

*En igual forma se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales, tales como acciones, propiedad literaria o industrial, bienes muebles agrícolas o industriales.*

*Además de los lugares indicados en el artículo 41° del Código de Procedimiento Civil, la notificación podrá hacerse, en el caso del impuesto territorial, en la propiedad raíz de cuya contribución se trate; sin perjuicio también de la facultad del Tesorero Regional o Provincial para habilitar, con respecto de determinadas personas, día, hora y lugar. Tratándose de otros tributos, podrá hacerse en el domicilio o residencia indicado por el contribuyente en su última declaración que corresponda al impuesto que se le cobra, en el último domicilio que el contribuyente haya registrado ante el Servicio de Impuestos Internos.*

*Para facilitar estas diligencias, los recaudadores fiscales podrán exigir de los deudores morosos una declaración jurada de sus bienes y éstos deberán proporcionarla. Si así no lo hicieren y su negativa hiciere impracticable o insuficiente el embargo, el Abogado del Servicio de Tesorerías solicitará de la Justicia Ordinaria apremios corporales en contra del rebelde.*

**PALABRAS CLAVE:** Notificación - Debido proceso - Emplazamiento - Igualdad ante la ley - Bilateralidad de la audiencia- Derecho a la defensa - Impuesto Territorial.

**SENTENCIAS<sup>2</sup>:** 3297; 4241; 2204; 2259; 3107; 3013; 3969; 5369; 5516; 5820.

#### **CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD**

- La norma objetada consagraría privilegios procesales que no tienen otras partes en distintos procedimientos, lo que vulneraría la igualdad ante la ley (art. 19, N° 2, CPR).
- La norma vulneraría la bilateralidad de la audiencia y debido emplazamiento el que la norma presuponga la suficiencia de la primera notificación en un sitio baldío y sin construcción, en que no es posible siquiera esperar que efectivamente puedan ser notificados los propietarios del bien raíz. A través del ejercicio de esta prerrogativa, se habría entonces conculcado el derecho de propiedad (art. 19, N° 24, CPR).

---

<sup>2</sup> Nota: Los requerimientos de los roles indicados impugnan otros preceptos legales.



## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b>Debido proceso. Emplazamiento. Notificación.</b></p>	<p>El reproche de constitucionalidad planteado dice relación con la contravención de las garantías de la igualdad protección de la ley en el ejercicio de los derechos y del debido proceso, consagradas en la Constitución Política. Se funda dicha alegación que en virtud de la norma reprochada se notificó en un sitio errazado, lo que no constituye una notificación válida, pues no permite que el demandado tome efectivo conocimiento de la existencia de la causa judicial seguida en su contra. La aplicación que se ha dado al artículo 171 inciso cuarto del Código Tributario, en la gestión pendiente, pugna con la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 3° incisos segundo y sexto porque ha servido para validar la notificación de la demanda y el requerimiento de pago sin que exista certeza suficiente acerca que el sujeto pasivo tomó efectivo conocimiento de la acción, lo cual ha facilitado, sin oposición, el transcurso prácticamente completo de la ejecución, incluyendo el remate del inmueble, sin que haya podido ejercer su defensa en un procedimiento racional y justo. <i>(Voto mayoría: 3107; 3969; 5369; 5516; 5820; 6939. Disidencias: 2204; 2259; 3013; 4241).</i></p>	<p>El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento interpuesto arguyendo que en consideración a la libertad del legislador para establecer los mecanismos procesales para que un procedimiento judicial sea efectivo, las características especiales del impuesto territorial y su directa vinculación a la propiedad raíz que se grava con el impuesto y las circunstancias del caso concreto, el TC no considera que la aplicación de la norma impugnada provoque efectos inconstitucionales respecto de la garantía del debido proceso. <i>(Voto mayoría: 2204; 2259; 3013; 4241. Disidencias: 3107; 3969; 5369; 5516; 5820; 6939).</i></p>
<p><b>Igualdad ante la Ley.</b></p>		<p>El TC aclara en su sentencia que la diferencia establecida en la disposición impugnada en lo referente al mecanismo de notificación, se funda en la especial naturaleza del impuesto territorial que se aplica a todos por igual cuando las condiciones</p>



		de la norma así lo permiten. La norma, por tanto, no establece diferencias arbitrarias. (Voto mayoría: 2204; 2259; 3013; 4241. Disidencias: 3107; 3969; 5369; 5516; 5820; 6939).
--	--	--

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY N° 20.033, MODIFICA LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL.

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 2º.** - *Reemplázanse los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, por el siguiente "Cuadro Anexo", y derogánse las normas legales que hayan establecido exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas:*

*"CUADRO ANEXO*

*Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial*

*I. EXENCIÓN DEL 100%*

*A) Las siguientes Personas Jurídicas:*

*1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27º de la presente ley.*

*2) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27º de la presente ley.*

*B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:*

*1) Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.*

*2) Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.*

*3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73º de la ley N° 19.712, del Deporte. No obstante, los recintos deportivos de carácter particular sólo estarán exentos mientras mantengan convenios para el uso gratuito de sus instalaciones deportivas con colegios municipalizados o particulares subvencionados, convenios que para tal efecto deberán ser refrendados por la respectiva Dirección Provincial de Educación y establecidos en virtud del Reglamento que para estos efectos fije el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional del Deporte.*

*4) Cementerios Fiscales y Municipales. Los cementerios de propiedad particular estarán afectos al impuesto territorial solo por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad, y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.*



5) *Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.*

6) *Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias.*

7) *Bienes raíces de las misiones diplomáticas extranjeras, cuando pertenezcan al Estado respectivo.*

8) *Corporación Financiera Internacional, su sede matriz.*

9) *Fondo Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), su sede matriz.*

10) *Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Assosiated Universities (AUI).*

11) *Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la ley N° 19.253, sobre Tierras Indígenas.*

12) *Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.*

13) *Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del Decreto ley N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal.*

14) *Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.*

15) *Bienes raíces ubicados en las comunas de Porvenir y Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones de las leyes N° 19.149 y 18.392, modificada por la ley N° 19.606, respectivamente.*

16) *Bienes raíces situados en la Isla de Pascua.*

17) *Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.*

18) *Bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.*

19) *Aeródromos pertenecientes a la Federación Aérea de Chile y Clubes Aéreos, en la parte correspondiente exclusivamente al sector de pistas de aterrizaje y las instalaciones anexas necesarias para su operación.*

20) *Fundación Chile, su sede Matriz.*

C) *Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:*

1) *Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).*

2) *Sedes matrices de las Asociaciones Nacionales de Empleados de Servicios Públicos.*

3) *Sindicatos y Agrupaciones de Sindicatos.*

4) *Sedes Sociales de Instituciones Gremiales del Magisterio e Instituciones de Profesores Jubilados.*

5) *Sedes Sociales de Asociaciones Gremiales de Profesionales.*

6) *Sedes Sociales de Asociaciones de Pensionados y Montepiados.*

7) *Sedes Sociales de instituciones del personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.*

D) *Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:*



- 1) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad
  - 2) Instituciones de ayuda a personas con Deficiencia Mental.
  - 3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.
  - 4) Liga Marítima de Chile.
  - 5) Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.
- E) A los siguientes Concesionarios, mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:
- 1) Concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno.
  - 2) Concesionarios de Caletas de Pescadores Artesanales, inscritas en la Subsecretaría de Pesca.
- II. EXENCION DEL 75%
- A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:
- 1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.
  - 2) Hospital para Niños "Josefina Martínez de Ferrari".
  - 3) Patronato Nacional de la Infancia.
  - 4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.
- B) Los Bienes Raíces pertenecientes a las siguientes instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:
- 1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el instituto.
  - 2) Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIME).
- C) Los siguientes Bienes Raíces:
- 1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.
  - 2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al D.F.L. R.R.A. N° 19, de 1963.
- III. EXENCION DEL 50%
- A) Los siguientes Bienes Raíces:
- 1) Cooperativas constituidas con arreglo al D.F.L. N° 5 de 2004.
  - 2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959.".

**PALABRAS CLAVE:** Impuesto territorial – Principio de legalidad tributaria– Tributo – Exención de impuesto.

**SENTENCIAS:** 718; 759; 773; 1234; 1434; 3033; 3034; 3361.

#### **CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

Si la exención del impuesto territorial establecida en la norma respeta el principio de legalidad tributaria



## ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por el rechazo
<p><b><i>Sobre el principio de legalidad tributaria</i></b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b><i>Se contraviene el principio de legalidad tributaria.</i></b> El legislador no ha establecido parámetros objetivos y precisos a los que deba sujetarse la autoridad administrativa para la concurrencia de la situación de exención del impuesto territorial. Las condiciones para poder gozar de la exención estarán fijadas en una norma infralegal, todo lo cual contraviene el principio de legalidad tributaria conforme a lo dispuesto en los artículos 19 N° 20, 63 y 65 CPR.</li> <li>○ El legislador no ha entregado ninguna directriz que permita circunscribir las materias que ha de regular el reglamento, constituyendo una cláusula abierta que atenta contra el derecho que se asegura a toda persona, consistente en que tanto los tributos como las</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b><i>No se infringe el principio de reserva legal tributaria.</i></b> Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 20.033, cumple con el requisito constitucional de que la exención del tributo se encuentre establecida por ley. Es la ley y no el reglamento, en que ésta delega la regulación de aspectos no esenciales, la que identifica claramente el tributo que puede ser objeto de exención; determina con claridad y precisión quiénes pueden ser objeto de tal exención; precisa el monto de tal exención y, señala la condición requerida para gozar de tal beneficio.</li> <li>○ La exención está construida sobre la base de lograr el uso gratuito por alumnos pertenecientes a establecimientos municipalizados o particulares subvencionados. Por lo mismo, exige no sólo la existencia de los convenios, sino el uso gratuito que</li> </ul>



	<p>exenciones en materia tributaria serán establecidos por ley. (STC 718; 759; 773; 1234; 3033; 3034; 3361)</p>	<p>generan los mismos. Eso no tiene nada que ver con remisión al reglamento, pues la exigencia de uso afecto de las instalaciones está en la ley. Por lo mismo, no puede hacerse una lectura individual de la exención, que no concilie el fin social con el fin individual envuelto en la exención. No es el convenio, sino el uso gratuito lo relevante. El convenio es una manera de hacer operativo el uso (Disidencia STC Roles 718; 759; 773; 1234; 3033; 3034; 3361)</p>
--	---	---



INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23, INCISO TERCERO Y 24, INCISO PRIMERO, DEL D.L. N° 3.063, LEY SOBRE RENTAS MUNICIPALES.

---

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 23.-** *El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.*

*Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.*

*El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo.*

**Artículo 24.-** *La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda.*

*El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a cuatro mil unidades tributarias mensuales.*

*Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de Diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.*

*Para lo anterior, los contribuyentes deberán entregar en la Municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el Servicio de Impuestos Internos, y en las fechas que como plazo fije esa repartición para cumplir con esta exigencia tributaria.*

*En los casos en que el contribuyente no declare su capital propio en las fechas estipuladas, la Municipalidad hará la estimación respectiva.*

*En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual.*

*Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las Municipalidades deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial con una anticipación, de a lo menos, seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa.*

*En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte de dicho capital que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.*



**PALABRAS CLAVE:** Derecho Tributario – Rentas municipales – Patente municipal – Principio de legalidad tributaria – Igualdad tributaria – Derecho de propiedad.

**SENTENCIAS:** 2134; 2141; 1453; 1454; 5392.

**CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.**

- Se vulneraría la reserva legal en materia tributaria, pues la norma permitiría al presidente de la república fijar el contenido de dicha disposición “de manera mucho más amplia al hecho gravado”, en circunstancias que dispone que “el presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo”. Insuficiente determinación del artículo.
- Igualdad en la aplicación de tributos (art. 24 inciso primero DL 3063) en relación al derecho de propiedad y al artículo 26 de la CPR, puesto que la sociedad estaría gravada por el hecho de ser tal.

**ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD**

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<p><b><i>Legalidad tributaria</i></b></p>	<p>De conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 N° 20, constitucional, la totalidad de los elementos integrantes de una obligación tributaria deben estar determinados en la misma ley (en este caso, en el DL N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales) , por lo que no cabe que su desarrollo o pormenorización mediante una norma inferior caso, el Reglamento aprobado por DS N° 484, (en este de 1980), agregue hipótesis tributarias o genere cargas u obligaciones adicionales no contempladas en esa ley.</p> <p>Los componentes esenciales de la obligación tributaria, entendiéndose por tales aquellos que son básicos e indispensables, son materia de exclusiva e indelegable reserva legal. Sin perjuicio de que ciertos aspectos accidentales, esto es, que no son necesarios para originar el gravamen, tocantes a su aplicación, puedan encomendarse a un reglamento. <i>(Disidencia: 1453; 1454; 2134; 2141; 5392).</i></p>	<p>Siendo el mandato del legislador claro y determinado, como lo han reconocido la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, el asunto de fondo es uno de aquellos en que la potestad reglamentaria de ejecución debe colaborar con el mandato del legislador, desarrollando los aspectos técnicos necesarios para su ejecución. <i>(Voto mayoría: 1453; 1454; 2134; 2141; 5392).</i></p>



<p><b><i>Igualdad tributaria.</i></b></p>		<p>No es argumento convincente que la violación del principio de igualdad se produzca porque el legislador grave a una sociedad con el pago de patente municipal sólo "por su naturaleza". El legislador grava por igual a todas las sociedades que se encuentren en la misma condición que la requirente, sin discriminar o hacer diferencias de trato respecto de ellas. (<i>Voto mayoría: 1453; 1454; 2134; 2141; 5392</i>).</p>
---	--	---



## VIII. DERECHO MUNICIPAL.

INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 61.-** El alcalde o concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 78.

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso – Derecho a sufragio – Suspensión de cargo público – Alcalde – Derecho internacional de los derechos humanos – Derechos políticos – Presunción de inocencia – Tutela judicial efectiva – Igualdad ante la ley – Ministerio Público.

**SENTENCIAS:** 660; 1152; 2916.

### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

De este mandato constitucional, que afecta en los casos a la dimensión pasiva del derecho de sufragio, se realizaría una interpretación amplia que colisionaría con la presunción de inocencia contenida en la garantía de debido proceso. Esta afectación se produciría de momento que existe anticipación punitiva, ilegitimidad del fin perseguido y desproporcionalidad de la medida restrictiva.

Además, se vulneraría el artículo 4° CPR, atendidas las consecuencias que se generan en la extensión y vigencia de derechos políticos, como es en este caso el derecho a sufragio; y el artículo 5°, desde que reconoce como límite al ejercicio de la soberanía, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<i>Sobre la compatibilidad de la regla de suspensión del cargo con las garantías constitucionales.</i>	<i>La aplicación del art. 61 LOCM genera efectos inconstitucionales, al afectarse la tutela judicial efectiva, el derecho a defensa y la igualdad ante la ley.</i> No es admisible que una autoridad administrativa, un	<i>Sobre la finalidad del mandato contenido en el artículo 16, N° 2, CPR, y su no afectación a la igualdad ante la ley.</i> Dicha norma persigue un fin razonable, especialmente tratándose de autoridades que



	<p>fiscal del Ministerio Público, en un procedimiento administrativo de formalización, en donde la función judicial constituye un ejercicio de control de regularidad de aplicación de la ley, sin recurso disponible para oponerse a una formalización de una investigación, concluya en una afectación de derechos políticos no directamente autorizados por la Constitución o la ley. En consecuencia, la inexistencia de la intervención del juez natural implica un conjunto amplio de derechos constitucionales amagados sin que podamos imputarle al Ministerio Público alguna conducta, en un sentido u otro, respecto del trato de inocente que debe dar al imputado en la causa seguida respecto de él. Todas esas cuestiones de hecho son propias del juicio de fondo. No obstante, quién no puede desarrollar la defensa de sus derechos políticos, anexos y diversos a la suspensión del derecho de sufragio, es porque le privan del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a defensa, todas garantías del artículo 19, numeral 3°, de la Constitución.</p> <p>También se conculca la igualdad ante la ley en relación con el artículo 4° de la Constitución, como garantía de los cargos electos democráticamente los que requieren idénticas o similares resguardos, los que en el marco de la interpretación dada al artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades no parecen presentes. Es completamente efectivo que se produce una vulneración del principio democrático cuando una autoridad electa ha sido, temporalmente desvinculada por un tribunal que no tiene la aptitud para declarar esa pérdida del</p>	<p>representan a la ciudadanía en el régimen democrático de Chile. Aún más, considerando que rige sin excepciones para los sujetos afectados por él, y en relación a los efectos suspensivos que produce. De lo anterior fluye que no se afecte la igualdad ante la ley, porque la norma legal objetada es aplicable a todos los alcaldes y a las autoridades sin distinción, sin que exista un vicio de desigualdad arbitraria o sin fundamento razonable. Y no solo eso, ya que también resulta aplicable para los parlamentarios a la luz del artículo 60, inciso séptimo, CPR, que cesan en sus funciones si durante su ejercicio han perdido algún requisito de elegibilidad, quedando suspendidos de su cargo, en conformidad al artículo 61, inciso final, CPR. De todo lo anterior, es posible concluir como fin último un resguardo al funcionamiento adecuado de las instituciones públicas y, con ello, el cumplimiento de deberes que la Constitución ha impuesto al Estado y sus órganos representativos. (STC 660).</p>
--	---	---



	requisito general de elegibilidad. <i>(Disidencia STC 2916).</i>	
<b><i>Sobre la presunción de inocencia</i></b>	<p><b><i>La aplicación del art. 61 LOCM vulnera la presunción de inocencia.</i></b> La extensión de la sanción proveniente del artículo 61 LOCM impugnado no procede constitucionalmente porque el derecho a ser elegido es distinto del derecho a sufragio, así como también es distinto tener este derecho y poder ejercerlo. La vulneración a la Constitución se debería a la confusión conceptual sobre los derechos políticos establecidos en los artículos 13, 16 y 17 CPR y su defectuosa vinculación con las normas de la Ley N° 18.965.</p> <p>Dicho lo anterior, se señala que la Constitución no establece como causal de pérdida de la calidad de ciudadano, en su dimensión de elegible por sufragio, el hallarse suspendido del derecho de sufragio y, por ende, suspendido del cargo al cual postula. Esto afecta la presunción de inocencia, reconocido en nuestro derecho positivo, en tanto no estando condenada, la persona no puede perder la ciudadanía en los términos del artículo 17 CPR. <i>(disidencia STC 1152).</i></p>	<p><b><i>No se vulnera la presunción de inocencia al existir una correspondencia entre el art. 61 LOCM y el art. 16 N° 2 CPR.</i></b> Si durante el ejercicio del cargo o función pública sobreviene la pérdida de uno de los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la ley para servirlo, quien incurre en ello queda incapacitado, temporal o definitivamente, para ejercerlo. De tal forma que el artículo 61 LOCM es coherente con la Carta Fundamental, ya que en dicho precepto el legislador desprende una consecuencia lógica de la suspensión del derecho de sufragio, prevista en el artículo 16, N° 2, CPR, y en este sentido, el precepto impugnado no vulnera el principio de presunción de inocencia. <i>(STC 660; 1152; 2916).</i></p> <p>Por lo demás, se trata de un precepto legal que se limita a dar aplicación específica a lo previsto por una norma de rango constitucional –artículo 16, N° 2-. En ese sentido, el constituyente es soberano para determinar bajo qué condiciones reconoce, suspende o determina la pérdida del derecho a sufragio. <i>(STC 1152).</i></p> <p>La suspensión temporal de su cargo tampoco se considera que vulnere el principio de presunción de inocencia, ya que éste principio no impide la aplicación de medidas cautelares, las cuales tienen como objetivo asegurar los fines del procedimiento. <i>(Prevención min. Pozo a STC 2916).</i></p>
<b><i>Sobre el principio de probidad como fundamento de la disposición</i></b>		<b><i>El artículo 61 LOCM encuentra un claro vínculo constitucional con el principio de probidad, recogido en el artículo 8°, inciso primero, de la Carta</i></b>



		<p><b>Fundamental.</b> Es en relación con este postulado, con la necesidad de imbuirle eficacia real, que debe entenderse válidamente aplicable la suspensión en el ejercicio del cargo de alcalde o concejal. El referido criterio se corresponde con Que este criterio se corresponde con las amplias atribuciones, prerrogativas y descollante autonomía depositadas en los alcaldes y concejales, que hacen menester dicho excepcional arbitrio, consistente en el alejamiento transitorio de sus funciones como cuando un alcalde se encuentra acusado por los delitos de malversación de caudales públicos. Por eso, una disposición similar se encuentra en el artículo 40, letra d), de la Ley orgánica constitucional N° 19.175, referida a los consejeros de los consejos regionales. (STC 2916).</p>
--	--	---



## IX. OTRAS MATERIAS.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 207, LETRA B), DEL DFL 1-2009, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES QUE FIJA EL TEXTO, REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO.

### TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL

**Artículo 207, letra b).** - “Sin perjuicio de las multas que sean procedentes, el Juez decretará la suspensión de la licencia de conducir del infractor, en los casos y por los plazos que se indican a continuación: [...]”

b) Tratándose de procesos por acumulación de infracciones, al responsable de dos infracciones o contravenciones gravísimas cometidas dentro de los últimos doce meses, la licencia se suspenderá de 45 a 90 días y al responsable de dos infracciones o contravenciones graves cometidas dentro de los últimos doce meses, de 5 a 30 días”.

**PALABRAS CLAVE:** Non bis in ídem – Principio de proporcionalidad – Sanción – Principio de tipicidad – Presunción de la responsabilidad penal – Libertad ambulatoria

**SENTENCIAS:** 1960; 1961; 2018; 2045; 2108; 2236; 2254; 2402; 2403; 2896; 3000

### CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Si la suspensión de licencia por acumulación de sanciones de multas, según lo contenido en el art. 207 letra b), pugna con los principios de proporcionalidad y non bis in ídem.

### ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD

Cuestión debatida	Argumentos por acoger	Argumentos por rechazar
<b>Sobre el non bis in ídem</b>	<b>Vulneración del non bis in ídem.</b> En el caso concreto se vulnera el <i>non bis in ídem</i> , porque en todos los procesos seguidos en contra del requirente se tutela el mismo bien jurídico, no existe un hecho delictivo nuevo y la situación descrita del caso no se trata del instituto de la acumulación de penas. (STC 2045; 2254; 2896; 3000; votos por acoger en STC 1960; 1961; 2018; 2108; 2236; Disidencias STC 2403; 2402).	<b>No existe vulneración al non bis in ídem.</b> El procedimiento de suspensión de la licencia de conducir por acumulación de infracciones tiene una naturaleza distinta de los procedimientos de infracciones que lo fundamentan; cuestión definida así por el legislador, dentro de su ámbito de competencia. Por tanto, no existe vulneración al principio <i>non bis in ídem</i> , porque, si bien es cierto existe identidad en la persona, no existe tal en la configuración normativa de los hechos ni en los fundamentos. (STC 1960; 1961;



		2018; 2108; 2236; 2403; 2402; Disidencias STC 2045; 2254; 2896; 3000).
<p style="text-align: center;"><b>Sobre la proporcionalidad de la sanción</b></p>	<p><b>Se infringe el principio de proporcionalidad.</b> Esto porque la pena impuesta resulta desproporcionada; por la comisión de un mismo hecho se sanciona más de una vez al responsable. (STC 2045; 2254; 2896; 3000; votos por acoger en STC 1960; 1961; 2018; 2108; 2236; disidencias STC 2403, 2402).</p> <p>Tener en cuenta nuevamente las dos infracciones gravísimas (que dieron lugar al procedimiento de suspensión de licencia, cuyo artículo 207, letra b), se requirió de INA) junto a una nueva infracción grave (que da origen a esta inaplicabilidad), para decretar otra suspensión de licencia de conducir del requirente, infringe el principio de proporcionalidad de la pena, artículo 19, N° 3, CPR. (Disidencia Min. Bertelsen STC 2402).</p>	<p><b>No constituye una pena desproporcionada, desde que la Historia de la Ley N° 19.495 da cuenta de la voluntad del legislador de rebajar los tiempos de suspensión de “10 a 60”, por “5 a 30” días.</b> La sanción establecida se encuentra perfectamente definida y predeterminada; la discrecionalidad del juez se limita a disponer la duración de la suspensión dentro de un marco establecido en la Ley. (STC 1960; 1961; 2018; 2108; 2236; 2403; 2402; Disidencias STC 2045; 2254; 2896; 3000).</p> <p>La pena impuesta no resulta desproporcionada, considerando que el procedimiento en cuestión es de carácter complejo, precedido de distintas normas y procedimientos judiciales y administrativos. Luego, la norma acusada tiene por objeto “inhibir la actitud reiterada de contravención de las reglas del tránsito”, cuya reincidencia es valorada negativamente por el legislador con una sanción especial, que se impone a través de un trámite especial, más efectivo. Por último, además de atender a que la voluntad del legislador fue rebajar la sanción en este tipo de casos, la disposición impugnada es una donde se prevé una modalidad graduada de penalidad; aplica la pena principal alternativa (multa o suspensión) sin recurrir a la idea de pena principal y pena accesoria. Y solo con la acumulación de penas dentro de doce meses, reincidencia definida jurisdiccionalmente, aparece un nuevo proceso para acreditar la suspensión. (Disidencia STC 2045).</p>



<p><b><i>Sobre los efectos del requerimiento de inaplicabilidad.</i></b></p>		<p>Los efectos de este requerimiento serían paradójicos, ya que sería perfectamente constitucional aplicar de inmediato “<i>la sumatoria de penas principales y accesoria conjuntamente, y no de forma separada</i>”, como en la Ley. Todo lo cual redundaría en que la reincidencia infraccional se sancionaría de forma más gravosa. Acá hay que tener presente que el fundamento de la pluralidad de infracciones “<i>está orientado a apreciar un disvalor diferente a aquel en que se incurre en una infracción común de tránsito</i>”; el bien jurídico tutelado es la seguridad de la población, puesta en riesgo por la reincidencia en un corto plazo. (STC 1960, 1961, 2236, 2403, 2402, y disidencias STC 2045, 2254, 2896, 3000).</p>
<p><b><i>Sobre el principio de tipicidad</i></b></p>	<p><b><i>Se vulnera el principio de tipicidad desde que el examen de la figura en cuestión (acumulación de infracciones) revela que no existe descripción de una conducta típica.</i></b> Entonces, “<i>si no hay acción, no hay delito; si no hay culpa, no hay delito</i>”. (...) “[L]a pena -magnitud del injusto- es una consecuencia del delito y no un elemento de su estructura. En esta situación, hay pena, pero no hay delito; (...)”. (STC 2045; 2254; 2896; votos por acoger en STC 1960; 1961; 2018; 2108; 2236; Disidencias STC 2403; 2402).</p>	<p><b><i>No existe vulneración al principio de tipicidad.</i></b> La disposición contiene todos los elementos de tipicidad esenciales y las consecuencias a las que el requirente se ve expuesto. (Disidencia STC 2045).</p>
<p><b><i>Sobre la presunción de la responsabilidad penal</i></b></p>	<p><b><i>Se transgrede el mandato constitucional que prohíbe al legislador presumir de derecho la responsabilidad penal,</i></b> en la medida que se presume la voluntariedad del acto - elemento esencial del hecho delictivo-, impidiendo acreditar los supuestos de la irresponsabilidad penal. Lo que acontece es un “<i>inédito evento de responsabilidad objetiva</i>”. (STC 2045; 2254; 2896; votos por</p>	<p><b><i>No se infringe la presunción de inocencia,</i></b> porque el procedimiento de acumulación de infracciones gravísimas es resultado de un procedimiento complejo que contiene todos los elementos de un debido proceso. (Disidencia STC 2045).</p>



	<i>acoger en STC 1960; 1961; 2018; 2108; 2236; Disidencias STC 2403; 2402).</i>	
<b><i>Sobre la libertad ambulatoria.</i></b>	<p>La pena de suspensión de la licencia de conducir (impuesta por la acumulación de infracciones), ante su desproporción y falta de fundamento objetivo, afecta la garantía de libre circulación, artículo 19, N° 7, letra a), CPR. (STC 2045; 2254; votos por acoger en STC 1960; 1961; 2018; 2108).</p>	<p>No existe vulneración en la esencia de la libertad ambulatoria, ya que la conducción de un vehículo motorizado en vía pública no corresponde al ejercicio de una libertad natural. Los requisitos exigidos en la norma impugnada no solo regulan la actividad de circulación de vehículos sino que facilitan a todos el ejercicio de sus libertades. El fundamento de la pluralidad de infracciones se orienta en apreciar un disvalor diferente a aquel que incurre en una infracción común de tránsito; acá el bien jurídico no es el reproche ya juzgado por una conducta específica, sino que la reincidencia. (Disidencia STC 2045).</p>



## ANEXO:

- Distribución de votos y redacción de las sentencias.
- Índice de palabras clave
- Roles de las sentencias analizadas.



## DISTRIBUCIÓN DE VOTOS Y REDACCIÓN DE LAS SENTENCIAS.<sup>3</sup>

### DERECHO CIVIL

#### INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
1340	29/09/09	Arts. 5º, inc. 2º, y 19, N° 2	Acoge	Colombo, Cea, Bertelsen, Vodanovic, Fernández B., <b>Peña</b> , Navarro, Fernández Fredes y Carmona	<b><u>Bertelsen</u></b>	Colombo, Navarro y <b><u>Carmona</u></b>
1563	30/08/11	Art. 19, N° 2	Acoge	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Fernández B., <b>Peña</b> , Navarro, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo y Aróstica	Vodanovic, Fernández B., <b>Peña</b> , Fernández F. y Viera-Gallo	<b><u>Venegas y Aróstica</u></b> Navarro y <b><u>Carmona</u></b>
1537	01/09/11	Art. 19, N° 2	Acoge	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Fernández B., <b>Peña</b> , Navarro, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo y Aróstica	Vodanovic, Fernández B., <b>Peña</b> , Fernández F. y Viera-Gallo	<b><u>Venegas y Aróstica</u></b> Navarro y <b><u>Carmona</u></b>
1656	01/09/11	Art. 19, N° 2	Acoge	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Fernández B., <b>Peña</b> , Navarro, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo y Aróstica	Vodanovic, Fernández B., <b>Peña</b> , Fernández F. y Viera-Gallo	<b><u>Venegas y Aróstica</u></b> Navarro y <b><u>Carmona</u></b>

<sup>3</sup> El redactor del voto está en negrilla, subrayado.



2105	04/09/12	Art. 19, N° 2	Rechazo	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, Navarro, <b><u>Fernández F.</u></b> , Carmona, Viera-Gallo, Aróstica y García	<b><u>Venegas</u></b> y Aróstica Navarro y <b><u>Carmona</u></b>	Vodanovic, <b><u>Peña</u></b> , Viera-Gallo y García
2035	04/09/12	Art. 19, N° 2	Acoge parcialmente	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, Navarro, <b><u>Fernández F.</u></b> , Carmona, Viera-Gallo, Aróstica y García	Vodanovic, <b><u>Peña</u></b> , Viera-Gallo y García  Navarro y <b><u>Carmona</u></b>	<b><u>Venegas</u></b> y Aróstica  Navarro y <b><u>Carmona</u></b>
2195	18/06/13	Arts. 5°, inc. 2°, y 19, N° 2	Rechazo por empate	<b><u>Venegas</u></b> <sup>4</sup> , Vodanovic, Peña, Fernández F., <b><u>Carmona</u></b> <sup>5</sup> , Viera-Gallo, Aróstica, García y Hernández	-----	Vodanovic, <b><u>Peña</u></b> , Fernández F. y García  <b><u>Fernández F.</u></b>
2200	18/06/13	Arts. 5°, inc. 2°, y 19, N° 2	Rechazo por empate	<b><u>Venegas</u></b> <sup>6</sup> , Vodanovic, Peña, Fernández F., <b><u>Carmona</u></b> <sup>7</sup> , Viera-Gallo, Aróstica, García y Hernández	-----	Vodanovic, <b><u>Peña</u></b> , Fernández F. y García  <b><u>Fernández F.</u></b>
2303	02/07/13	Art. 19 N° 2	Acoge parcialmente	Bertelsen, Vodanovic, <b><u>Peña</u></b> , Fernández F., Carmona, Aróstica, García, Hernández, Romero y Brahm	Vodanovic, <b><u>Peña</u></b> y García  <b><u>Romero</u></b>	<b><u>Carmona</u></b> , Aróstica, Hernández y Brahm

<sup>4</sup> Ministro redactor del primer voto de rechazo.

<sup>5</sup> Ministro redactor del segundo voto de rechazo.

<sup>6</sup> Ministro redactor del primer voto de rechazo.

<sup>7</sup> Ministro redactor del segundo voto de rechazo.



<b>2296</b>	13/11/13	Arts. 5º, inc. 2º, y 19, Nº 2	Rechazo	Bertelsen, Vodanovic, Peña, Fernández F., Carmona, Aróstica, García, <b><u>Hernández</u></b> , Romero y Brahm	<b><u>Carmona</u></b> <b><u>Aróstica y Brahm</u></b>	<b><u>Peña, García y Romero</u></b>
<b>2215<sup>8</sup></b>	30/05/13	Arts. 5º, inc. 2º, y 19, Nº 2	Rechazo por empate	<b><u>Venegas<sup>9</sup></u></b> , Vodanovic, Peña, Fernández F., <b><u>Carmona<sup>10</sup></u></b> , <b><u>Aróstica<sup>11</sup></u></b> , García y Hernández	-----	Vodanovic, <b><u>Peña</u></b> , Fernández F. y García Fernández F.
<b>2408<sup>12</sup></b>	06/03/14	Arts. 5º, inc. 2º, y 19, Nº 2	Rechazo por empate	Peña, Vodanovic, <b><u>Carmona<sup>13</sup></u></b> , Aróstica, García, Hernández, Romero y <b><u>Brahm<sup>14</sup></u></b>	-----	<b><u>Peña</u></b> , Vodanovic, García y Romero <b><u>Romero</u></b>
<b>2739<sup>15</sup></b>	06/07/15	Arts. 5º, inc. 2º, y 19, Nº 2	Rechazo	<b><u>Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Brahm, Letelier y Pozo</u></b>	-----	<b><u>Peña</u></b> , García y Pozo <b><u>Pozo</u></b>
<b>2955</b>	28/07/16	Art. 19 Nº 2	Rechazo	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, <b><u>Letelier</u></b> , Pozo y Vásquez	<b><u>Carmona</u></b> y Hernández	<b><u>Peña</u></b> , García, Romero y Pozo <b><u>Pozo</u></b>

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Ministro redactor del primer voto de rechazo.

<sup>10</sup> Ministro redactor del segundo voto de rechazo.

<sup>11</sup> Ministro redactor del primer voto de rechazo.

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Ministro redactor del primer voto de rechazo.

<sup>14</sup> Ministra redactora del segundo voto de rechazo.

<sup>15</sup> Ibid.



3024	24/11/16	Arts. 5º, inc. 2, y 19 N° 2	Rechazo	<u>Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez</u>	<u>Carmona y Hernández</u>	<u>Peña, García, Romero y Pozo</u> <u>Romero</u>
3239 <sup>16</sup>	16/05/17	Arts. 1º, 5º, inc. 2º y 19 N° 2	Rechazo	<u>Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y Pozo</u>	<u>Carmona y Hernández</u>	<u>Peña, García, Romero y Pozo</u> <u>Romero</u>

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 2.331 DEL CÓDIGO CIVIL

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
943	10/06/08	Art. 19, N° 4 y 26	Acoge	Colombo, Bertelsen, Vodanovic, Fernández B., Correa, <u>Venegas</u> , Peña, Navarro y Fernández F.	Bertelsen y <u>Correa</u>	<u>Fernández F.</u>
1185	16/04/09	Arts. 1º, 4º, 5º, inc. 2º, 6º, 7º y 19, N° 4	Acoge	Colombo, Cea, Bertelsen, Vodanovic, Fernández B., Correa, <u>Venegas</u> , Peña, Navarro y Fernández F.	-----	<u>Fernández F.</u>
1419	09/11/10	Art. 19, N°s 1, 2, 4 y 26	Acoge	Bertelsen, <u>Fernández B.</u> , Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo y Aróstica	<u>Navarro</u> <u>Viera-Gallo</u>	<u>Fernández F.</u>
1463	23/09/10	Arts. 1º, 5º, inc. 2º y 19, N°s 1, 4 y 26	Acoge parcialmente	Bertelsen, Fernández B., Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, <u>Viera-Gallo</u> y Aróstica	<u>Fernández B.</u> <u>Aróstica</u>	<u>Peña</u> , Navarro y Fernández F. <u>Fernández F.</u>

<sup>16</sup> Ibid.



<b>1679</b>	15/03/11	Arts. 1°, 4°, 5°, inc. 2°, 6°, inc. 2°, y 19, N°s 1, 4 y 26	Acoge	Venegas, Vodanovic, Fernández B., Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, <b><u>Viera-Gallo</u></b> y Aróstica	<b><u>Venegas y Aróstica</u></b> <b><u>Fernández B.</u></b> Vodanovic, Peña, Carmona y <b><u>Viera-Gallo</u></b>  <b><u>Navarro</u></b>	<b><u>Fernández F.</u></b>
<b>1741</b>	15/03/11	Arts. 1°, 4°, 5° y 19, N°s 4 y 26	Acoge	Venegas, Vodanovic, Fernández B., Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, <b><u>Viera-Gallo</u></b> y Aróstica	<b><u>Venegas y Aróstica</u></b> <b><u>Fernández B.</u></b> Vodanovic, Peña, Carmona y <b><u>Viera-Gallo</u></b>  <b><u>Navarro</u></b>	<b><u>Fernández F.</u></b>
<b>1798</b>	29/03/11	Arts. 1°, 4°, 5°, inc. 2°, 6°, inc. 2°, y 19, N°s 1, 4 y 26	Acoge	Venegas, Vodanovic, Fernández B., Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, <b><u>Viera-Gallo</u></b> y Aróstica	<b><u>Venegas y Aróstica</u></b> <b><u>Fernández B.</u></b> Vodanovic, Peña, Carmona y <b><u>Viera-Gallo</u></b> <b><u>Navarro</u></b>	<b><u>Fernández F.</u></b>
<b>2085</b>	07/06/12	Art. 19, N°s 1, 4 y 26	Acoge parcialmente	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, <b><u>Viera-Gallo</u></b> y García	<b><u>Venegas</u></b>	<b><u>Navarro</u></b> <b><u>Fernández F.</u></b> <b><u>García</u></b>



2071	19/06/12	Arts. 1º, inc. 1º ; 5º, inc. 2º ; 19, Nºs 2, 4 y 26	Acoge parcialmente	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, <b><u>Viera-Gallo</u></b> y García	<b><u>Venegas y Navarro</u></b>	<b><u>Fernández F. García</u></b>
2255	29/01/13	Arts. 1º, inc. 3º; 5º, inc. 2º ; 6º, incs. 1º y 2º; 19, Nºs 1, 4 y 26	Acoge	Vodanovic, Fernández F., Carmona, <b><u>Viera-Gallo</u></b> , Aróstica, García, Hernández y Suárez (SM)	Carmona y <b><u>Viera-Gallo</u></b>	<b><u>Fernández F. García y Suárez (SM)</u></b>
2237	02/04/13	Art. 19, Nºs 4 y 26	Rechazo	Venegas, Vodanovic, Carmona, Viera-Gallo, Aróstica, García, Hernández y <b><u>Suárez</u></b> (SM)	-----	<b><u>Venegas y Aróstica</u></b>
2410	29/08/13	Art. 19, Nºs 4 y 26	Acoge	Bertelsen, Vodanovic, Fernández F., Carmona, Aróstica, Hernández, Romero y <b><u>Brahm</u></b>	<b><u>Carmona Romero Carmona</u></b>	<b><u>Fernández F.</u></b>
2422	24/10/13	Arts. 1º; 4º; 5º, inc. 2º; 6º, inc. 2º; 19, Nºs 1, 4 y 26	Acoge parcialmente	Bertelsen, Vodanovic, <b><u>Peña</u></b> , Carmona, Aróstica, García, Hernández, Romero y Brahm	Aróstica, Hernández y <b><u>Brahm</u></b>  <b><u>Romero</u></b>	<b><u>García</u></b>
2454	13/05/14	Arts. 1º incs. 1º y 3º ; 5º inc. 2º; 19 Nºs 1, 2, 4 y 26	Rechazo por empate	Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández F., Carmona, Aróstica, García, <b><u>Hernández</u></b> , Romero y Brahm	<b><u>García</u></b>	Peña, Carmona y <b><u>Romero</u></b>  <b><u>Carmona</u></b>  Aróstica y <b><u>Brahm</u></b>
2513	15/04/14	Arts. 1º incs. 1º y 3º ; 5º inc. 2º; 19 Nºs 1, 2, 4 y 26	Acoge parcialmente	Peña, Vodanovic, Fernández F., <b><u>Carmona</u></b> , Aróstica, García, Hernández y Brahm	Aróstica, Hernández y <b><u>Brahm</u></b>	Vodanovic y <b><u>Fernández F. García</u></b>



2747	25/08/15	Arts. 1°; 4°; 5°, inc. 2°; 6°, inc. 2°; 19, N°s 1, 4 y 26	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier y Pozo	<b><u>Carmona</u></b> <b><u>Peña</u></b> <b><u>Romero</u></b>	<b><u>García</u></b>
2801	25/08/15	Arts. 1°, inc. 1°; 4°; 5°, inc. 2°; 6°, inc. 2°; 19, N°s 1, 2, 4 y 26	Acoge	Carmona, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier y Pozo	<b><u>Carmona</u></b> <b><u>Romero</u></b>	<b><u>García</u></b>
2860	26/01/16	Arts. 1°, incs. 1° y 3°; 5°, inc. 2°; 19, N°s 1, 2 y 26	Acoge	Carmona, Aróstica, García, Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier, Pozo, Vásquez	<b><u>Carmona</u></b> <b><u>Romero</u></b>	<b><u>García</u></b>
2887	26/01/16	Art. 19, N°s 2, 4 y 26	Acoge	<b><u>Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y Pozo</u></b>	<b><u>Romero</u></b>	<b><u>García</u></b>
2915	19/05/16	Arts. 1°, inc. 1°; 5°, inc. 2°; y 19 N°s 2, 4 y 26	Acoge parcialmente	Carmona, Peña, Aróstica, García, <b><u>Romero</u></b> , Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	Aróstica, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier y Pozo	<b><u>García</u></b>
3194	06/06/17	Arts. 1°, inc. 1°; 5°, inc. 2°; y 19 N°s 2, 4 y 26	Acoge	<b><u>Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y Vásquez</u></b>	<b><u>Carmona</u></b> <b><u>Peña</u></b> <b><u>Romero</u></b>	<b><u>García</u></b>
5278	04/06/19	Arts. 1°, inc. 4°; 5° inc. 2°; 6° incs. 1° y 2° y 19 N°s 1, 4 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva, Fernández	<b><u>Romero</u></b>	<b><u>García, Silva</u></b>
6383	16/10/19	Art. 19, N°s 1, 2, 3, 4, 7 letra i) y 24	Acoge	<b><u>Brahm</u></b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Pozo, Vásquez, Silva, Fernández	<b><u>Romero</u></b>	<b><u>García, Silva</u></b>



<b>7004</b>	22/10/19	Arts. 1º, inc. 1º; y 19, N°s 2, 4 y 26	Acoge parcialmente	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Pozo, Vásquez, Silva, Fernández	—	<b>García, Silva</b>
-------------	----------	--	--------------------	---	---	----------------------

INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 15, INCISO PRIMERO Y 16, INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL D.L. N° 2.695, FIJA NORMAS PARA REGULARIZAR LA POSESIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RAÍZ Y PARA LA CONSTITUCIÓN DEL DOMINIO SOBRE ELLA

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
707	28/10/07	Art. 19 N°s 2 y 24	Acoge	Colombo, Cea, <b>Bertelsen</b> , Vodanovic, Fernández B., Correa, Venegas, Peña, Navarro y Fernández F.	<b>Venegas y Navarro</b>	<b>Correa</b>
1298	03/03/10	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Rechazo	Venegas, Cea, Bertelsen, Vodanovic, Fernández B., Peña, Fernández F. y <b>Carmona</b>	-----	<b>Bertelsen</b> y Fernández B.
2647	23/12/14	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Rechazo por empate	Carmona, Peña, Bertelsen, Vodanovic, Aróstica, García, <b>Hernández</b> y Brahm	-----	<b>Bertelsen</b> , Vodanovic, Aróstica y Brahm <b>Vodanovic y Aróstica</b>
2912	27/12/16	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Rechazo	<b>Carmona</b> , Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	<b>Aróstica</b> , Romero, Brahm y Letelier
3090	07/08/17	Art. 19 N°s 2, 3 y 24	Rechazo por empate	Aróstica, Peña, <b>Carmona</b> , García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Aróstica, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier y Vásquez



## DERECHO PENAL

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 449, INCISO PRIMERO, REGLA N° 1, DEL CÓDIGO PENAL. (INTRODUCIDO POR LEY N° 20.931)

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
3399	14/11/17	Arts. 1°, 5° inc. 2°, y 19 N°s 2 y 3	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo y Vásquez	<b><u>Carmona, García y Pozo Pozo</u></b>	<b><u>Aróstica y Vásquez</u></b>
3972	23/08/18	Art. 19 N°s 2 y 3	Rechazo	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo y Vásquez	<b><u>García</u></b>	<b><u>Aróstica y Vásquez</u></b>
4735	10/04/19	Arts. 1° y 19 N°s 2 y 3	Rechazo	Aróstica, García, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo, Silva y Fernández G.	<b><u>García y Silva</u></b>	<b><u>Aróstica Pozo</u></b>
4592	10/04/19	Arts. 1° y 19 N°s 2 y 3	Rechazo	Aróstica, García, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo, Silva y Fernández G.	<b><u>García y Silva</u></b>	<b><u>Aróstica Pozo</u></b>
4820	16/04/19	Arts. 1° y 19 N°s 2 y 3	Rechazo	Aróstica, García, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo, Silva y Fernández G.	<b><u>García y Silva Fernández G.</u></b>	<b><u>Aróstica Pozo</u></b>
5835	25/06/19	Arts. 1° y 19 N°s 2 y 3	Rechazo	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b><u>García y Silva</u></b>	<b><u>Aróstica y Vásquez</u></b>
5016	17/07/19	Arts. 1° y 19 N°s 2 y 3	Rechazo	García, Hernández, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b><u>García, Silva y Pozo</u></b>	<b><u>Vásquez</u></b>



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 22, DEL D.F.L N° 707, DE 1982 (LEY DE CUENTAS BANCARIAS Y CHEQUES)

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>2744</b>	08/10/15	Arts. 1° inc. 1°; 5°; 19 N°s 1, 2 y 3 incs. 7° y 9°; y 64	Acoge	Carmona, Peña, Fernández F., Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y <b>Pozo</b>	<b><u>Aróstica</u></b> <b><u>Romero</u></b>	Fernández F., Peña y <b><u>Brahm</u></b>
<b>2953</b>	04/10/16	Arts. 1° inc. 1°; 5°; 19 N°s 1, 2 y 3 incs. 7° y 9°; y 64	Acoge	Carmona, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, <b>Pozo</b> y Vásquez	<b><u>Carmona y García</u></b> <b><u>Aróstica</u></b> <b><u>Hernández</u></b> <b><u>Letelier</u></b>	<b><u>Brahm</u></b> y Vásquez
<b>3035</b>	27/12/16	Arts. 1°; 5° inc. 2°; y 19 N°s 1, 2, 3, incs. 7°, 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier y Pozo	Letelier y <b><u>Pozo</u></b>	<b><u>Aróstica</u></b>
<b>3052</b>	20/12/16	Arts. 5° inc. 2°; 19 N°s 1, 2, 3 incs. 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier y Pozo	Letelier y <b><u>Pozo</u></b>	<b><u>Aróstica</u></b>
<b>3065</b>	27/12/16	Arts. 5° inc. 2°; 19 N°s 1, 2, 3 incs. 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier y Pozo	Letelier y <b><u>Pozo</u></b>	<b><u>Aróstica</u></b>
<b>3091</b>	27/12/16	Arts. 5° inc. 2°; 19 N°s 1, 2, 3 incs. 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier y Pozo	Letelier y <b><u>Pozo</u></b>	<b><u>Aróstica</u></b>



3141	27/12/16	Arts. 1°; 5° inc. 2°; y 19 N°s 1, 2, 3, incs. 7°, 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier y Pozo	-----	<u>Aróstica</u> <u>Letelier y Pozo</u>
3199	28/03/17	Arts. 1°; 5° inc. 2°; y 19 N°s 1, 2, 3, incs. 7°, 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	<u>Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez</u>	-----	<u>Aróstica</u> <u>Letelier y Pozo</u>
3256	28/03/17	Arts. 1°; 5° inc. 2°; y 19 N°s 1, 2, 3, incs. 7°, 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	<u>Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez</u>	-----	<u>Aróstica</u> <u>Letelier y Pozo</u>
3296	21/09/17	Arts. 1°; 5° inc. 2°; y 19 N°s 1, 2, 3, incs. 7°, 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo y Vásquez	Letelier y <b>Pozo</b>	<u>Aróstica</u>
3381	26/09/17	Arts. 1°; 5° inc. 2°; y 19 N°s 1 y 3, incs. 7°, 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo y Vásquez	Letelier y <b>Pozo</b>	<u>Aróstica</u>
3266	31/08/17	Arts. 1°; 5° inc. 2°; y 19 N°s 1, 2, 3, incs. 7°, 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	<u>Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez</u>	<b>Letelier y Pozo</b>	<u>Aróstica</u>
4084	25/10/18	Arts. 1°; 5° inc. 2°; y 19 N°s 1, 2, 3, incs. 7°, 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández	<b>Pozo</b>	<u>Aróstica</u>
4554	25/10/18	Arts. 1°; 5° inc. 2°; y 19 N°s 1, 2, 3, incs. 7°, 8° y 9°, y 7; 64	Rechaza	Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández	<b>Pozo</b>	<u>Aróstica</u>



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 299, NUMERAL 3°, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
468	09/11/2006	Art. 19 N° 3	Rechazo	Cea, Colombo, Bertelsen, Vodanovic, <b><u>Fernández Baeza</u></b> , Correa, Venegas, Peña, Navarro	<b><u>Peña</u></b>	<b><u>Vodanovic</u></b>
559	07/06/2007	Art. 19 N° 3	Rechazo	<b><u>Cea, Colombo, Vodanovic, Fernández Fredes, Correa, Venegas, Peña, Navarro</u></b>	<b><u>Peña</u></b>	<b><u>Correa</u></b> <b><u>Vodanovic</u></b>
781	27/09/2007	Art. 19 N° 3	Acoge	Colombo, Bertelsen, <b><u>Vodanovic</u></b> , Fernández Baeza, Correa, Venegas, Peña, Navarro, Fernández Fredes	<b><u>Venegas</u></b> <b><u>Peña</u></b> y Fernández Fredes	-----
1011	27/08/2008	Art. 19 N° 3	Acoge	Cea, Bertelsen, Vodanovic, <b><u>Fernández Baeza</u></b> , Correa, Venegas, Peña, Navarro, Fernández Fredes	<b><u>Correa</u></b>	-----
2187	08/01/2013	Art. 19 N° 3	Rechazo	Venegas, Vodanovic, Peña, Carmona, Aróstica, García, Hernández, <b><u>Suárez</u></b>	Vodanovic Venegas y Aróstica	-----
2773	28/01/2016	Art. 19 N° 3	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Brahm, Letelier, <b><u>Pozo</u></b> , Vásquez	<b><u>Carmona y García</u></b> <b><u>Peña</u></b>	-----
3637	28/12/2017	Art. 19 N° 3	Acoge	Peña, Carmona, García, Romero, Brahm, <b><u>Letelier</u></b> , Pozo, Vásquez	<b><u>Peña</u></b>	-----
5304	27/07/2019	Art. 19 N° 3	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero <b><u>Letelier</u></b> , Brahm, Pozo, Vásquez, Silva, Fernández	<b><u>García,</u></b> <b><u>Hernández,</u></b> <b><u>Silva, Pozo</u></b>	-----





## DERECHO PROCESAL CIVIL

### INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 768, INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencia
1373	22/06/2010	Art. 19 N° 2 y 3	Acoge	Cea, Bertelsen, <b>Vodanovic</b> , Fernández B., Peña, Navarro, Fernández F., Carmona y Viera-Gallo	-----	Peña, Fernández F. y <b>Carmona</b>
2034	05/07/2012	Art. 19 N° 2 y 3	Rechazo por empate de votos	Venegas, <b>Vodanovic</b> , Peña, Carmona, Aróstica, García y Suplentes Suárez e Israel	-----	Peña, <b>Carmona</b> , García y Suarez
2137	06/08/2013	Art. 19 N° 2 y 3	Rechazo	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, Carmona, Viera-Gallo, Aróstica, García y <b>Hernández</b>	Bertelsen, Peña, Viera-Gallo y <b>Hernández</b> / Venegas, Vodanovic y Aróstica/ Carmona y García	-----
2529	02/01/2015	Art. 19 N° 2 y 3	Acoge	Carmona, Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández F., <b>Aróstica</b> , Hernández, Romero y Brahm	-----	<b>Carmona</b> , Peña, Fernández y Hernández
2677	04/06/2015	Art. 19 N° 2 y 3	Acoge	Carmona, Peña, Bertelsen, Vodanovic, <b>Aróstica</b> , Hernández, Romero y Brahm	-----	<b>Carmona</b> , Peña, García y Hernández
2723	03/09/2015	Art. 19 N° 2 y 3	Rechazo	Carmona, Peña, Fernández, Aróstica, García, <b>Hernández</b> , Romero, Brahm, Letelier y Pozo	-----	<b>Aróstica</b> , Romero, Brahm y Letelier



<b>2798</b>	24/12/2015	Art. 19 N° 2 y 3	Rechazo	Carmona, <b>Peña</b> , Fernández, Aróstica, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y Pozo	-----	<b>Aróstica</b> , Romero, Brahm y Letelier
<b>2797</b>	26/05/2016	Art. 19 N° 2, 3 y 26	Rechazo por empate de votos	Carmona, <b>Peña</b> , Aróstica, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y Pozo	-----	<b>Aróstica</b> , Romero, Brahm y Letelier
<b>2862</b>	21/07/2016	Art. 19 N° 2, 3 y 26	Rechazo por empate de votos	Carmona, <b>Peña</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	<b>Aróstica</b> , Romero, Brahm, Letelier y Vásquez
<b>2873</b>	21/07/2016	Art. 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, García, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b>Vásquez</b>	-----	Carmona, <b>Peña</b> , García y Pozo
<b>2898</b>	21/07/2016	Art. 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, García, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b>Vásquez</b>	-----	Carmona, <b>Peña</b> , García y Pozo
<b>2904</b>	06/10/2016	Art. 19 N° 2, 3 y 26	Rechazo por empate de votos	Carmona, <b>Peña</b> , Aróstica, García, Romero, Brahm, Letelier y Pozo	-----	<b>Aróstica</b> , Romero, Brahm y Letelier
<b>2971</b>	20/10/2016	Art. 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, Romero, Brahm, Letelier y <b>Vásquez</b>	-----	Carmona, <b>Peña</b> y Hernández
<b>3042</b>	15/11/2016	Art. 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y <b>Vásquez</b>	-----	Carmona, <b>Peña</b> y Hernández
<b>3097</b>	21/12/2016	Art. 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y <b>Vásquez</b>	<b>Peña</b>	Carmona, Peña, García y <b>Hernández</b>



<b>3008</b>	27/12/2016	Art. 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y <b><u>Vásquez</u></b>	-----	Carmona, <b><u>Peña</u></b> , García y Hernández
<b>2988</b>	29/12/2016	Art. 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Carmona, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b><u>Vásquez</u></b>	-----	Carmona, García, <b><u>Hernández</u></b> y Pozo
<b>3206</b>	28/03/2017	Art. 19 N° 2, 3 y 26	Rechazo por empate de votos	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Aróstica, Romero, Brahm, <b><u>Letelier</u></b> y Vásquez
<b>3213</b>	28/03/2017	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Rechazo por empate de votos	Carmona, <b><u>Peña</u></b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Aróstica, Romero, Brahm, <b><u>Letelier</u></b> y Vásquez
<b>3241</b>	30/03/2017	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Rechazo por empate de votos	Carmona, <b><u>Peña</u></b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Aróstica, Romero, Brahm, Letelier y Vásquez
<b>3246</b>	30/03/2017	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Rechazo por empate de votos	Carmona, <b><u>Peña</u></b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Aróstica, Romero, Brahm, Letelier y Vásquez
<b>3220</b>	20/06/2017	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Rechazo por empate de votos	Carmona, <b><u>Peña</u></b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Aróstica, Romero, Brahm, Letelier y <b><u>Vásquez</u></b>



3175	22/06/2017	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Rechazo por empate de votos	Carmona, <b>Peña</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Aróstica, Romero, Brahm, Letelier y <b>Vásquez</b>
3365	17/10/2017	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	<b>Aróstica</b> , Romero, Brahm, Letelier y Vásquez	-----	Carmona, <b>Hernández</b> y Pozo
3116	15/03/2018	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge parcial: 1) Rechazo por UNANIMIDAD respecto del art. 249 L. 18.045. 2) Acoge art. 768 inc. 2 CPC	1) Carmona, Peña, Aróstica, García, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez 2) Carmona, Peña, Aróstica, García, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b>Vásquez</b>	1) <b>Pozo</b>	2) <b>Peña</b> , Carmona, García y Pozo
3054	12/06/2018	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	1) Respecto del Art. 768 inc. 2, rechazo por empate de votos. 2) Respecto de los demás preceptos es rechazo por mayoría.	1) Aróstica, Carmona, <b>Peña</b> , García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez 2) Aróstica, Carmona, Peña, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	1) Aróstica, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> y Vásquez. 2) Aróstica, <b>Romero</b> , Brahm y Letelier
4397	30/10/2018	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Brahm Letelier, Vásquez, Silva y <b>Fernández</b>	-----	<b>García</b> y Hernández



<b>4398</b>	13/11/2018	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Brahm Letelier, Vásquez, Silva y <b><u>Fernández</u></b>	<b><u>Silva</u></b>	<b><u>García,</u></b> Hernández y Silva
<b>3883</b>	28/11/2018	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, Peña, Hernández, Romero, Brahm, <b><u>Letelier,</u></b> Pozo y Vásquez	-----	Peña, <b><u>Hernández</u></b> y Pozo
<b>4376</b>	28/11/2018	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez y <b><u>Fernández</u></b>	-----	<b><u>García</u></b> y Hernández
<b>4989</b>	28-11-2018	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y <b><u>Fernández</u></b>	-----	<b><u>García,</u></b> Hernández y Pozo
<b>4399</b>	4-12-2018	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Vásquez, Silva y <b><u>Fernández</u></b>	<b><u>Silva</u></b>	<b><u>García,</u></b> Hernández y Silva
<b>4091</b>	9-01-2019	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	1) Acoge 768 CPC  2) Rechazo arts. 28 N°2 y 30 DL 3538.	1) Aróstica, García, Hernández Brahm, Letelier, Vásquez, Silva y <b><u>Fernández</u></b>  2) Aróstica, García, Hernández Brahm, Letelier, Vásquez, Silva y <b><u>Fernández</u></b>	-----	1) <b><u>García</u></b> y Hernández/ <b><u>Silva</u></b>  2) <b><u>Aróstica</u></b> y Vásquez
<b>3867</b>	22-01-2019	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, Peña. Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b><u>Vásquez</u></b>	-----	Peña, <b><u>Hernández</u></b> y Pozo
<b>4043</b>	6-03-2019	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, Peña, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b><u>Vásquez</u></b>	-----	Peña, <b><u>Hernández</u></b> y Pozo
<b>4347</b>	6-03-2019	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández Romero, Brahm, Letelier, Vásquez, Silva y <b><u>Fernández</u></b>	<b><u>Silva</u></b>	<b><u>García</u></b> y Hernández



<b>4859</b>	6-03-2019	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández Romero, Brahm, Letelier, Vásquez, Silva y <b><u>Fernández</u></b>	<b><u>Silva</u></b>	<b><u>García,</u></b> Hernández y Silva
<b>5257</b>	11/06/19	Art. 19 N° 2 y 3	Acoge	Aróstica, García, Hernández Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y <b><u>Fernández</u></b>	-----	García, Hernández y <b><u>Pozo</u></b>  <b><u>Silva</u></b>
<b>5849</b>	13/06/19	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y <b><u>Fernández</u></b>	-----	García, Hernández y <b><u>Pozo</u></b>  <b><u>Silva</u></b>
<b>5937</b>	17/07/19	Arts. 5°, 19 N° 2 y 3	Acoge	Aróstica, García, Hernández Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández	-----	García, Hernández y <b><u>Pozo</u></b>  <b><u>Silva</u></b>
<b>5946</b>	17/07/19	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández	-----	García, Hernández y <b><u>Pozo</u></b>  <b><u>Silva</u></b>
<b>5963</b>	17/07/19	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández	-----	García, Hernández y <b><u>Pozo</u></b>
<b>6656</b>	16/09/19	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	-----	García, Hernández y Pozo



<b>6658</b>	24/09/19	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	-----	García, Hernández y Pozo
<b>6843</b>	24/09/19	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	-----	García, Hernández y Pozo
<b>6714</b>	8/10/19	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García, Hernández y <b><u>Pozo</u></b> <b><u>Silva</u></b>
<b>6715</b>	8/10/19	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García, Hernández y <b><u>Pozo</u></b> <b><u>Silva</u></b>
<b>6877</b>	24/09/19	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	-----	García, Hernández y Pozo
<b>6848</b>	8/10/19	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García, Hernández y <b><u>Pozo</u></b> <b><u>Silva</u></b>
<b>7231</b>	10/12/19	Arts. 8°, 19 N° 2, 3	Rechaza	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Silva, Vásquez y Fernández G.	-----	Aróstica, Romero, Letelier y Vásquez



7234	10/12/19	Arts. 5°, 19 N° 2, 3 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Romero, Letelier, Pozo, Silva, Vásquez y Fernández G.	-----	García, y Pozo Silva
------	----------	---------------------------	-------	--	-------	-------------------------

INAPLICABILIDADES DEL ARTÍCULO 8°, NUMERAL NOVENO, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL, DE LA LEY 18.101

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Prevenciones	Disidencias
1907	20/12/11	Art. 19 N°s 3 y 26	Rechazo	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, Navarro, Fernández F., <b>Carmona</b> , Viera-Gallo, Aróstica y García	Venegas y <b>Navarro</b>	Bertelsen, <b>Peña</b> y Viera-Gallo <b>Aróstica</b>
2325	25/04/13	Art. 19 N°s 3 y 26	Rechazo	Bertelsen, Vodanovic, Peña, Fernández F., Carmona, Aróstica, García, Hernández, Romero y <b>Brahm</b>	<b>Bertelsen</b> <b>Vodanovic</b> <b>Peña</b> <b>Aróstica</b> <b>Hernández</b>	-----
3298	29/06/17	Art. 19 N°s 3 y 26, y art. 5°	Rechazo	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> y Letelier	-----	-----
3938	12/06/18	Art. 19 N°s 3 y 26, y art. 5°	Rechazo	Aróstica, Peña, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Aróstica</b> <b>García y Hernández</b>	-----



### DERECHO PROCESAL PENAL

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
3285	07/11/17	Arts. 1°, 4°, 5° y 19 N° 3	Rechazo por empate	Aróstica, Peña, Carmona, <b><u>Hernández</u></b> , Romero, Brahm, Letelier y Pozo	<b><u>Peña</u></b>	<b><u>Aróstica</u></b> , Romero, Brahm y Letelier
3996	19/07/18	Arts. 5° y 19 N°s 2 y 3	Rechaza	Aróstica, Peña, <b><u>García</u></b> , Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b><u>Peña</u></b> <b><u>Brahm y Letelier</u></b>	<b><u>Aróstica</u></b> , Romero y Vásquez
3681	02/10/18	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge	<b><u>Aróstica</u></b> , Peña, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b><u>Brahm y Letelier</u></b>	<b><u>García</u></b> , Hernández y Pozo
5436	06/03/19	Arts. 5° y 19 N°s 2 y 3	Rechaza	<b><u>García</u></b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b><u>Romero</u></b> <b><u>Fernández G.</u></b>	<b><u>Vásquez</u></b>
5438	06/03/19	Arts. 5° y 19 N°s 2 y 3	Rechaza	<b><u>García</u></b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b><u>Romero</u></b> <b><u>Fernández G.</u></b>	<b><u>Vásquez</u></b>
5439	06/03/19	Arts. 5° y 19 N°s 2 y 3	Rechaza	<b><u>García</u></b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b><u>Romero</u></b> <b><u>Fernández G.</u></b>	<b><u>Vásquez</u></b>
5440	06/03/19	Arts. 5° y 19 N°s 2 y 3	Rechaza	<b><u>García</u></b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b><u>Romero</u></b> <b><u>Fernández G.</u></b>	<b><u>Vásquez</u></b>
5893	12/11/19	Arts. 5° y 19 N°s 2 y 3	Rechaza	Brahm, Aróstica, <b><u>García</u></b> , Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	Aróstica, Romero, <b><u>Vásquez</u></b> y Fernández G.



<b>5897</b>	12/11/19	Arts. 5° y 19 N°s 2 y 3	Rechaza	Brahm, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b>Letelier</b>	<b>Aróstica</b> , Romero y <b>Vásquez</b>  Fernández G.
<b>6472</b>	12/11/19	Arts. 5° y 19 N°s 2 y 3	Rechaza	Brahm, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b>Letelier</b>	Aróstica, Romero, <b>Vásquez</b> y Fernández G.
<b>6805</b>	12/12/19	Arts. 5° y 19 N°s 2 y 3	Rechaza	Brahm, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>Aróstica</b> , Romero, Vásquez y Fernández G.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LA EXPRESIÓN “Y SECRETAMENTE” DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>3699</b>	02/10/18	Arts. 5° y 19 N° 3	Rechaza	Aróstica, Peña, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Brahm</b> y Letelier	Aróstica, Peña, Romero y <b>Vásquez</b>
<b>4390</b>	06/11/18	Arts. 5° y 19 N° 3	Acoge	<b>Aróstica</b> , Peña, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Brahm</b>  <b>Letelier</b>	<b>García</b> , Hernández, Brahm y Pozo
<b>4391</b>	06/11/18	Arts. 5° y 19 N° 3	Acoge	<b>Aróstica</b> , Peña, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Peña</b>  <b>Letelier</b>	<b>García</b> , Hernández, Brahm y Pozo
<b>3649</b>	06/03/19	Arts. 5° y 19 N° 3	Acoge	Aróstica, Peña, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b>Vásquez</b>	<b>Brahm</b> y Letelier	<b>García</b> , Hernández, Brahm y Pozo



<b>4223</b>	27/03/19	Arts. 1°, 5° inc. 2°, 6° y 19 N°s 2, 3 y 26	Rechazo por empate	Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Brahm</b> y Letelier	Aróstica, Romero, Letelier y <b>Vásquez</b>
<b>4703</b>	16/04/19	Arts. 1°, 5° inc. 2°, 6°, 7° y 19 N°s 3, 7° y 26	Rechaza	Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b>Brahm</b> y <b>Letelier</b>  <b>Fernández G.</b>	<b>Aróstica</b> y Vásquez  <b>Letelier</b>
<b>3948</b>	02/05/19	Arts. 1° inc. 1°, 5° inc. 2°, y 19 N°s 2, 3 y 26	Rechaza	Aróstica, <b>García</b> , Romero, Brahm, Letelier, Vásquez, Silva y Fernández G.	Brahm y Letelier	<b>Aróstica</b> , Romero y Vásquez
<b>6805</b>	12/12/19	Arts. 5° y 19 N°s 2 y 3	Rechaza	Brahm, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>Aróstica</b> , Romero, Vásquez y Fernández G.



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 230, INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
815	19/8/08	Arts. 1°, 5°, 6°, 7°, 19 N°s 3 y 26, y 83	Acoge	<u>Colombo</u> , Bertelsen, Fernández B., Correa, Venegas, Peña, Navarro y Fernández Fredes.	Bertelsen, <u>Correa</u> y Fernández F.	-----
1244	2/6/09	Arts. 1°, 5°, 6°, 7°, 19 N°s 3 y 26, y 83	Rechazo	Colombo, Cea, Bertelsen, Vodanovic, Fernández B., Correa, Venegas, <u>Peña</u> y Fernández F.	-----	<u>Colombo</u> , Bertelsen, Fernández B. y Venegas
1337	29/8/09	Arts. 1°, 5°, 6°, 7°, 19 N°s 3 y 26, y 83	Rechazo	Colombo, Cea, Bertelsen, Venegas, Peña, Navarro, <u>Fernández F.</u> y Carmona	Cea, <u>Peña</u> y Navarro	<u>Colombo</u> <u>Venegas</u>
1380	3/11/09	Arts. 1°, 5°, 6°, 7°, 19 N°s 3 y 26, y 83	Rechazo	Colombo, Cea, Bertelsen, Vodanovic, Peña, Navarro, <u>Fernández F.</u> y Carmona	<u>Vodanovic</u> <u>Peña</u>	<u>Colombo</u>
1467	29/12/09	Arts. 1°, 5°, 6°, 7°, 19 N°s 3 y 26, y 83	Rechazo	Venegas, Colombo, Bertelsen, Vodanovic, Peña, Navarro, <u>Fernández F.</u> y Carmona	<u>Fernández F.</u> <u>Peña</u>	<u>Venegas</u> <u>Colombo</u>
1445	29/1/10	Arts. 1°, 5°, 19 N°s 3 y 26, 76 y 83	Rechazo	Venegas, Colombo, Bertelsen, Vodanovic, Peña, <u>Navarro</u> , Fernández y Carmona	Bertelsen y <u>Peña</u>	<u>Colombo</u>
1484	05/10/10	Arts. 1°; 5°; 6°; 7°; 19 N°s 2, 3 y 26; 76 y 83	Rechaza	Venegas, Bertelsen, Vodanovic, Fernández B., <u>Peña</u> , Navarro, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo y Aróstica	-----	Venegas, <u>Bertelsen</u> , Fernández B. y Aróstica
2510	7/1/14	Arts. 1° incs. 1° y 4°, 7°, 8°, 19 N°s 2, 3 y 26, 76 y 83	Rechazo	Peña, Vodanovic, Fernández, Carmona, García, Hernández, Romero y <u>Bronfman</u> (SM)	<u>Fernández F.</u> y Hernández	-----



<b>2858</b>	14/06/16	Art. 19 N°s 2 y 3 inc. 6°, y 83	Rechazo por empate	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, <b>Pozo</b> y Vásquez	-----	Aróstica, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier y Vásquez
<b>4940</b>	27/06/19	Arts. 19 N° 3 y 86	Rechaza	Aróstica, García, Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo, Silva y Fernández G.	-----	Aróstica, <b>Romero</b> , Brahm y Letelier

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 277, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>1502</b>	09/09/10	Art. 19 N°s 2 y 3, incs. 1° y 6°	Acoge (frase “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”)	Venegas, Bertelsen, Vodanovic, Fernández B., Peña, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo y <b>Aróstica</b>	-----	Vodanovic, Fernández F., <b>Carmona</b> y Viera-Gallo
<b>1535</b>	28/01/10	Art. 19 N°s 2 y 3, incs. 1° y 6°	Acoge (frase “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”)	Venegas, <b>Colombo</b> , Bertelsen, Vodanovic, Peña, <b>Navarro</b> , Fernández F. y Carmona	-----	Vodanovic, <b>Fernández F.</b> y Carmona
<b>2330</b>	29/01/13	Art. 19 N°s 2 y 3, incs. 1° y 6°	Rechazo por empate	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, Fernández F., <b>Carmona</b> , Viera-Gallo, Aróstica, García y Hernández	-----	Bertelsen, Venegas, Peña, Viera-Gallo y <b>Aróstica</b>
<b>2323</b>	09/01/14	Art. 19 N°s 2 y 3	Rechaza	Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández F., <b>Carmona</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero y Brahm	<b>Peña</b> y Hernández	Bertelsen, Aróstica, <b>Romero</b> y Brahm



<b>2354</b> <sup>17</sup>	09/01/14	Art. 19 N°s 2 y 3	Rechaza	Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández F., <b><u>Carmona</u></b> , Aróstica, García, Hernández, Romero y Brahm	<b><u>Peña</u></b> y Hernández	Bertelsen, Aróstica y <b><u>Romero</u></b>
<b>2615</b> <sup>18</sup>	30/10/14	Art. 19 N°s 2 y 3, incs. 6° y final	Rechaza	Carmona, Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández F., García, <b><u>Hernández</u></b> , Romero y Brahm	<b><u>Peña</u></b>	Bertelsen, Vodanovic, Romero y <b><u>Brahm</u></b>
<b>2628</b>	30/12/14	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge (frase “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo en lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”)	Carmona, Peña, <b><u>Bertelsen</u></b> , Fernández F., Aróstica, García, Hernández, Romero y Brahm	-----	<b><u>Carmona</u></b> , Fernández F., García y Hernández
<b>3197</b>	11/07/17	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge (frase “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo en lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”)	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, <b><u>Romero</u></b> , Brahm, Letelier y Vásquez	-----	<b><u>Carmona</u></b> , Peña, García y Hernández

<sup>17</sup> Se requiere, a su vez, la inaplicabilidad del artículo 320 del CPP.

<sup>18</sup> Se requiere de inaplicabilidad, además, frase que indica del art. 320 CPP, y el art. 411 quáter del Código Penal.



<b>3721</b>	04/09/18	Art. 19 N°s 2 y 3	Rechazo	Aróstica, <b>Peña</b> , García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y Pozo	-----	Aróstica, <b>Romero</b> , Brahm y Letelier
<b>4044</b>	29/01/19	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge (frase “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo en lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”)	Aróstica, García, Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo, Silva y Fernández	-----	García, Hernández, <b>Pozo</b> y Silva
<b>5666</b>	05/11/19	Art. 19 N° 3	Acoge (frase cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo en lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”)	Brahm, Aróstica, García, Hernández, <b>Romero</b> , Letelier, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>García</b> , Hernández y Silva

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 387, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
------------	--------------	--	------------------	--------------------	--------------------	--------------------



<b>986</b>	30/01/08	Arts. 1°, 4°, 6°, 7°, 19 N°s 2 y 3	Rechaza	<b>Colombo</b> , Bertelsen, Vodanovic, Fernández B., Correa, Venegas, Peña y Navarro	-----	<b>Vodanovic</b> y Fernández B.  Correa
<b>821</b>	01/04/08	Arts. 6°, 7°, 19 N°s 2 y 3, y 76	Rechaza	<b>Bertelsen, Vodanovic, Fernández B., Venegas, Peña, Navarro, Fernández F., Zúñiga (AI)</b>	<b>Vodanovic</b>	-----
<b>1130</b>	06/10/08	Arts. 5° inc. 2°, 19 N° 3 inc. 6°	Rechaza	<b>Colombo</b> , Cea, Bertelsen, Vodanovic, Fernández B., Correa, Venegas, Peña, Navarro y Fernández F.	<b>Navarro</b>	<b>Vodanovic</b> y Correa
<b>1432</b>	05/08/10	Arts. 5° inc. 2° y 19 N°s 3 -incs. 2° y 6°- y 26	Rechaza	Venegas, Cea, Bertelsen, Fernández B., Peña, <b>Navarro, Carmona</b> y Viera-Gallo	<b>Peña</b>	-----
<b>1443</b>	26/08/10	Arts. 5° inc. 2° y 19 N°s 3 -incs. 2° y 6°- y 26	Rechaza	Venegas, Vodanovic, Fernández B., Peña, <b>Navarro</b> , Fernández F., <b>Carmona</b> , Viera-Gallo y Aróstica	<b>Fernández B.</b>	-----
<b>1501</b>	31/08/10	Arts. 1°, 4°, 6°, 7°, 19 N° 3, y 76	Rechaza	Venegas, Bertelsen, Vodanovic, Fernández B., Peña, Fernández F., Carmona, <b>Viera-Gallo</b> y Aróstica	Venegas y <b>Bertelsen</b>	<b>Vodanovic</b> y Fernández B.
<b>3309</b>	19/10/17	Arts. 5° inc. 2° y 19 N°s 2 y 3	Rechaza	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y <b>Pozo</b>	-----	Aróstica, Romero, <b>Brahm</b> y Letelier
<b>4187</b>	10/04/19	Arts. 5° inc. 2° y 19 N° 3	Rechaza	Aróstica, García, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, <b>Silva</b> y Fernández G.	-----	Aróstica, <b>Letelier</b> y Vásquez
<b>5878</b>	13/08/19	Arts. 1°, 4°, 6°, 7° y 19 N°s 2, 3	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García, Hernández y <b>Silva</b>

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 418, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL



Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
2067	05/06/12	Art. 19 N°s 2, 3 y 26	Acoge	Bertelsen, <b>Venegas</b> , Vodanovic, Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo, Aróstica y García	<b><u>Bertelsen</u></b> <b><u>Vodanovic</u></b> <b><u>García</u></b>	<b><u>Peña</u></b>
3046	28/12/17	Arts. 19 N° 3 y 61 inc. 2°	Acoge	Peña, <b>Carmona</b> , García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Peña, Hernández y <b><u>Letelier</u></b> <b><u>Peña</u></b>
3764	30/01/18	Arts. 19 N° 3 y 61 inc. 2°	Acoge	Peña, Carmona, García, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b><u>Pozo</u></b>	<b><u>Peña</u></b> , Letelier y Vásquez
4010	25/09/18	Arts. 7°, 19 N° 3 y 61 inc. 2°	Rechazo por empate	Aróstica, <b>Peña</b> , García, Hernández, Romero, Brahm, Pozo y Vásquez	<b><u>García</u></b>	Aróstica, <b><u>Romero</u></b> y Brahm <b><u>Pozo</u></b>
6028	19/06/19	Arts. 7°, 19 N° 3 y 61 inc. 2°	Acoge	García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b><u>Letelier</u></b>	<b><u>Hernández</u></b> , Vásquez y Silva

## DERECHO ADMINISTRATIVO

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 4, INCISO PRIMERO, DE LA LEY N° 19.886, SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS



Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
<b>1968</b>	15/05/12	Art. 19 N°s 2, 3 y 22	Rechazo	Bertelsen, Vodanovic, <b>Peña</b> , Navarro, Fernández, Carmona, Aróstica y García	-----	Bertelsen, Navarro y <b>Aróstica</b>
<b>2133</b>	04/07/13	Art. 19 N°s 2, 3, 22 y 26	Rechazo	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, <b>Peña</b> , Carmona, Viera-Gallo, Aróstica, García y Hernández	-----	Bertelsen, Venegas y <b>Aróstica</b>
<b>2722 Acum 2729</b>	15/10/15	Arts. 1°, 5° y 19 N°s 3 y 21	Rechazo	Carmona, Fernández, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier y <b>Pozo</b>	<b>Romero</b>	<b>Aróstica</b> , Brahm y Letelier
<b>3570</b>	28/11/18	Arts. 1° y 19 N°s 2 y 26	Acoge	<b>Aróstica</b> , Peña, Carmona, García, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Peña</b> <b>Romero</b>	Carmona, <b>García</b> y Pozo
<b>3702</b>	28/11/18	Arts. 1° y 19 N°s 2, 3 y 24	Acoge	<b>Aróstica</b> , Peña, Carmona, García, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Romero</b>	Carmona, <b>García</b> y Pozo
<b>5267</b>	30/01/19	Arts. 1° y 19 N°s 1, 2, 24 y 26	Acoge	Aróstica, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b>Romero</b>	Hernández, Pozo y <b>Silva</b> <b>Letelier</b>
<b>4722</b>	27/03/19	Arts. 1°, 5°, 6°, 7°, 19 N°s 2, 3, 21, 22 y 26	Acoge	Aróstica, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b>Romero</b>	<b>Pozo</b> y Silva
<b>4800</b>	27/03/19	Arts. 1°, 6°, 7° 19 N°s 3, 24 y 26	Acoge	Aróstica, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b>Romero</b>	Hernández, Pozo y <b>Silva</b>
<b>5180</b>	27/03/19	Arts. 5°, 6°, 7° y 19 N°s 2, 3, 21 y 26	Acoge	Aróstica, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b>Romero</b>	Hernández, Pozo y <b>Silva</b>



<b>4078</b>	10/04/19	Arts. 5°, 76 y 19 N°s 2, 3, 22 y 26	Acoge	<b>Aróstica</b> , Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva, Fernández G.	<b>Romero</b>	Pozo y <b>Silva</b>
<b>3978</b>	16/04/19	Arts. 6°, 7° y 19 N°s 2, 3 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b>Vásquez</b>	<b>Romero</b>	García, Hernández y <b>Pozo</b>
<b>4836</b>	10/04/19	Arts. 76, 19 N°s 2, 3, 22 y 26, y 5° inciso segundo.	Acoge	<b>Aróstica</b> , Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b>Romero</b>	Pozo y <b>Silva</b>
<b>5912</b>	26/09/19	Arts. 6°, 7°, 8° y 19 N°s 2, 3, 21, 22, 24 y 26	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	-----	García, Hernández y <b>Pozo</b>
<b>6085</b>	01/10/19	Art. 19 N°s 2, 3, 21, 22, 24 y 26	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	-----	García, Hernández y <b>Pozo</b>
<b>6073</b>	01/10/19	Art. 19 N°s 2, 3, 21, 22, 24 y 26	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	-----	García, Hernández y <b>Pozo</b>
<b>6513</b>	22/10/19	Art. 19 N°s 2, 3, 21, 22, 24 y 26	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	-----	García, Hernández y <b>Pozo</b>
<b>7259</b>	30/12/19	Arts. 1° y 19 N°s 1, 2 y 26	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García, <b>Pozo</b> , Hernández y Silva

INAPLICABILIDADES DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
-----	-------	-------------------------------------	-----------	-------------	-------------	-------------



<b>1990</b>	05/06/12	Artículo 19, N° 4	Acoge	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, <b>Navarro, Carmona</b> , Viera-Gallo, Aróstica y García	<b>Venegas y Aróstica</b> <b>Viera- Gallo</b>	-----
<b>2153</b>	11/09/12	Artículos 8°, inciso 2°, y 19, N° 5°	Acoge	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, Navarro, Fernández, <b>Carmona</b> , Viera-Gallo, Aróstica y García	-----	Fernández, Viera-Gallo y <b>García</b>
<b>2246</b>	31/01/13	Artículos 6°, 7°, 8° y 19, N°s 2°, 3°, 4°, 5° y 26°	Acoge	Venegas, Vodanovic, Peña, Fernández, <b>Carmona</b> , Aróstica, García y Hernández	<b>Fernández F.</b>	<b>García y Hernández</b>
<b>2290</b>	06/08/13	Artículos 8°, inciso 2°, y 19, N° 4°	Rechazo (improcedente)	Bertelsen, Venegas, Peña, Fernández, <b>Carmona</b> , Viera-Gallo, Aróstica, García y Hernández	Bertelsen, <b>Peña</b> , Viera-Gallo y García	-----
<b>2278</b>	13/08/13	Artículos 8°, inciso 2°, y 19, N° 4°	Rechazo (improcedente)	Bertelsen, Venegas, Peña, Fernández, <b>Carmona</b> , Viera-Gallo, Aróstica, García y Hernández	Bertelsen, <b>Peña</b> , Viera-Gallo y García	-----
<b>2379</b>	29/01/14	Artículos 6°, 7°, 8° y 19, N°s 2°, 3°, 4°, 5° y 26°	Acoge	Bertelsen, Peña, <b>Carmona</b> , Aróstica, Hernández, Romero, Brahm y Bronfman (SM)	<b>Romero</b>	<b>Hernández</b>
<b>2505</b>	10/05/14	Artículos 8°, inciso 2°	Rechazo	Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández, Carmona, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero y Brahm	<b>Aróstica y Brahm</b>	Bertelsen, <b>Carmona</b> y Romero <b>Romero</b>
<b>2558</b>	15/01/15	Artículos 8°, inciso 2°, y 19, N° 3°	Acoge parcialmente	Vodanovic, Fernández, <b>Carmona</b> , Aróstica, García, Romero y Brahm y Suárez (SM)	<b>Romero</b>	Fernández y <b>García</b>



2689	24/05/16	Artículos 6°, 7°, 8° y 19, N°s 2°, 4° y 5°	Acoge parcialmente	Carmona, Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández, Aróstica, García, Hernández, <b>Romero</b> y Brahm	Vodanovic, Carmona, <b>Aróstica</b> y Brahm	Peña, <b>García</b> y Hernández
2870	15/12/16	Artículos 8° y 19, N°s 21, 24 y 25	Rechazo	Carmona, Peña, Aróstica, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo y Vásquez	-----	<b>Carmona</b> <b>Romero</b>
2871	15/12/16	Art. 8°	Rechazo	Carmona, Peña, Aróstica, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo y Vásquez	-----	<b>Carmona</b> <b>Romero</b>
2907	27/12/16	Art. 8°, inc. 2°	Acoge	<b>Carmona</b> , Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	<b>García</b> y Hernández  <b>Peña</b>  <b>Pozo</b>
2982	27/12/16	Arts. 6°; 7°; 8°, inc. 2°; y 19, N°s 2, 3, 4, 5 y 26	Acoge	<b>Carmona</b> , Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	<b>García</b> , Hernández y Pozo
3111	23/03/17	Arts. 8°, inciso 2°, y 19, N°s 21°, 24° y 25°	Acoge	<b>Carmona</b> , Peña, Aróstica, García, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	<b>García</b> y Pozo  <b>Peña</b>
4669	14/03/19	Art. 8°	Acoge	Aróstica, García, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	-----	<b>García</b> y Pozo
3974	12/03/19	Art. 8°	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	-----	<b>García</b> , Hernández y Pozo
4402	27/03/19	Arts. 6°, 7°, 8° y 19 N°s 3 y 4	Acoge	Aróstica, García, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	<b>Aróstica</b>	<b>García</b> , Pozo y Fernández G.



<b>4986</b>	14/05/19	Art. 8°	Acoge	Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	Hernández, <b>Pozo</b> y Silva
<b>5950</b>	29/08/19	Art. 8°	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>García</b> , Hernández, Pozo y Silva
<b>5841</b>	21/11/19	Arts. 5° inc. segundo, 6°, 7°, 8° inc. segundo, y 19 N°s 2, 3, 4, 5 y 26	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>García</b> , Hernández, Pozo y Silva
<b>6136</b>	21/11/19	Arts. 5° inc. segundo, 6°, 7°, 8° inc. segundo, y 19 N°s 2, 3, 4, 5 y 26	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>García</b> , Hernández, Pozo y Silva
<b>7425</b>	19/12/19	Art. 8°	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>García</b> , Hernández, Pozo y Silva

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 28, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
<b>2449</b>	28/01/14	Arts. 19°, N° 3, y 38	Rechazo (improcedente)	Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández, <b>Carmona</b> , Aróstica, García, Romero y Brahm	Vodanovic, <b>Carmona</b> y García  <b>Aróstica y Brahm</b>	<b>Bertelsen</b>



<b>2895</b>	06/12/16	Art. 19 N°s 2 y 3, y 38	Rechazo	Carmona, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, <b>Pozo</b> y Vásquez	-----	<b>Carmona</b> , Romero y García
<b>2997</b>	13/06/17	Art. 19 N° 3	Acoge	<b>Carmona</b> , Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Carmona</b> y García <b>Letelier</b>	<b>Aróstica</b> , Brahm y Vásquez
<b>4402</b>	27/03/19	Arts. 6°, 7°, 8° y 19 N°s 3 y 4	Acoge	Aróstica, García, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández G.	<b>Aróstica</b>	-----
<b>6126</b>	08/10/19	Art. 19 N° 3	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Hernández, Romero, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>Aróstica</b> y Vásquez

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.791, MODIFICA A LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE AFECTACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS PLANES REGULADORES

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>2917</b>	16/05/17	Art. 19 N°s 2, inc. 2, y 24, incs. 2 y 3	Rechazo	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Pozo, Letelier y <b>Vásquez</b>	<b>Aróstica</b> , Brahm y Letelier	-----
<b>3208</b>	03/04/18	Arts. 5°, 6°, 7° y 19 N° 21, 24 y 26	Rechazo	Aróstica, Carmona, Peña, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Pozo, Letelier y Vásquez	-----	Aróstica, Brahm, <b>Romero</b> , y Vásquez
<b>3250</b>	03/04/18	Art. 19 N° 20, 21, 24 y 26	Rechazo		-----	



				Aróstica, Carmona, Peña, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Pozo, Letelier y Vásquez		Aróstica, Brahm y <b>Romero</b>
<b>3063</b>	21/06/18	Art. 19 N° 2, 20 inc. 1, 24 y 26	Rechazo	Aróstica, Carmona, Peña, García, Romero, Brahm, Pozo, Letelier y <b>Vásquez</b>	-----	<b>Aróstica</b> , Brahm y Letelier
<b>5172</b>	14/05/19	Art. 19 N°s 2, 21, 22 y 24	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>García</b> , Hernández, Pozo y Silva
<b>4901</b>	30/05/19	Art. 19 N°s 2, 21, 22 y 24	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>García</b> , Hernández, Pozo y Silva
<b>4631</b>	27/06/2019	Art. 19 N°s 20, 21, 24, 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b>Silva</b>	<b>García</b> , Hernández, Pozo
<b>7280</b>	12/12/2019	Art. 19 N°s 2°, 3°, 20°, 21°, 22°, 24° y 26°	Rechaza por Empate	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b>Aróstica</b> , Vásquez, <b>Romero</b>	-----

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 20, INCISO PRIMERO, DE DFL N° 458, DE 1975, MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE APRUEBA LA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
<b>2648</b>	03/09/15	Arts. 1°, 5°, 19 N°s 2, 21, 24 y 26	Acoge parcialmente	Carmona, Bertelsen, Peña, Aróstica, <b>Hernández</b> , García, Romero y Brahm	<b>Aróstica</b> y Brahm	<b>Carmona</b>



<b>3099</b>	11/07/17	Art. 19 N°s 2, 21 y 24	Rechazo	Carmona, Peña, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Peña</b> y Romero Vásquez	Aróstica, Brahm y <b>Letelier</b> <b>Aróstica</b>
<b>3100</b>	11/07/17	Art. 19 N°s 2, 21 y 24	Rechazo	Carmona, Peña, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Peña</b> y Romero Vásquez	Aróstica, Brahm y <b>Letelier</b> <b>Aróstica</b>
<b>3305</b>	12/12/17	Arts. 1°, 5° y 19 N°s 2, 22, 24 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, <b>García</b> , Hernández, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Letelier</b>	<b>Aróstica</b> y Brahm
<b>3110</b>	20/03/18	Arts. 1°, 5° y 19 N°s 2, 21, 24 y 26	Rechazo	Aróstica, <b>Peña</b> , Carmona, García, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	<b>Aróstica</b> , Romero, Brahm y Letelier
<b>3717</b>	27/03/19	Arts. 1°, 5° y 19 N°s 2, 22, 24 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	<b>Aróstica</b> , Romero, Brahm y Letelier

INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LOS CÓDIGOS 129 BIS 5, 129 BIS 6 Y 129 BIS 9, DEL CÓDIGO DE AGUAS

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>2693</b>	13/10/15	Arts. 1°, 6°, y 19 N° 26	Rechazo	Carmona, Peña, Bertelsen, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero y Brahm	<b>Peña</b>	Bertelsen, <b>Aróstica</b> y Brahm



<b>2881 (2882 y 2883 acum)</b>	15/12/16	Arts. 1º, 6º y 19 Nºs 20 y 26	Rechazo por empate	Carmona, Peña, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Pozo, Letelier y Vásquez	-----	Aróstica, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier y Vásquez  <b>Aróstica</b> y Vásquez
<b>3146</b>	04/07/17	Arts. 1º, 6º y 19 Nºs 20 y 26	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier y Vásquez	-----	Carmona, Peña, <b>García</b> y Hernández
<b>3417</b>	26/07/18	Arts. 1º, 6º y 19 Nº 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, <b>García</b> , Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	Peña, Carmona, <b>García</b> y Pozo	Aróstica, <b>Romero</b> , Brahm y Letelier
<b>3874</b>	12/03/19	Arts. 1º y 19 Nºs 20, 21, 24 y 26	Acoge	Aróstica, García, Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>García</b> , Hernández y Silva
<b>5025</b>	27/08/19	Arts. 1º y 19 Nºs 20, 21, 24 y 26	Acoge	Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>Hernández</b> , Pozo y Silva
<b>5654</b>	24/09/19	Arts. 1º, 6º y 19 Nº 20	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, <b>Romero</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>García</b> , Hernández, Pozo y Silva
<b>7015</b>	12/12/19	Art. 19 Nºs 20, 21, 24 y 26	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Letelier, Vásquez, Silva, Fernández G. y Jaramillo (SM)	<b>Jaramillo (SM)</b>	<b>García</b> y Silva

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 29 DEL DL N° 3.538 QUE CREA LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
2922	29/09/16	Art. 19 N° 3, inciso sexto	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, <b>Pozo</b> y Vásquez	<b>Aróstica</b> <b>Peña</b> <b>Romero</b>	Carmona, <b>García</b> y Hernández
3014	14/11/17	Art. 19 N° 3, inciso sexto	Acoge	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Peña</b> <b>Pozo</b>	Carmona, <b>García</b> y Hernández
3542	07/05/18	Art. 19 N° 3, inciso sexto	Acoge	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Peña</b> <b>Pozo</b>	Carmona, <b>García</b> y Hernández
3575	07/05/18	Art. 19 N° 3, inciso sexto	Acoge	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Peña</b> <b>Pozo</b>	Carmona, <b>García</b> y Hernández
3684	07/05/18	Art. 19 N° 3, inciso sexto	Acoge	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Peña</b> <b>Pozo</b>	Carmona, <b>García</b> y Hernández
3236	24/05/18	Art. 19 N° 3, inciso sexto	Acoge	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Peña</b>	Carmona, <b>García</b> , Hernández y Pozo <b>Pozo</b>
3932	24/01/19	Art. 19 N° 3, inciso sexto	Acoge	Aróstica, García, Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez y Silva	<b>Pozo</b>	<b>García</b> , Hernández y Silva
4230	24/01/19	Art. 19 N° 3, inciso sexto	Acoge	Aróstica, García, Hernández, <b>Romero</b> , Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez y Silva	<b>Pozo</b>	<b>García</b> , Hernández y Silva



5969	14/11/19	Arts. 5° inc. segundo, y 19 N°s 2 y 3	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, <b>Romero</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<b>Pozo</b>	<b>García</b> , Hernández y Silva
------	----------	---------------------------------------	-------	---	-------------	-----------------------------------

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
479	08/08/06	Art. 19 N° 3	Rechazo	Cea, Colombo, Bertelsen, Vodanovic, Fernández Baeza, <b>Correa</b> , Venegas, Peña, Navarro	<b>Colombo y Correa</b> <b>Venegas y Navarro</b> <b>Vodanovic</b>	-----
2264	10/10/13	Art. 19 N°s 2, 3, 21, 24 y 26	Rechazo	Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández Fredes, <b>Carmona</b> , Viera-Gallo García Hernández	<b>Fernández Fredes, Carmona y García</b>	-----
5018	23/04/19	Art. 19 N° 3	Rechazo	<b>Aróstica</b> , García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva, Fernández	García, <b>Pozo</b> , Silva	-----
6250	05/11/19	Art. 19 N°s 2 y 3	Rechazo	Brahm, <b>Aróstica</b> , García, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	García, <b>Pozo</b> y Silva <b>Silva</b>	-----

INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES



Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
2475	07/08/14	Art. 19 N°s 3 y 26	Rechazo	Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández Fredes, Carmona, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Brahm y Romero	<b><u>Bertelsen</u></b> <b><u>Romero</u></b>	<b><u>Peña</u></b> <b><u>Aróstica</u></b> y Brahm
3487	05/03/19	Art. 19 N°s 3 y 26	Acoge	Aróstica, Peña, Carmona, García, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b><u>Vásquez</u></b>	<b><u>Romero</u></b>	Carmona, <b><u>García</u></b> y Pozo
3616	06/03/19	Art. 19 N°s 3 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, <b>García</b> , Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b><u>Romero</u></b>	Aróstica, Brahm, Letelier y <b><u>Vásquez</u></b>
6180	10/10/09	Art. 19 N°s 2, 3 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Letelier, Pozo, <b><u>Vásquez</u></b> , Silva, Fernández G.	-----	<b><u>García</u></b> , Pozo y Silva

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 150, LETRA A), RELATIVA A LA EXPRESIÓN “INCOMPATIBLE” Y DEL ARTÍCULO 151, AMBOS DE LA LEY N° 18.834, QUE APRUEBA EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
2024	13/12/12	Arts. 1°, 5° y 19 N°s 2, 3, 7 letra h), 16, 17 y 18	Rechazo	<b><u>Bertelsen</u></b> , Peña, Fernández, Carmona, Viera-Gallo, Aróstica, García y Suárez (SM)	<b><u>Carmona</u></b> , <b><u>Aróstica</u></b> y <b><u>García</u></b>  <b><u>Viera-Gallo</u></b> y <b><u>Suárez</u></b> (SM)	-----



<b>2370</b>	03/09/13	Art. 19, N°s 2 y 21	Rechazo	Peña, Vodanovic, Fernández, <b><u>Carmona</u></b> , Aróstica, García, Hernández, Romero y Brahm	Peña, Fernández, <b><u>García</u></b> y Hernández  <b><u>Romero</u></b>	-----
<b>2921</b>	13/10/16	Arts. 1° y 19 N°s 2, 3, 7 letra h), 16, 17 y 18	Rechazo	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, <b><u>Pozo</u></b> y Vásquez	<b><u>Aróstica</u></b>	-----
<b>3028</b>	15/11/16	Arts. 1°, 19 N°s 2, 3 (incs. 1°, 2° y 6°) y 9; y art. 38	Rechazo	<b><u>Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Brahm, Letelier y Pozo</u></b>	-----	<b><u>Aróstica</u></b>

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 64, DE LA LEY N° 18.961, ORGÁNICA DE CARABINEROS Y 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 412, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO PERSONAL DE CHILE, DE 1992, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>3044</b>	24/10/17	Art. 19 N°s 1, 2, 3, 24 y 26	Rechazo	Aróstica, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b><u>Vásquez</u></b>	-----	-----
<b>3209</b>	24/10/17	Art. 19 N°s 1 y 3	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y <b><u>Vásquez</u></b>	-----	-----
<b>3210</b>	24/10/17	Art. 19 N°s 1, 2, 3 y 4	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y <b><u>Vásquez</u></b>	-----	-----



<b>3211</b>	24/10/17	Art. 19 N°s 1, 2, 3 y 24	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y <b>Vásquez</b>	Carmona, <b>García</b> y Brahm	-----
<b>3561</b>	25/09/18	Art. 19 N°s 1, 2, 3, 7 letra h), 24 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b>Vásquez</b>	-----	-----
<b>3523</b>	25/09/18	Art. 19 N°s 1, 2, 3, 7 letra h), 24 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b>Vásquez</b>	-----	-----
<b>3597</b>	25/09/18	Art. 19 N°s 1, 2, 3 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b>Vásquez</b>	-----	Carmona y <b>García</b>
<b>3549</b>	25/09/18	Art. 19 N°s 1, 2, 3, 7 letra h), 24 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b>Vásquez</b>	-----	-----
<b>3598</b>	20/11/18	Art. 19 N°s 1, 2, 3, 24 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b>Vásquez</b>	-----	Carmona y <b>García</b>
<b>3713</b>	20/11/18	Art. 19 N°s 1, 2, 3, 7 letra h), 24 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y <b>Vásquez</b>	-----	Carmona y <b>García</b>

## DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 1, INCISO TERCERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO



Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
2926	25/07/17	Arts. 6° y 7°	Rechazo por improcedente	<u>Carmona</u> , <u>Aróstica</u> , García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	-----
3853	06/12/18	Arts. 6°, 7° y 38	Acoge	<u>Aróstica</u> , Peña, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Peña, García, Hernández y <u>Pozo</u>
3892	02/05/19	Arts. 6° y 7°	Acoge	<u>Aróstica</u> , Peña, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Peña, García, Hernández y <u>Pozo</u>
4744	06/03/19	Arts. 6° y 7°	Rechaza	García, Hernández, Romero, Brahm, <u>Letelier</u> , Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	<u>Pozo</u>	-----
4033	28/05/19	Arts. 6° y 7°	Acoge	<u>Aróstica</u> , García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García, <u>Hernández</u> y Silva
4046	28/05/19	Arts. 6° y 7°	Acoge	<u>Aróstica</u> , García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García y <u>Hernández</u>



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
3722	16/04/2019	Art. 19 N°s 3, 24 y 26	Rechaza	Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez	Aróstica, Letelier, <b>Vásquez</b>	_____
5822	29/10/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez, Silva, Fernández	_____	<b>García</b> , Hernández <b>Pozo</b> , Silva,
5986	07/11/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Rechaza por Empate	Brahm, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, <b>Letelier</b> , <b>Pozo</b> , Vásquez, Silva, Fernández	<b>Fernández</b>	_____
5679	19/11/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Letelier</b> , Pozo, Silva, Fernández	_____	<b>García</b> , Hernández Pozo, Silva,
6166	19/11/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez, Fernández	_____	<b>García</b> , Hernández, Pozo



6167	19/11/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b><u>Letelier</u></b> , Pozo, Vásquez, Fernández	_____	<b><u>García</u></b> , Hernández, Pozo
6469	19/11/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b><u>Letelier</u></b> , Pozo, Silva Fernández	_____	<b><u>García</u></b> , Hernández, Pozo, Silva
6879	19/11/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b><u>Letelier</u></b> , Pozo, Vásquez, Fernández	_____	<b><u>García</u></b> , Hernández, Pozo
5151	26/11/2019	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, <b><u>Vásquez</u></b> , Fernández	_____	<b><u>García</u></b> , Hernández, Pozo
5152	26/11/2019	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, <b><u>Vásquez</u></b> , Fernández	_____	<b><u>García</u></b> , Hernández, Pozo
5747	03/12/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Rechaza	Brahm, Aróstica, <b><u>García</u></b> , Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Silva, Fernández	<b><u>Aróstica Letelier</u></b>	_____



<b>6989</b>	10/12/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Rechaza	Brahm, Aróstica, García, <b>Letelier</b> , Vásquez, Silva, Fernández, Jaramillo	_____	_____
<b>7010</b>	10/12/2019	Art. 19 N°s 3 5 inc. 2°	Rechaza	Brahm, Aróstica, García, <b>Letelier</b> , Vásquez, Silva, Fernández, Jaramillo	_____	_____

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>5822</b>	29/10/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez, Fernández, Silva	_____	<b>García</b> , Hernández, <b>Pozo</b> , Silva
<b>5986</b>	07/11/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Rechaza por Empate	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez, Fernández, Silva	Fernández	_____
<b>6166</b>	19/11/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez, Fernández	_____	<b>García</b> , Hernández, Pozo
<b>6167</b>	19/11/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez, Fernández	_____	<b>García</b> , Hernández, Pozo



<b>6469</b>	19/11/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Letelier</b> , Pozo, Silva Fernández	_____	<b>García</b> , Hernández, Pozo, Silva
<b>6879</b>	19/11/2019	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez, Fernández	_____	<b>García</b> , Hernández, Pozo
<b>5151</b>	26/11/2019	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, <b>Vásquez</b> , Fernández	García, Pozo, <b>Hernández</b>	_____
<b>5152</b>	26/11/2019	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, <b>Vásquez</b> , Fernández	García, Pozo, <b>Hernández</b>	_____

INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 470 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
<b>3005</b>	22/11/16	Art. 19 N°s 2, 3, 24 y 26, y art. 76	Acoge	Carmona, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Pozo, Vásquez	<b>Aróstica</b>	Carmona, García, Hernández y <b>Pozo</b>
<b>3222</b>	20/06/17	Art. 19, N°s 2 y 3	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, <b>Letelier</b> , Vásquez	<b>Peña y Romero</b> <b>Aróstica</b>	Carmona, <b>García</b> y Hernández
<b>3121</b>	22/11/17	Art. 19, N°s 2, 3 y 26	Rechaza	Carmona, Peña, Aróstica, García, <b>Hernández</b> , Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez	<b>Romero</b> <b>Pozo</b>	Aróstica, Brahm, <b>Letelier</b> y Vásquez



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 8°, INCISO PRIMERO, DE LA LEY N° 17.322, NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
1876	09/08/11	Art. 19 N°s 3 y 26	Rechazo	Venegas, Peña, <b>Navarro</b> , Fernández, Carmona, Viera-Gallo, Aróstica y <b>García</b>	<b>Fernández F.</b>	<b>Peña</b>
2452	17/10/11	Art. 19 N°s 2, 3 y 26	Rechazo	Peña, Bertelsen, <b>Vodanovic</b> , Fernández, Carmona, García, Hernández, Romero y Brahm	<b>Fernández F.</b>	-----
2853	24/12/15	Art. 19 N°s 3 y 26	Rechazo	Carmona, Aróstica, García, Romero, Brahm, Letelier, <b>Vásquez</b> y Suárez (SM)	-----	<b>Letelier</b>
2938	01/12/16	Art. 19 N° 3	Rechazo	Carmona, Peña, <b>Aróstica</b> , García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	<b>Peña</b> y Letelier
4200	18/04/19	Art. 19 N°s 2, 3 y 26	Rechazo	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez, <b>Silva</b> y Fernández G.	<b>Aróstica</b>	Letelier, Vásquez y <b>Fernández G.</b>

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 12, DE LA LEY N° 17.322, NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
519	05/06/07	Arts. 1°, 3°, 5° y 19 N°s 3 y 7	Rechazo	Cea, Colombo, Correa, Venegas, Peña, <b>Navarro</b> , Fernández Fredes, Rivera	-----	-----



576	24/04/07	Art. 19 N° 7	Rechazo	Colombo, Bertelsen, Vodanovic, Fernández Baeza, Correa, Venegas, Peña, <b>Navarro</b> , Fernández Fredes	-----	-----
3058	10/08/17	Arts. 1°, 5°, y 19 N°s 3, 7 y 26	Rechazo	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez	-----	Aróstica y <b>Romero</b> <b>Hernández</b>
3540	06/03/18	Arts. 1°, 5°, y 19 N°s 3, 7 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez	-----	Aróstica y <b>Romero</b>
3541	06/03/18	Arts. 1°, 5°, y 19 N°s 3, 7 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez	-----	Aróstica y <b>Romero</b>
3539	06/03/18	Arts. 1°, 5°, y 19 N°s 3, 7 y 26	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez	-----	Aróstica y <b>Romero</b>
3865	16/08/18	Arts. 5° y 19 N°s 3 y 7	Rechazo	Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez	<b>Aróstica</b>	<b>Romero</b>
4465	16/08/18	Arts. 1°, 5° y 19 N°s 1, 2, 7 y 26	Rechazo	Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez	-----	Aróstica y <b>Romero</b>
4808	29/01/19	Arts. 5° y 19 N°s 3 y 7	Rechazo	García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	<b>Romero</b> y Vásquez



## DERECHO TRIBUTARIO

### INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 53, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Rol	Fecha	Disposición constitucional invocada	Resultado	Integrantes	Previsiones	Disidencias
1951	13/09/12	Art. 19 N°s 2, 20 inc. 2°, 22 y 24	Acoge	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, <b>Navarro</b> , Fernández F., Carmona, Aróstica y García	<b>Venegas y Aróstica</b>	Bertelsen, Fernández F., Carmona y <b>García</b>
2489	15/04/14	Art. 19 N° 2	Rechazo	Peña, Vodanovic, Fernández F., Carmona, <b>García</b> , Hernández, Romero y Brahm	<b>Vodanovic</b>  <b>Peña y Hernández</b>  <b>Romero y Brahm</b>	-----
3079	03/10/17	Art. 19 N°s 2, 3, 20, 22 y 24; arts. 63 N°s 2 y 14, y 65 inc. cuarto N° 5	Rechazo	Carmona, Peña, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Romero, Brahm, Letelier y Pozo	<b>Peña</b>  <b>Letelier</b>	<b>Aróstica</b> , Romero y Brahm
3440	25/10/18	Art. 19 N°s 2 y 20	Acoge	<b>Aróstica</b> , Carmona, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b>Letelier</b>	Carmona, <b>Hernández</b> y Pozo
4170	06/03/19	Arts. 5° inc. 2° y 19 N°s 2, 3, 20 inc. 2°, 22 inc. 1° y 24	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García, Hernández, <b>Pozo</b> y Silva  <b>Silva</b>
4623	06/03/19	Art. 19 N°s 2, 3 y 20	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, <b>Brahm</b> , Letelier, Pozo, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García, Hernández, <b>Pozo</b> y Silva <b>Silva</b>



<b>6082</b>	24/10/19	Art. 19 N°s 2 y 20	Acoge	Brahm, <b>Aróstica</b> , García, Hernández, Romero, Letelier, Vásquez y Fernández G.	-----	<b>García</b> y Hernández
<b>6866</b>	29/10/19	Art. 19 N°s 2, 3 y 20	Acoge	<b>Brahm</b> , Aróstica, García, Letelier, Pozo, Silva, Fernández G. y Jaramillo (s)	-----	García, <b>Pozo</b> y Silva

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>2204</b>	02/05/13	Art. 19 N°s 2 y 3	Rechazo	Venegas, Vodanovic, Peña, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo, Aróstica, <b>García</b> y Hernández	-----	Venegas, Viera-Gallo y <b>Aróstica</b>
<b>2259</b>	02/05/13	Art. 19 N°s 2, 3 y 24	Rechazo	Venegas, Vodanovic, Peña, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo, Aróstica, <b>García</b> y Hernández	-----	Venegas, Viera-Gallo y <b>Aróstica</b>
<b>3013</b>	18/05/17	Art. 19 N° 3	Rechazo	Carmona, Peña, Aróstica, <b>García</b> , Hernández, Brahm, Letelier y Pozo	<b>Aróstica, Brahm y Letelier</b>	-----
<b>3107</b>	25/05/17	Arts. 1°, 5° y 19 N°s 2, 3 y 24	Acoge	Carmona, Peña, <b>Aróstica</b> , García, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Carmona, Peña, <b>García</b> y Pozo
<b>3297</b>	05/12/17	Arts. 7°, 38, 76, 77, y art. 19 N°s 2 y 3	Rechazo	Aróstica, Peña, Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y <b>Pozo</b>	-----	-----
<b>3969</b>	21/11/18	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez y <b>Fernández G</b>	-----	García, Hernández, <b>Pozo</b> y Vásquez



<b>4241</b>	16/05/19	Art. 19 N°s 2 y 3	Rechazo	Aróstica, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo, Vásquez y <b>Fernández G.</b>	-----	-----
<b>5369</b>	8/10/19	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García, Hernández, Vásquez y Silva
<b>5516</b>	8/10/19	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García, Hernández, Vásquez y Silva
<b>5820</b>	8/10/19	Art. 19 N°s 2 y 3	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Vásquez, Silva y Fernández G.	-----	García, Hernández, Vásquez y Silva
<b>6939</b>	30/12/19	Art. 19 N°s 2 y 24	Acoge	Brahm, Aróstica, García, Letelier, Vásquez, Silva, Fernández G. y Jaramillo (s)	-----	García y Silva

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 2°, DE LA LEY 20.033, MODIFICA LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>718</b>	26/11/07	Art. 19 N°s 20, 21 y 24	Acoge	Colombo, Bertelsen, Vodanovic, Fernández Baeza, Correa, Venegas, Peña, <b>Navarro</b> y Fernández Fredes	-----	Vodanovic, <b>Correa</b> y Fernández Fredes
<b>759</b>	26/11/07	Art. 19 N°s 20, 21 y 24	Acoge	Colombo, Bertelsen, Vodanovic, Fernández Baeza, Correa, Venegas, Peña, <b>Navarro</b> y Fernández Fredes	-----	Vodanovic, <b>Correa</b> y Fernández Fredes
<b>773</b>	26/11/07	Art. 19 N°s 20, 21 y 24	Acoge	Colombo, Bertelsen, Vodanovic, Fernández Baeza, Correa, Venegas, Peña, <b>Navarro</b> y Fernández Fredes	-----	Vodanovic, <b>Correa</b> y Fernández Fredes



<b>1234</b>	07/07/09	Art. 19 N°s 2 y 20	Acoge	Colombo, Cea, Bertelsen, Vodanovic, Fernández Baeza, Venegas, Peña, <b>Navarro</b> y Fernández Fredes	-----	<b><u>Vodanovic y Fernández Fredes</u></b>
<b>1434</b>	03/06/10	Art. 19 N° 20	Rechazo	Venegas, Cea, Bertelsen, Vodanovic, Fernández Baeza, Peña, Navarro, <b>Fernández Fredes</b> y Carmona	-----	-----
<b>3033</b>	05/04/18	Art. 19 N° 20	Acoge	Aróstica, <b>Peña</b> , Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y Pozo	-----	<b><u>Carmona</u></b> , García, Hernández y Pozo
<b>3034</b>	05/04/18	Art. 19 N° 20	Acoge	Aróstica, <b>Peña</b> , Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier y Pozo	-----	<b><u>Carmona</u></b> , García, Hernández y Pozo
<b>3361</b>	05/04/18	Art. 19 N°s 20, 21 y 24	Acoge	Aróstica, <b>Peña</b> , Carmona, García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	-----	<b><u>Carmona</u></b> , García, Hernández y Pozo

INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23, INCISO TERCERO Y 24, INCISO PRIMERO, DEL D.L. N° 3.063, LEY SOBRE RENTAS MUNICIPALES

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>1453</b>	20/07/10	Art. 19 N°s 2, 20, 22, 24 y 26, y arts. 6°, 7°, 32 N° 6, 63 N° 14 y 65 inc. 4°	Rechazo por improcedente	Cea, Vodanovic, Fernández B., Peña, Navarro, <b>Fernández F.</b> , Carmona y Viera-Gallo	-----	-----



<b>1454</b>	20/07/10	Art. 19 N°s 2, 20, 22, 24 y 26, y arts. 6°, 7°, 32 N° 6, 63 N° 14 y 65 inc. 4°	Rechazo	Cea, Vodanovic, Fernández B., Peña, Navarro, <b>Fernández F.</b> , Carmona y Viera-Gallo	-----	-----
<b>2134</b>	14/03/13	Art. 19 N°s 2, 20, 22, 24 y 26, y arts. 6°, 7°, 32 N° 6, 63 N°s 2 y 14, y 65 inc. 4°	Rechazo	Bertelsen, Venegas, Peña, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo, Aróstica, <b>García</b> y Hernández	<b><u>Bertelsen</u></b>	Venegas y <b><u>Aróstica</u></b>
<b>2141</b>	14/03/13	Art. 19 N°s 2, 20, 22, 24 y 26, y arts. 6°, 7°, 32 N° 6, 63 N°s 2 y 14, 64 inc. 2° y 65 inc. 4°	Rechazo	Bertelsen, Venegas, Peña, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo, Aróstica, <b>García</b> y Hernández	<b><u>Bertelsen</u></b>	Venegas y <b><u>Aróstica</u></b>
<b>5392</b>	26/11/19	Art. 19 N°s 20 y 24	Rechazo	Brahm, Aróstica, García, Hernández, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, <b>Silva</b> y Fernández G	<b><u>Pozo</u></b>	<b><u>Aróstica</u></b> , Letelier y Vásquez

## DERECHO MUNICIPAL

INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Prevenciones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>660</b>	22/05/07	Art. 19 N°s 2 y 3	Rechazo	<b>Cea</b> , Colombo, Correa, Venegas, Peña, Navarro, Fernández F. y Rivera (AI)	Venegas	-----



<b>1152</b>	23/12/08	Arts. 5° inc. 2°, 16 N° 2 y 19 N° 2	Rechazo	Cea, Bertelsen, Fernández B., Correa, Venegas, Peña, Navarro y <b><u>Fernández F.</u></b>	<b><u>Correa</u></b>	<b><u>Fernández B.</u></b> y Venegas
<b>2916</b>	04/04/17	Arts. 4°, 5° inc. 2° y 19 N° 3	Rechazo	Carmona, Peña, <b><u>Aróstica</u></b> , García, Hernández, Romero, Brahm, Letelier, Pozo y Vásquez	<b><u>Pozo</u></b>	Carmona y <b><u>García</u></b>  <b><u>Romero</u></b>

## OTRAS MATERIAS

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 207, LETRA B), DEL DFL 1-2009, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES QUE FIJA EL TEXTO, REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO

<b>Rol</b>	<b>Fecha</b>	<b>Disposición constitucional invocada</b>	<b>Resultado</b>	<b>Integrantes</b>	<b>Previsiones</b>	<b>Disidencias</b>
<b>1960</b>	10/07/12	Art. 19, N° 3, inc. 6°	Rechazo por empate	Venegas, Vodanovic, Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, Aróstica y <b><u>García.</u></b>	-----	Venegas, <b><u>Vodanovic</u></b>  Navarro y <b><u>Aróstica</u></b>
<b>1961</b>	10/07/12	Art. 19, N° 3, inc. 6°	Rechazo por empate	Venegas, Vodanovic, Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, Aróstica y <b><u>García.</u></b>	-----	Venegas, <b><u>Vodanovic</u></b>  Navarro y <b><u>Aróstica</u></b>
<b>2018</b>	07/08/12	Art. 19, N° 3, inc. 6°	Rechazo por empate	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo, Aróstica y <b><u>García.</u></b>	-----	Venegas, <b><u>Vodanovic</u></b>  Navarro, Viera-Gallo y <b><u>Aróstica</u></b>
<b>2045</b>	07/06/12	Art. 19, N°3, incisos 8° y 9°	Acoge	Bertelsen, Venegas, <b><u>Vodanovic,</u></b> Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo, Aróstica y García.	<b><u>Bertelsen</u></b>	<b><u>Peña, Fernández</u></b> <b><u>F.</u></b> <b><u>Carmona y García</u></b>



<b>2108</b>	07/08/12	Art. 19, N°3, inc. 6°	Rechazo por empate	Bertelsen, Venegas, Vodanovic, Peña, Navarro, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo, Aróstica y <b><u>García</u></b> .	-----	Venegas, <b><u>Vodanovic</u></b> , Navarro, Viera-Gallo y <b><u>Aróstica</u></b>
<b>2236</b>	30/04/13	Art. 19, N°3, inc. 6°	Rechazo por empate	Venegas, Peña, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo, Aróstica, <b><u>García</u></b> y Hernández	-----	Venegas, Viera-Gallo, <b><u>Aróstica</u></b> y Hernández
<b>2254</b>	18/12/13	Art. 19 N° 3	Acoge	Venegas, <b><u>Vodanovic</u></b> , Peña, Fernández F., Carmona, Viera-Gallo, Aróstica, García y Hernández	<b><u>Hernández</u></b>	Peña, Fernández F., Carmona y <b><u>García</u></b>
<b>2402</b>	26/11/13	Arts. 1°, 4°, 5° y 19, N°s 2, 3 y 8	Rechazo	Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández F., Carmona, Aróstica, <b><u>García</u></b> , Hernández, Romero y Brahm	<b><u>Romero</u></b>	<b><u>Bertelsen</u></b> Vodanovic, <b><u>Aróstica</u></b> y Hernández
<b>2403</b>	08/11/13	Arts. 1°, 4°, 5° y 19, N°s 2, 3 y 8	Rechazo	Peña, Bertelsen, Vodanovic, Fernández F., Carmona, Aróstica, <b><u>García</u></b> , Hernández, Romero y Brahm	<b><u>Romero</u></b>	Vodanovic, <b><u>Aróstica</u></b> y Hernández
<b>2896</b>	25/08/16	Arts. 1°, 4°, 5° y 19, N°s 2 y 3	Acoge	Carmona, Aróstica, García, Romero, Brahm, Letelier, <b><u>Pozo</u></b> y Vásquez	<b><u>Aróstica</u></b> , Brahm, Letelier y Vásquez  <b><u>Romero</u></b>	Carmona y <b><u>García</u></b>
<b>3000</b>	10/01/17	Art. 19 N° 3, incs. 8° y 9°	Acoge	Carmona, Peña, Aróstica, García, Hernández, Romero, <b><u>Brahm</u></b> , Letelier, Pozo y Vásquez	-----	Carmona, Peña y <b><u>García</u></b>



# ÍNDICE POR PALABRAS CLAVE

	<u>Págs.</u>
<b>A</b>	
Acceso a la información pública	71; 77
Acción penal	41; 60
Adquisición del dominio	15
Alcalde	147
Arresto	125
<b>B</b>	
Bilateralidad de la audiencia	137
<b>C</b>	
Carabineros	112
Comisiones médicas	112
Compras públicas	67
Contrato de arrendamiento	36
Correo electrónico	71
Cotizaciones previsionales	122; 125
Cuestión de mera legalidad	50; 55; 89; 116
Cosa juzgada	119
<b>D</b>	
Debido proceso	25; 33; 36; 41; 55; 60; 67; 77; 93; 106; 112; 116; 119; 122; 137; 147
Declaración de utilidad pública	80
Derecho a la defensa	33; 46; 112; 119; 130; 137
Derecho a la función pública	106;
Derecho a la honra	10
Derecho a la privacidad	71
Derecho a la seguridad social	122; 125
Derecho a la vida	112
Derecho a sufragio	147
Derecho al recurso	33; 50; 55; 60
Derecho civil	7
Derecho de aguas	10
Derecho de familia	7
Derecho de propiedad	15; 113; 144
Derecho del trabajo	67
Derecho internacional de los derechos humanos	147
Derecho procesal penal	41; 46



Derecho Tributario	130; 144
Derechos adquiridos	80
Derechos políticos	147
Dignidad humana	7;10
Documento público	71;
Delitos de hurto	21
Determinación de la pena	21

## **E**

Emplazamiento	137
Esencia de un derecho fundamental	36; 67; 80; 89
Estatuto administrativo	106; 116
Exención de impuesto	141

## **F**

Facultad disciplinaria del Poder Judicial	50
Fuero parlamentario	60
Función pública	71; 106; 116

## **G**

Giro doloso de cheques	25
------------------------	----

## **H**

Hijo póstumo	7
--------------	---

## **I**

Igual protección en el ejercicio de los derechos	41; 46; 77
Igualdad ante la ley	7; 10; 21; 33; 46; 50; 55; 67; 103; 106; 112; 122; 130; 137; 147;
Igualdad de las cargas públicas	89
Igualdad tributaria	144
Impuesto territorial	137; 141
Incumplimiento de deberes militares	30
Interés moratorio	130
Inviolabilidad de toda comunicación privada	71
Interpretación constitucional	60
Igualdad de armas procesales	60



## J

Juez de Policía Local	85
Justicia Militar	30

## L

Ley penal en blanco	30
Libertad económica	67; 80
Libertad personal	125
Libertad ambulatoria	152

## M

Mercado de valores	93
Ministerio Público	41; 46; 147
Multa	41; 46

## N

Notificación	137
--------------	-----

## O

Orden de no innovar	36
---------------------	----

## P

Patente por no uso de aprovechamiento de aguas	89
Pequeña propiedad raíz	16
Ponderación de derechos	71
Potestad fiscalizadora	93; 98
Potestad sancionatoria	103
Prácticas antisindicales	67
Prescripción	16
Presunción de inocencia	147
Presunción de la responsabilidad penal	126; 152
Principio de celeridad	36
Principio de culpabilidad	25
Principio de legalidad tributaria	141; 144
Principio de legalidad	25; 116; 142
Principio de no discriminación	106
Principio de proporcionalidad penal	25
Principio de proporcionalidad	21; 25; 67; 85; 93; 98; 130; 152
Principio de reserva legal	80; 98



Principio de servicialidad	89
Principio de tipicidad	85; 152
Principio de transparencia	71; 77
Principio non bis in ídem	67; 98
Prisión por deudas	25; 125;
Protección de datos	71
Principio de supremacía constitucional	116
Principio de juridicidad	116

## R

Reclamación de paternidad	7
Reclamo de ilegalidad	77
Reclamo judicial	77
Recurso de apelación	46; 50; 60; 122
Recurso de casación	33
Recurso de queja	50
Rentas municipales	144
Reparación integral del daño	10
Responsabilidad civil	10

## S

Salud compatible	106
Sanción administrativa	67; 85; 93; 98; 103
Seguridad jurídica	33
Suspensión de cargo público	147

## T

Test de razonabilidad	16
Titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas	77
Tributo	89; 130; 141
Tutela judicial efectiva	41; 50; 55; 103; 122; 147
Tutela laboral	67; 116

## V

Vulneración de derechos fundamentales en sede laboral	67
---	----



## ROLES DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS

### **DERECHO CIVIL**

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL

1340 – 1563 – 1537 – 1656 – 2105 – 2035 – 2195 – 2200 – 2303 – 2296 – 2215 – 2408 – 2739  
– 2955 – 3024 – 3239.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 2.331 DEL CÓDIGO CIVIL

943 – 1185 – 1419 – 1463 – 1679 – 1741 – 1798 – 2085 – 2071 – 2255 – 2237 – 2410  
– 2422 – 2454 – 2513 – 2747 – 2801 – 2860 – 2887 – 2915 – 3194 – 5278- 6383 -  
7004.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 15, INCISO PRIMERO Y 16, INCISOS PRIMERO Y  
SEGUNDO, DEL D.L. N° 2.695, FIJA NORMAS PARA REGULARIZAR LA POSESIÓN DE LA PEQUEÑA  
PROPIEDAD RAÍZ Y PARA LA CONSTITUCIÓN DEL DOMINIO SOBRE ELLA

707 – 1298 – 2647 – 2912 – 3090.

### **DERECHO PENAL**

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 449, INCISO PRIMERO, REGLA N° 1, DEL CÓDIGO  
PENAL. (INTRODUCIDO POR LEY N° 20.931)

3399 – 3972 – 4592 – 4735 – 4820 - 5835 - 5016.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 22, DEL D.F.L N° 707, DE 1982 (LEY DE CUENTAS  
BANCARIAS Y CHEQUES)

2744 – 2953 – 3035 – 3052 – 3065 – 3091 – 3141 – 3199 – 3256 – 3296 – 3381 – 3266 – 4084  
– 4554.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 299, NUMERAL 3°, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA  
MILITAR

468 – 559 – 781 – 1011 – 2187 – 2773 – 3637.



## **DERECHO PROCESAL CIVIL**

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 768, INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

1373 – 1873 – 2034 – 2137 – 2529 – 2677 – 2723 – 2797 – 2798 – 2862 – 2873 – 2898 – 2904 – 2971 – 3042 – 3008 – 3097 – 2988 – 3175 – 3206 – 3213 – 3220 – 3054 – 3116 – 3365 – 4376 – 4989 – 3883 – 4398 – 3246 – 3241 – 3867 – 4397 – 4091 – 5257 – 5849 – 5937 – 5946 – 5963 – 6656 – 6658 – 6843 – 6714 – 6715 – 6877 – 6848 – 7231 – 7234.

INAPLICABILIDADES DEL ARTÍCULO 8º, NUMERAL NOVENO, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL, DE LA LEY 18.101

1907 – 2325 – 3298 – 3938.

## **DERECHO PROCESAL PENAL**

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

3285 – 3681 – 3996 – 5436 – 5438 – 5439 – 5440 – 5893 – 5897 – 6472 – 6805.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LA EXPRESIÓN “Y SECRETAMENTE” DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

3649 – 3699 – 3948 – 4223 – 4390 – 4391 – 4703 – 6805.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 230, INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

815 – 1244 – 1337 – 1380 – 1467 – 1445 – 1484 – 2510 – 2858 - 4940.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 277, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1502 – 1535 – 2330 – 2323 – 2354 – 2615 – 2628 – 3197 – 3721 – 4044 - 5666.



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 387, INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1432 - 1443 - 2802 - 3103.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 387, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

986 - 821 - 1130 - 1432 - 1443 - 1501 - 3309 - 4187 - 5878.



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 418, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

2067 – 3046 – 3764 – 4010 - 6028.

## **DERECHO ADMINISTRATIVO**

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 4, INCISO PRIMERO, DE LA LEY 19.886, SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1968 – 2133 – 2722 – 3570 – 3702 – 4836 – 5267 – 4722 – 4800 – 5180 – 4078 – 3978 – 5912 – 6085 – 6073 – 6513 – 7259.

INAPLICABILIDADES DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1990 – 2153 – 2246 – 2290 – 2278 – 2379 – 2505 – 2558 – 2689 – 2870 – 2871 – 2907 – 2982 – 3111 – 4669 – 3974 – 4402 – 4986 - 5950 – 5841 - 6136 – 7425.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 28, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2449 – 2895 – 2997 – 4402 - 6126.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.791, MODIFICA A LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE AFECTACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS PLANES REGULADORES

2917 – 3208 – 3250 – 3063 – 4901 - 4631 – 5172 - 7280.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 20, INCISO PRIMERO, DE DFL N° 458, DE 1975, MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE APRUEBA LA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

2648 – 3099 – 3100 – 3305 – 3110 – 3717.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LOS CÓDIGOS 129 BIS 5, 129 BIS 6 Y 129 BIS 9, DEL CÓDIGO DE AGUAS

2693 – 2881 – 3146 – 3417 – 3874 - 5025- 5654.



INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 29 DEL DL N° 3.538 QUE CREA LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

2922 – 3014 – 3236 - 3324 3542 – 3575 – 3684 – 3762 – 3932 – 4230 - 5969.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

479 – 2264 – 5018 - 6250.

INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

2475 – 3487 – 3616 - 6180.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 150, LETRA A), RELATIVA A LA EXPRESIÓN “INCOMPATIBLE” Y DEL ARTÍCULO 151, AMBOS DE LA LEY N° 18.834, QUE APRUEBA EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO

2024 – 2370 – 2921 – 3028.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 64, DE LA LEY N° 18.961, ORGÁNICA DE CARABINEROS Y 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 412, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO PERSONAL DE CHILE, DE 1992, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

3044 – 3209 – 3210 – 3211 – 3561 – 3523 – 3597 – 3598 – 3713 – 3549.

## **DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 1, INCISO TERCERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

2926 – 3853 – 3892 – 4033 – 4046 – 4744.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

3722; 5151; 5152; 5679; 5747; 5822; 5986; 6166; 6167; 6469; 6879; 6989; 7010.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

5151; 5152; 5822; 5986; 6166; 6167; 6469; 6879



INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 470 Y 473 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

3005 – 3121 – 3222.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 8º, INCISO PRIMERO, DE LA LEY 17.322, NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

1876 – 2452 – 2853 – 2938 – 4200.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 17.322, NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

519 – 576 – 3249 – 3058 – 3540 – 3541 – 3539 – 3865 – 4465 – 4808.

## **DERECHO TRIBUTARIO**

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 53, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

1951 – 2489 – 3079 – 3440 – 4170 – 4623 – 6082 – 6866.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

3297 – 4241 – 2204 – 2259 – 3107 – 3013 – 3969 – 5369 – 5516 – 5820 – 6939.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY 20.033, MODIFICA LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL

718 – 759 – 773 – 1234 – 1434 – 3033 – 3034 – 3361.

INAPLICABILIDADES RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23, INCISO TERCERO Y 24, INCISO PRIMERO, DEL D.L. N° 3.063, LEY SOBRE RENTAS MUNICIPALES

5392 – 2134 – 2141 – 1453 – 1454.



## **DERECHO MUNICIPAL**

INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

660 – 1152 – 2916.

## **OTRAS MATERIAS**

INAPLICABILIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 207, LETRA B), DEL DFL 1-2009, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES QUE FIJA EL TEXTO, REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO

1960 – 1961 – 2018 – 2045 – 2108 – 2236 – 2254 – 2402 – 2403 – 2896 – 3000.